

523
201

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL



EL CREDITO COMO ACTIVIDAD DE LA
BANCA NACIONAL Y DE LAS ORGANIZACIONES
AUXILIARES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

MIGUEL ANGEL MIRANDA OCAMPO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



MEXICO, D. F.

1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

"EL CREDITO COMO ACTIVIDAD DE LA BANCA NACIONAL
Y DE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES"

INTRODUCCION

CAPITULO I

Breve Análisis del Crédito	1
A) Marco de referencia y concepto del crédito	1
1) Antecedentes Históricos	2
a) Epoca antigua: Babilonia, Grecia y Roma	2
b) Edad Media: Italia, Alemania, Francia, Holanda, Inglaterra.	9
c) El crédito en el nacimiento de la Banca Europea	28
2) Concepto de Crédito	32
3) Principales tipos de crédito en la actualidad	43
1) Clasificación	46
2) Créditos a corto plazo	48
a) Remesas	48
b) Descuentos mercantiles	49
c) Préstamos quirografarios	52
d) Préstamos directos con garantía colateral	53
e) Préstamos prendarios	54
f) Créditos simple o en cuenta corriente con garantía	55
g) Créditos comerciales o Crédito Comercial Documen tario, o Crédito Confirmado	56
3) Crédito a mediano plazo	58
a) Créditos de Habilitación y avío	58
4) Créditos a largo plazo	61
a) Crédito refaccionario	61
b) Crédito con garantía hipotecaria	63
c) Apertura de crédito con o sin garantía	64

5) Otras formas de crédito	67
----------------------------	----

CAPITULO II

Marco Jurídico del Sistema Bancario Mexicano	70
--	----

B) Antecedentes, estructura y función del Crédito en la Banca Mexicana	70
--	----

1) Epoca precolonia	70
---------------------	----

2) La Colonia	71
---------------	----

3) La Independencia	75
---------------------	----

4) La Revolución	87
------------------	----

C) Estructura Legislativa	107
---------------------------	-----

1 Constitución	107
----------------	-----

2 Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito	112
---	-----

3 Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito	150
--	-----

4 Ley Orgánica del Banco de México	179
------------------------------------	-----

5 Decreto de Nacionalización	190
------------------------------	-----

6 Decreto de Transformación	200
-----------------------------	-----

D) Función del Crédito Actual en el Sistema Bancario Mexicano	205
---	-----

1 Las Operaciones Bancarias	206
-----------------------------	-----

a) Operaciones Pasivas	206
------------------------	-----

b) Operaciones Activas	210
------------------------	-----

c) Operaciones Neutras	211
------------------------	-----

CAPITULO III

El Análisis del Crédito para el Otorgamiento de este a la Empresa	216
---	-----

F) Marco conceptual	216
---------------------	-----

1 Información de la empresa	220
-----------------------------	-----

2 Información corporativa	221
---------------------------	-----

3 Información Financiera	224
--------------------------	-----

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Este estudio tratará sobre el análisis del crédito de lo que fueran las Instituciones de Crédito privadas y de lo que ahora son las Sociedades Nacionales de Crédito.

La actividad bancaria se presenta mediante diversos sistemas de captación y financiamiento que llegan hasta los más apartados rincones de la vida social, van desde el ahorro familiar hasta el financiamiento de las grandes empresas; de ahí las trascendencia e importancia de la actividad bancaria que representa el sano desarrollo económico y la justa distribución de la riqueza de una nación. El objeto del presente estudio como se indica es precisamente el analizar que la principal actividad de la Banca Nacional sigue siendo "El Crédito", y es esto el interés que me motiva para escribir sobre la materia.

Mi estudio lo presento a la consideración del Honorable Jurado, y para la obtención del Título de Licenciado en Derecho; su exposición versa sobre el análisis del crédito se puede observar dividido en tres partes, la primera, que se refiere al concepto del crédito, los antecedentes históricos en las diversas épocas y países, y los principales tipos de crédito.

La Segunda parte comprende El Marco Jurídico Vigente del Sistema Bancario Mexicano, Antecedentes, Estructura Legislativa y Funciones y el Análisis de los tres tipos de operaciones que contempla la Ley Reglamentaria.

La tercera y última parte se integra analizando el otorgamiento de crédito.

Concretamente, este estudio comprende lo que se piensa es la principal actividad de la Banca Nacional y ahora teniendo como base la intervención del Estado a través de las autoridades respectivas con el objeto de controlar y encausar el sistema econó

mico del país para beneficio común.

Por ello la pretensión de ilustrar su historia, funcionamiento; alcance, recursos y trascendencia esbozando algunos de los factores más sobresalientes y dejando los aspectos puramente técnicos de lo que representa la compleja realidad de la actividad bancaria.

En este sentido a través del Derecho Bancario, como una rama más de la Ciencia Jurídica, que comprende el análisis de los sujetos jurídicos que llevan a cabo la actividad bancaria del crédito, el estudio de su estructuración y funcionamiento y todo el conjunto de Instituciones Bancarias y de Operaciones que realizan y forman en su totalidad el sistema bancario del país, asimilando problemas de carácter jurídico y práctico, que demandan su análisis, comprensión; y se tratará de encontrar posible solución.

BREVE ANALISIS DEL CREDITO

A) MARCO DE REFERENCIA Y CONCEPTO DEL CREDITO

Es importante comenzar este estudio exponiendo algunos de los antecedentes históricos de la banca, ubicándola en primera instancia a nivel mundial y situar nuestro trabajo en un tiempo y lugar determinado, con objeto de conocer la evolución que tuvo el desarrollo del crédito con la aparición de la banca, y así con la aparición de éste, en la época antigua, podemos conocer sus primeras manifestaciones, a través de cierto tipo de operaciones bancarias, que aunque ambiguas, nos dejaron el punto de partida para situar esta actividad humana. Dicha actividad humana está totalmente ligada a los orígenes de cada pueblo, en donde los historiadores van tomando de la civilización, los principales antecedentes de las culturas estudiadas, así como las necesidades del hombre que las integra, se han traducido en un frecuente intercambio de cosas, dan origen así al comercio y la realización de estos actos que poco a poco se convertirían en el desarrollo de la gran actividad crediticia que junto con los depósitos constituyen el soporte de las grandes y actuales instituciones de crédito.

Es prudente indicar que para entender el desarrollo del crédito como pieza clave del Sistema Bancario Mexicano, en esta parte de antecedentes históricos estudiaremos algunos de los bancos más importantes surgidos en la Edad Media hasta el Siglo XIX que es considerado como el período que consolida la institución bancaria en todo el mundo y con esta base o patrón estarán funcionando los bancos en el siglo XX, incluyendo la banca de nuestro país.

No existen diferencias notables entre unos bancos y otros. Las bancas privadas consolidan su situación y definen su campo de actividades y desarrollo; asimismo los bancos centrales definen la suya que, como veremos, se convierten en la de banco

emisor y controlador de las bancas privadas, y financiador fundamentalmente de obras de Estado.

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS

a) EPOCA ANTIGUA.- BABILONIA

Es conocido que los sacerdotes de Uruk fueron los primeros banqueros de los que se tiene noticia; "ya que este templo ubicado en Mesopotamia, entre los años 3400 a 3200 años antes de Jesucristo, recibían en depósito los dones habituales y las ofrendas ocasionales de los jefes de la tribu, así como de particulares descosos de obtener el favor divino. Disponían de considerables recursos que hacían fructificar al conseguir préstamos. El propio templo prestaba cereales a interés a los agricultores y a los comerciantes de la región; igualmente ofrecía adelantos a los esclavos para redimirse y a los guerreros prisioneros para ser liberados. Todas estas operaciones se efectuaban en especies, puesto que no existía moneda todavía"(1).

Según se desprende del Código de Hamurabi, la profesión del banquero se dividía, porque era fundamentalmente ejercida por el Dios Sol, padre de la justicia y del derecho, y por los sacerdotes. Es en esta época cuando empieza el comercio de los metales.

Entre otras normas reguladas por el Código de Hamurabi, una de ellas facultaba ampliamente al acreedor para apremiar a sus deudores en el caso de incumplimiento de la obligación de pago, hasta el punto de apremio corporal no sólo contra el propio deudor, sino que con sus hijos, esposa o esclavos.

(1) Bauche Garciadiego, Mario. Operaciones Bancarias. Edit. Porrúa, México 1978. Pág. 1.

"En el período contado de los años 2294 a 2187 A.C., bajo el dominio de la III Dinastía de Ur, las supremacías políticas, religiosa, comercial, se transfirieron a esa Ciudad, con lo que Babilonia se ve considerablemente fortalecida en su actividad bancaria, esto es, principalmente en sus operaciones de depósito y préstamo. Las primeras, aun cuando eran gratuitas, los depositarios de granos puesto que no existían monedas, que en general eran los templos, estaban obligados a responder por la desaparición de los objetos, aun cuando éstos estaban facultados para hacer uso de ellos, con la única condición de restituir la cantidad equivalente en el momento que el depositante lo reclamara" (2).

Por su parte, los préstamos se documentaban mediante el acta escrita y el cobro de interés fluctuaba entre un 20 y 33%, según fuera el préstamo sobre metales o sobre cereales y dátiles. Dichos préstamos se garantizaban mediante fianza o garantía sobre esclavos, objetos, casas o campos.

También al crecer el comercio hubo necesidad de crear establecimientos con algunas funciones bancarias; y al respecto Bauche nos comenta "al lado de los templos existían haciendas pertenecientes a grandes propietarios, el comercio bancario se secularizó poco a poco" (3).

(2) Bauche Garciadiego, Mario. Op. cit. pág. 1

(3) Idem

GRECIA Y ROMA

Se sabe que algunos historiadores se remiten a Babilonia hace aproximadamente 2000 años A.C., cuando se inician algunas operaciones bancarias sencillas como los préstamos efectuados en los templos y registrados en tablillas de barro cocido, en los que se detallaban las características de la operación. "Los banqueros romanos eran llamados Argentarius y su función era considerada como pública, realizando entre otras, de depósitos regulares sin percepción de intereses y los depósitos irregulares, préstamos, créditos y el cobro por cuenta de terceros, vigilados por "el praefectus urbi", considerándose la banca más antigua con intervención estatal" (4).

Otra opinión al respecto se refiere a que la aparición de la banca tuvo lugar en Babilonia durante el Siglo VI - A.C., no obstante ello, los datos más relevantes e información más precisa tiene su origen en Grecia y Egipto.

Por lo que se refiere al primero de estos pueblos, se dice que conoció la moneda desde el Siglo VII de la era antigua y algunas de las operaciones fueron realizadas por primera vez en los templos con el depósito de objetos que eran muchos y frecuentes.

Además de los templos, hubo algunas personas particulares que se dedicaron a hacer ya algunas operaciones bancarias con el nombre de "Kolibistas" y "Trapezitas", considerándose los primeros como cambistas y los últimos como banqueros propiamente dichos, ya realizaban operaciones de depósito, de cuenta corriente, pagos por cuenta de terceros y la principal operación de crédito, que era la de préstamos con interés que fluctuaban de entre el 10 al 12%.

(4) Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario, Ed. Porrúa, México, 1983, págs. 68 y 69.

"Por lo que se refiere al pueblo Romano, los "Numularii", los "Mensularii" y los "Argentarii", eran los que se encargaban de realizar la actividad bancaria sin que hubiera una clara diferencia de operaciones, hasta el punto designarse a todos ellos con cualquiera de los sustantivos mencionados. Con los que hubo clara diferencia, fue únicamente con los Collectarii, quienes tenían la función de ensayadores de moneda" (5).

Una gran aparición surge alrededor del año 687 antes de nuestra era, atribuyéndose su invención a Gyges, quien ideó sustituir los lingotes de plata usuales, por fragmentos de metal por medio de una señal que garantizase oficialmente su valor, con lo que surgió en la historia la moneda.

La creación de la moneda alteró en Grecia el régimen económico. En el año 594, Solón consagró en Atenas la supremacía del comerciante y autorizó el préstamo a interés, sin poner límite a la tasa, haciendo que se convirtiera esta ciudad en la capital bancaria de un imperio mediterráneo.

Los banqueros griegos fueron primeramente comerciantes en dinero que aceptaban depósitos por los cuales el cliente recibía a veces un interés; con estos fondos de empréstito y con sus recursos propios, concedían a su vez préstamos.

"La operación a la cual se dedicaban, sobre todo los bancos griegos y que dió lugar el contrato de seguro marítimo, era el préstamo a la gruesa. Consistía en la entrega, por parte del banquero prestatario, de una suma de plata, entendiéndose que el deudor no devolvería la suma prestada sino en el caso de que las mercancías afectadas por la fianza y embarcadas sobre el navío llegaran a buen puerto. Este préstamo a grandes

(5) Greco, Paolo. Curso de Derecho Bancario. Traducción de Raúl Cervantes Ahumada, Ed. Jus, México 1945, Págs. 57, 58, 60.

riesgos, hacía correr al banquero grandes peligros, como contra partida admitía que se exigiera una tasa de interés muy superior al de las operaciones corrientes, y que para largas travesías llegaba generalmente al 30%". (6)

"Durante los cinco primeros siglos de la Historia de Roma, la sociedad romana fue puramente agraria. La extensión de la República hacia el Sur la puso en contacto con las poblaciones de la Magna Grecia que utilizaban monedas griegas y fenicias. Los romanos aprendieron así a recurrir en sus cambios a un patrón monetario, el "aes grave", lingote de bronce del peso de una libra que no fue de uso corriente". (7)

Los romanos, ya después de cinco siglos de fundada Roma, aprendieron de la Magna Grecia la utilización de la moneda. Hacia el Siglo II A.C., los romanos financiaron instalaciones portuarias, construcciones de vías (carreteras), puentes y el transporte para aprovisionar a Roma, sobre todo, de cereales y de aceite provenientes de Asia y Africa, llamándoles a los lugares en donde realizaban el comercio y el cambio, Basílicas - que eran verdaderos centros de actividad financiera.

Los banqueros y todos aquellos que realizaban el comercio dentro de las Basílicas romanas, intercambiaban entre ellos informes sobre la solvencia de los deudores y se comunicaban las listas de los clientes morosos o quebrados.

No fue sino hasta cinco años antes de la Guerra Púnica que los romanos empezaron a acuñar monedas.

(6) Bauche Garciadiego, Mario. Op. cit., pág. 2.

(7) Obra citada, P.P. 3 y 4

"Roma, a través de su historia, contrariamente a la tradición ateniense, siempre alteró su moneda, disminuyendo su peso o modificando su valor, lo que trajo como consecuencia que la moneda romana estuviera siempre desacreditada, y que otras monedas como las griegas y las egipcias, fueran buscadas por los comerciantes para utilizarlas en su lugar. Todas las monedas romanas sufrieron devaluaciones graduales a partir de la Primera Guerra Púnica, en cierta forma los romanos permitieron la inflación como una manera natural de multiplicar la moneda". (8)

"El sistema bancario llegó a Roma proveniente de la parte oriental de Grecia y estuvo manejado principalmente por griegos y sirios en Italia, en el Oeste y aún en las Galicias, en donde la palabra sirio y banquero eran sinónimas". (9)

Los Argentarios, los primeros Argentarios (Argentarii), se instalaron en el Forum, en tiendas, y fueron autorizadas por el Estado para realizar cambio manuales.

Los Argentarii empezaron por desarrollar la función de la banca en Roma, y estaban vigilados por el Prefecto de la ciudad, lo que para algunos constituye el antecedente de la vigilancia de la banca por parte del Estado.

Las principales actividades de los Argentarii, se puede resumir en la recepción de depósitos a la vista, cierta forma de depósitos disponibles mediante documentos a la orden de los propios Argentarii o de terceros, servicios de caja, préstamos a intereses con garantía o sin ella, intervención de subastas y transferencias de dinero.

(8) Acosta Romero, Miguel. La Banca Múltiple, Edit. Porrúa, México 1981, Pág. 23 y 24.

(9) Acosta Romero, Miguel. Op. Cit. Pág. 25.

Existe el antecedente que la ley de las Doce Tablas limitara seriamente la tasa de interés; el préstamo realizado por el procedimiento del mutuo, no podía redituarse intereses; "por lo que los romanos inventaron una forma que originalmente era adyacente al mutuo y que se conoció con el nombre de PHOENUS, mediante la que se obligaba al deudor a la restitución del capital e intereses al mismo tiempo". (10)

Los banqueros en Roma estaban diseminados por todo el Imperio y realizaban múltiples operaciones de crédito; desde el cambio de moneda, depósito con intereses y compraventa de productos, es por eso que surgen los Bancos Públicos.

"Las Mensae Romanas (Mensae), eran una especie de bancos públicos, y su denominación provino de las mesas alrededor de las cuales trabajaba el personal de las mismas. Entre sus principales actividades estaba la de recaudar impuestos de las provincias, para concentrarlos en el tesoro imperial. Con el tiempo, los mensae realizaron no sólo la recepción de los fondos, sino también préstamos al público". (11)

"Los Negociatores (Negociatores), eran una especie de banqueros privados, semi-usureros y semi-trafficantes, que actuaban en los confines del Imperio Romano y al margen de su esfera de influencia directa. Muchos de ellos eran judíos. Aunque en realidad la región judía prohibía el préstamo con interés entre los judíos, pero estaba autorizado si el deudor era extranjero". (12)

(10) Acosta Romero, Miguel. Obra citada. P. 24.

(11) Obra citada. P.P. 24 y 25.

(12) Idem

b) EDAD MEDIA: ITALIA

La caída en el año 476, del último emperador romano de Occidente trajo una serie de consecuencias políticas, iniciándose una era de vacío de poder, que habría de durar aproximadamente once o doce siglos, en la cual la estructura del Imperio habría de irse modificando y, desde luego, la actividad bancaria habría de adoptar otras modalidades.

"Lo que se conoció como Imperio Romano, fue invadido por las tribus bárbaras, especialmente germánicas, que en realidad no destruyeron el Imperio, sino sustituyeron el gobierno romano, por el gobierno propio, e iniciaron una serie de cambios geopolíticos. Fuera de Roma y en otros estados latinos, la tradición técnica romana, las instituciones comerciales y administrativas y las costumbres romanas ejercieron una influencia decisiva en el desarrollo de la civilización y en el Ordenamiento de la Administración de todo el Occidente".(13)

A la caída de Roma, se originó la desintegración política, social y económica, y las escasas funciones bancarias, al principio son realizadas por judíos y sirios.

En efecto, el comienzo de esta época histórica se caracteriza por una situación de aislamiento que imposibilita el comercio y el tráfico de dinero y, por lo tanto, la profesión de banquero; sin embargo, algunas funciones bancarias eran necesarias. Surgieron los judíos y los sirios, y después sólo los primeros en este tráfico. "Así, por ejemplo, se les encuentra en los siglos X y XI en Marsella, donde aparecen algunas ordenanzas protegiéndolos en su comercio de dinero. La economía Medieval fue de tipo cerrado en la que poco aparecía el crédito a la producción; situación semejante a la de la

(13) Op. Cit., P. 27

época de Aristóteles, explicándose con ello la posición de la Iglesia en el sentido de llegar a prohibir el préstamo con interés efectuado por los clérigos y por último esta actitud se reflejó en la Legislación Civil, como por ejemplo, la de Carlo Magno, que en su capitular del año 800, lo prohibió también a los seculares". (14)

Nos sigue diciendo Soto Sobreyra y Silva, "que en consecuencia, la profesión de banquero quedó casi limitada a la de cambista; sin embargo, los Papas atemperaron esta rigidez limitando el crimen de usura a los préstamos otorgados con un interés excesivo. Tomás de Aquino, famoso Teólogo y Filósofo, enmendó un error histórico que venía desde Aristóteles señalando las causas justificativas del cobro de intereses que aún perduran: El lucro que deja de percibir el acreedor al prestar su dinero y los daños que pueden sobrevenirle por la morosidad del deudor o de un caso fortuito.

"Estas prohibiciones no rezaron en forma directa con los judíos, por encontrarse fuera de la comunidad cristiana, pudiendo dedicarse al préstamo con interés". (15)

Los judíos operaban principalmente en los centros urbanos, pero en el campo, eran los monasterios los que disponían de un capital que los convertía, en ciertos casos, en verdaderas potencias financieras, sin violar la prohibición canónica del préstamo con intereses. Los monasterios practicaban el préstamo agrícola en beneficio de los Señores y de los que explotaban la tierra, utilizando una especie de hipoteca sobre inmuebles.

(14) Soto Sobreyra y Silva, Ignacio. La Nueva Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. Antecedentes y Comentarios. Edit. Porrúa, México 1985. P.P. 13 y 14.

(15) Soto Sobreyra y Silva, Ignacio. Op. Cit., P. 14.

"La clase comercial germana se formó muy lentamente en la Edad Media, originándose en los acuñadores de moneda, en los "cambiavalute" y en la formación de los primeros grupos de artesanos que, posteriormente, serían los gildas y los gremios. La Iglesia en ese tiempo tomó una posición muy combativa, fundándose en especial en la Teoría de la Usura, desarrollada con rigor y combatiendo todo lo que era lucro y tráfico, considerado como deshonesto y pecado". (16)

Múltiples fueron las causas por las cuales el comercio empezó a florecer en Italia: "su antiquísima civilización, sofocada sólo temporalmente; las comunicaciones comerciales mantenidas con Bizancio y con los Estados Musulmanes, especialmente de Africa Septentrional; las cruzadas, que promovieron notablemente el tráfico directo con el Oriente y condujeron a un sorprendente resurgimiento de la navegación y el cambio de mercancías, con un continuo transporte de personas y de bienes; el comercio monetario que tuvo un aumento en la circulación de capital y del dinero; y finalmente, el hecho de que la Curia Papal recibía dinero de todos los países de Europa". (17)

A fines del Siglo XI, los italianos revitalizan los lazos comerciales entre el Oriente y el Occidente y surge desde entonces Venecia, como una de las ciudades más activas comercialmente. Los venecianos se convirtieron en los maestros del comercio de importación y exportación.

"Los italianos expulsaron a los árabes de Sicilia y de gran parte del Mar Tirreno, es así como Pisa y Génova, forjaron el renacimiento del comercio marítimo, surgiendo también la era del comercio lombardo, cuyo nombre sería sinónimo de prestamista, retomando así las tradiciones de los Argentarii y de los negociadores romanos.

(16) Acosta Romero, Miguel. Op. Cit. P. 28

(17) Obra citada., P.P. 28 y 29

"Los lombardos establecieron oficinas o negocios permanentes en Italia, en Inglaterra y en Francia, en donde tuvieron gran éxito. Operaban con reyes y príncipes, prestándoles sobre prenda, en una época en que las finanzas públicas estaban poco organizadas. Otras ciudades italianas de gran comercio marítimo fueron: Lucca, Siena, la gran plaza bancaria de Milán, Bolonia y Florencia, que a partir del Siglo XII fue sede principal de las manufacturas de seda y algodón y luego también muy importante plaza bancaria; el Puerto de Livorno". (18)

Las cruzadas contribuyeron también al renacimiento de comercio de la banca. "Los cruzados tenían la necesidad de fondos para equiparse y armar a sus ejércitos; en el caso de que cayeran prisioneros, importaba que se pudiera transferir en Asia o en Africa el importe de su rescate; en sentido inverso, ellos tenían que hacer llegar a su mujer o a sus hijos, que habían quedado en Europa, el botín de guerra o las rentas de los feudos que se estaban ganando en Oriente con la punta de la espada. Después que durante los Siglos VII al XI, el Occidente se había hallado poco menos que exhausto de metales preciosos, el oro y la plata reaparecían con las Cruzadas".(19)

Los templarios constituían una orden religiosa y militar creada en Jerusalén, D.C., para proteger a los peregrinos cristianos que acudían a esa ciudad a visitar la Tumba de Cristo. Se le llamó "la Orden del Templo", porque su sede estaba situada cerca de las ruinas del Templo de Salomón.

Los templarios adquirieron importantes riquezas y su actividad se extendió por casi toda Europa, en Hungría, Francia, Inglaterra y Alemania.

(18) Acosta Romero, Miguel. Op. Cit. P.P. 29 y 30

(19) Bauche Garciadiego, Mario. Op. Cit., P. 5.

Aprovechando su poder, establecieron en la época de su mayor esplendor, cerca de 9,000 casas ó sucursales, estando las sedes principales en Londres y París. Los establecimientos de los Templarios estaban fortificados y en ellos recibían depósitos de joyas y capitales, ofreciendo también cajas fuertes para resguardar capitales de incendios y robos. Los templarios comenzaron a utilizar los fondos que recibían, en préstamos a terceros, siendo los que financiaron en forma importante las Cruzadas, fueron también grandes cambistas y aún especulaban con el cambio.

"El descontento, por la actividad de los temparios, se suscitó entre los lombardos, quienes intentaron en su contra un proceso en 1307 encabezado por Felipe el Hermoso, quien obtuvo del Papa en 1313, la supresión de la Orden en toda la Cristiandad". (20)

En esta época se formaron también las corporaciones de comerciantes, entre las cuales se encontraba la de los banqueros y depositarios, ya que ejercitaban las operaciones de depósito y cambio de moneda, además de algunas otras operaciones.

El sistema bancario medieval se desarrolló con base en los modelos antiguo, el tráfico monetario tuvo gran auge, así como la mediación y los grandes empréstitos públicos, y también el cobro de impuestos.

Lo trascendente de la Casa del Temple es que recibía en depósito fondos y objetos preciosos. Los capitales se encontraban protegidos por las sólidas fortificaciones de sus mansiones.

(20) Acosta Romero, Miguel. Op. Cit. P. 31.

No se puede pasar por alto, que los templarios eran militares y que cuando tenían que transportar oro o pedrería colocaban el tesoro bajo la protección de docientas lanzas.

Los templarios practicaron el Depósito Regular pues el depositante les pagaba una cierta cantidad a título de derecho de custodia.

LA TRADICION DE LOS ORFEBRES

El desarrollo de la orfebrería, lo tenemos en Italia, del Siglo XIII al XIV "cuando se generaliza el empleo de los metales preciosos, convertidos en instrumento de cambio, se desarrolló la práctica de los atesoramientos; y en medio de la injusticia social que prevalecía, se erguía el contraste de la formación de grandes fortunas, frente a la masa imponente de gente que carecía de ella. Los atesoramientos representando altos valores intrínsecos en relativamente pequeños volúmenes de metal, constituyen una tremenda tentación al bandolerismo reinante, que el Estado, apenas en albores aún no podía prevenir. En esas condiciones era indispensable que cada uno buscara su propio método de protección eficaz". (21)

Entre tanto, se había desarrollado el arte de la orfebrería, para producir objetos de ornamentación, "los orfebres, para proteger sus depósitos de metales preciosos, hubieron de proveer de métodos idóneos de seguridad, constituyendo refugios adecuados, organizando defensas y tomando en fin los dispositivos más apropiados según la fortuna de cada uno. Con el tiempo, los que lograban atesoramientos y carecían de medios suficientes de autoprotección, comenzaron a ocurrir a los orfebres a confiarles la custodia de los valores". (22)

(21) Bauche Garcíadiego, Mario. Op. Cit. P. 6.

(22) Obra citada P. 6

"El orfebre entregaba al propietario del depósito recibido, un documento en que se hacía constar la existencia de los valores y el derecho de obtener su restitución. La posesión de esos documentos, que ahora podremos llamar certificados de depósito, dió lugar con el tiempo a otra costumbre secundaria. Sucedió en ocasiones de transacciones mercantiles celebradas con premura, que el titular del depósito obligado a efectuar el pago convenido diese, no los valores mismos guardados en la casa del orfebre, sino el documento que acreditaba su depósito. En las primeras operaciones de ese tipo, las transferencias de los certificados constituyen una anomalía y su tramitación era difícil, mas a medida que la costumbre se fue generalizando, las solemnidades de las transferencias se fueron simplificando. Así, al cabo de una lenta y tardía evolución, se llegó al descubrimiento del endoso; y luego más simplemente al método de transmitir por la simple tradición del documento". (23)

"Así también el empleo constante de los certificados de depósito, como instrumento ya de liberación de obligaciones, daba lugar a que los valores permanecieran indefinidamente bajo la custodia de los orfebres. Cuando adquirieron la certidumbre de cuando menos un cierto volumen de los depósitos se mantendría inalterable, se apoderó en ellos la tentación de disponer de una porción de los mismos para realizar por su cuenta operaciones de préstamo. En esta primera fase de la evolución, ya se descubren dos hechos fundamentales a saber: El público comienza a usar los billetes de depósito como instrumento de cambio, y por su parte los orfebres, como custodios de ellos, disponen de los valores a su cuidado para transferirlos a terceros en operaciones de crédito". (24)

(23) Bauche Garciadiego, Mario. Op. Cit. pág. 6

(24) Idem . págs. 6 y 7.

Tras la desaparición de los Temparios en el Siglo - XIV, y para asegurar el cambio y el transporte de Roma de las sumas recogidas en toda la cristiandad por los colectores de la Cámara Apostólica, la Santa Sede se dirigió a los banqueros privados de Siena, de Florencia y de Narbona. Estos banqueros, "Mercatores Cameras", no tenían nada en común, ni en sus tradiciones, ni en su conducta, con los judíos, los CAHOR SINOS o los lobardos que, a principios de la Edad Media, habían practicado el cambio manual o tenían promesas de préstamo sobre fianzas. Constituían, por el contrario, una verdadera aristocracia del dinero, y en Florencia, donde el cuerpo de oficios se dividía en tres artes mayores y en artes menores, el Arte "Di Cambio" aparecía en primera categoría.

"Los primeros grandes bancos privados se desarrollaron en Siena por el hecho de que esta ciudad tenía bajo su control la ruta que iba de Francia a Roma, la banca de los "Piccolomini". Existía desde 1193, la de los "Buonsignori" desde 1209; después aparecieron los "Tolomei", los "Cacciaconti" y los "Folcacchieri". Los bancos de Siena perdieron la confianza de los Papas; los reyes de Francia, a los que habían rehusado sostener ciertas empresas, les crearon dificultades de todos los órdenes; finalmente, la más importante de ellas, que era la casa de los "Buonsignori", quebró". (25)

Florencia ocupó entonces el lugar de Siena como centro financiero. Es por eso que casi todos los grandes banqueros florentinos fueron primero comerciantes de lana, de sederías o de paños. Es posible que la recepción de depósitos haya sido la primera operación de los grandes banqueros privados de la Edad Media. No ya a los depósitos regulares, dejando a los depositarios la propiedad de las cosas depositadas, como con los Temparios, sino a los depósitos irregulares, translativos de propiedad. Los depósitos eran a la vista o a plazo. -

Para atraerlos, los banqueros hacían grandes esfuerzos insistiendo, primero sobre la protección especial de que gozaban los depósitos en su casa; después, sobre la importancia de la tasa de los intereses acreedores. Sobre este último punto, los banqueros escaparon de la prohibición canónica de interés, prohibición tanto más estricta en la práctica. Los banqueros supieron sortear esta dificultad. Hicieron remarcar que la existencia de un riesgo por parte del prestamista, entrañaba, con toda justicia, una compensación; dicho de otro modo: un derecho a la remuneración del capital". (26)

El contrato de "commenda" entre el banquero y el depositante, fijaba las modalidades y la tasa de esta justa remuneración.

"Los banqueros remitían a sus clientes los recibos de los depósitos "contandi di banco". Estos documentos no eran en principio más que la copia de los libros del banquero, y contenían la obligación de reintegrar a la vista o a plazo tal suma depositada en su casa. La promesa constituía un verdadero título de crédito nominal transferible a un tercero". (27)

En ciertos lugares, el ejercicio de la profesión fue sometido a una autorización oficial y fueron exigidas fianzas a quienes se dedicaban a esta profesión; además, los banqueros debían prestar juramento de restituir fielmente los depósitos recibidos.

Resultó que los banqueros empleaban frecuentemente, a mediano plazo y a largo plazo y en préstamos a los reyes o a las ciudades, los fondos que habían recibido de sus clientes a la vista o a breve plazo.

(26) Bauche Garcíadiego, Mario, Op. Cit. págs. 8 y 9

(27) Idem. pág. 9

El impulso capitalista no se manifiesta únicamente por la constitución de grandes compañías bancarias; se representa también por el éxito de las rentas vitalicias. Las ciudades se engrandecen contruyendo edificios suntuosos; los impuestos municipales no son suficientes para cubrir sus necesidades, es menester recurrir al empréstito tanto voluntario como forzado. Las ciudades vendían por el transcurso de una o dos vidas sus rentas, es decir, servían a los prestamistas - hasta su muerte o la de sus herederos. Las rentas estaban for^u madas por el interés de los capitales prestados.

"La prohibición del préstamo no alcanzaba a los "montes", puesto que contra la opinión de los monjes de San Agustín, los Dominicos y los Franciscanos había hecho prevalecer - la idea de que los intereses de los empréstitos públicos eran justos, ya que el objeto de éstos era el de procurar al bien - común los recursos necesarios. Así los "Montes" se multiplicaron pronto, convirtiéndose en verdaderos bancos públicos, de los cuales el más conocido fue la Casa Di San Giorgio, en Génova, fundada en 1408". (28)

En 1476, Bizancio y con ella los últimos reductos - del Imperio, pasan a poder de los turcos. Las conquistas turcas cierran las rutas de Asia y el Mediterráneo Oriental, - arruinando a los banqueros de Italia y Cataluña.

Luego, de aquí que los navegantes, impulsados por - conveniencias comerciales, acometen la circunnavegación de Africa y, hallándose cerrada a la ruta tradicional, descubren una nueva vía marítima de las especias. En 1485, Bartolomé - Díaz dobla el Cabo de Buena Esperanza; en 1498, Vasco de Gama llega a Calicut y Comanor. Seis años antes, Cristóbal Colón, esperando llegar más directamente a los países de Asia Oriental, había descubierto América.

(28) Bauche Garciadiego, Mario, Op. Cit. pág. 9.

LOS PRIMEROS GRANDES BANQUEROS

"Los Fugger fueron los banqueros del Sacro Imperio y de España. Su banca fue la más representativa de las poderosas instituciones de crédito del Siglo XVI y debe su importancia a que su duración se prolongó durante más de dos siglos, a la extensión de sus operaciones, que cubrieron toda Europa y la América Española. Desde el fin del Siglo XV, los Fugger figuran, con los Welser, entre los principales agentes financieros de los Papas. Hacen llegar al Vaticano las sumas recogidas por los colectores pontificios en los países del Norte, y la importancia de los cambios resultante de estas transferencias les lleva, a partir de 1500, a tener una agencia en la misma Roma". (29)

Banqueros del Papa, los Fugger lo eran también de la casa de Habsburgo. Había ayudado a Federico III, Jacobo Fugger sostuvo a Maximiliano; el emperador había obtenido de la liga de Cambrai la promesa de un subsidio de 170,000 ducados pagaderos por partes y en diversos lugares; él necesitaba el dinero constante y en Alemania. En seis semanas Jacobo Fugger consiguió pagar todo el importe del subsidio mediante letras sobre Habsburgo.

La Casa Médicis. "Esta banca fue fundada en Florencia, en 1400, por Juan de Médicis. A su muerte, Cosme y Lorenzo de Médicis continuaron sus actividades bancarias, muchas de las cuales fueron de tipo internacional, como los créditos otorgados a Eduardo de Inglaterra y a Carlos El Temerario, Duque de Borgoña. Esta banca abrió sucursales en Francia que fueron las que a la postre quedaron. Debe señalarse el magnífico papel desempeñado por los banqueros Médicis en la ayuda, protección y auxilio a las artes y a la literatura durante el Renacimiento". (30)

(29) Bauche Garcíadiego, Mario, Op. Cit. Pág. 11.

(30) Soto Sobreya y Silva, Ignacio. Op. Cit., P. 15.

ALEMANIA

La gran inteligencia de los banqueros alemanes en el Siglo XVI fue la que realizó la evolución económica de su tiempo. Fueron los primeros en comprender que el aflujo de metales preciosos y de la expansión del capitalismo, el ahorro tendrían en lo sucesivo tendencia a democratizarse. Mientras que antes los banqueros trabajaban sobre todo con sus propios recursos, aumentados por algunos depósitos efectuados por prelados o señores, los alemanes van apelar ahora al ahorro privado de todas las clases sociales, a buscar los pequeños depósitos. Para atraer este ahorro, le darán un interés fijo, ya de feria en feria, ya anual.

"Lyon se convirtió, en la primera mitad del Siglo XVI, en un verdadero receptáculo europeo de capitales. Las ferias de Lyon, desde el reinado de Francisco I, son exclusivamente ferias de cambio, en las que los pagos se realizaban en cuatro operaciones: la aceptación, la fijación del curso del cambio, la transferencia del crédito y la compensación por delegación". (31)

"En lugar de pagarse en metálico, las liquidaciones se hacían por delegación de crédito de una plaza a otra: por ejemplo, un banquero alemán deudor con respecto a un colega de Florencia y acreedor de otro de Amberes, delegaba al florentino su crédito para con Amberes. Como el endoso no existía todavía, ponía su firma a título de aval en las operaciones con Amberes que confiaba a su acreedor florentino. Por lo demás, esta delegación dejaba al que delegaba como responsable de la falta de cumplimiento por parte del delegado". (32)

(31) Bauche Garciadiego, Mario. Obra Citada, Pág. 12

(32) Obra citada. Pág. 13

En las ferias de cambio, las transacciones no tenían lugar más que de vez en cuando: cuatro veces al año al principio de cada estación.

"La primera bolsa fue la de Amberes, fundada en 1531. La bolsa de Amberes, conoció una modificación profunda. En sus orígenes, se trataba sobre todo las mercancías, mientras que el reglamento financiero era accesorio; en adelante, el comercio de mercancías cede su lugar al de los valores mobiliarios. Los títulos de crédito (obligaciones de los Reyes de Castilla, Portugal o Inglaterra; letras de los corredores, etc.) son negociables y transmisibles; se convierten en objetos de cambio, de arbitraje, de plaza en plaza; sobre ellos va a especularse en el tiempo y en el espacio". (33)

F R A N C I A

"En Francia, en el reinado de Francisco I, se instituye, en 1522, las rentas sobre el Ayuntamiento; igualmente se contratan empréstitos reales de banqueros alemanes e italianos de Lyon. En tiempo de Enrique II, en 1555, el cardenal de Tournon, corredor del Rey en Lyon, de cuya ciudad era también gobernador, instituye el "gran partido" para consolidar las antiguas deudas y procurarse nuevos recursos. Substituye los empréstitos contratados al día a intereses variables por una deuda única amortizable en diez años y tres meses, al interés del 20% al año". (34)

La Revolución Francesa, acontecimiento social, acaecido a fines del Siglo XVII, abrió una era de libertad y posibilidades a los comerciantes del dinero. Es por ello que a partir de ella y hasta nuestros días, puede asegurarse que el

(33) Bauche Garcíaadiego, Mario, Op. Cit. pág. 14

(34) Idem. Pág. 14

comercio de dinero y el ejercicio del crédito han evolucionado y prosperado. La Revolución Francesa no suprimió a los banqueros sino que, al contrario, satisfizo sus aspiraciones y sus intereses. Los hombres que ocuparon puestos dirigentes estuvieron en contacto con el comercio de dinero y con los financieros, pudiendo citarse así a Danton, Mirabeau, etc. Estos líderes revolucionarios reclamaron la libertad y la seguridad para el ejercicio de la banca y el crédito. En el año de 1789 a 1799 encontramos a los banqueros realizando sus actividades con una facilidad que no habían conocido antes: la asamblea constituyente les confiere privilegios y la Constitución los coloca entre los ciudadanos activos ("verdaderos accionistas de la Empresa Social"). "Para los jacobinos, los capitalistas tenían una patria como ciudadanos. Por esta razón, la revolución condenó como traidores a los banqueros que traficaban con la coalición. Precisamente a partir de este momento se habla de capital inglés, francés, etc., de banca francesa, inglesa, etc., o sea que la nacionalidad también se aplica al capital y al banco. Después se sabe de un Sindicato Internacional Bancario, encabezado por la Banca Roschild, apoyando a Inglaterra en la lucha con Napoleón Bonaparte. Por ello puede decirse que no fueron las armas inglesas las que vencieron a Napoleón sino los banqueros". (35)

H O L A N D A

"Amsterdam ocupó el lugar vacante por la decadencia de Amberes y de Lyon, convirtiéndose en los Siglos XVII y XVIII en el primer mercado monetario y financiero de Europa. Este banco recibía en depósito únicamente especies metálicas (monedas y lingotes) a cambio de las cuales acreditaba a los depositantes en sus libros". (36)

(35) Soto Sobreya y Silva, Ignacio. Op. Cit., P. 19

(36) Bauche Garciadiego, Mario. Op. Cit., P. 14

"Los depósitos efectuados en el banco (de un mínimo de 300 florines - banco) estaban garantizados por la ciudad de Amsterdam y sometidos a una comisión de cuenta semestral que variaba de 1/4 a 1/2 %. La apertura de cuenta daba lugar además de la percepción de una comisión especial de 10 florines; esta comisión era exigible igualmente para toda reapertura de una antigua cuenta. El banco suspendía sus operaciones dos veces al año, en enero y julio, para hacer inventario, preparar los extractos de cuentas y establecer su balance". (37)

Siendo banco de depósito no solamente de los comerciantes neerlandeses, sino de todos los grandes capitalistas de Europa Occidental, este banco no admitía sino especies metálicas, el Banco de Amsterdam se convirtió rápidamente en el mayor operador europeo de metales preciosos.

"El banco efectuaba gratuitamente, y más tarde mediante una pequeña comisión, las transferencias y los pagos. Como había obtenido el monopolio del cambio, el pago de todos los giros suscritos o destinados a Amsterdam se hacía necesariamente a través de él". (38)

"El Banco de Amsterdam no desapareció hasta 1819; entonces fue reemplazado por el Banco Neerlandés". (39)

Asimismo, en 1619 en Hamburgo, fue creado un banco de depósito y transferencias. Este Banco de Hamburgo adquirió un gran renombre en la Alemania del Norte, no sólo por la regularidad de sus operaciones, sino por el empleo del marco-banco.

(37) Bauche Garcíaadiego, Mario Op. Cit. pág. 15.

(38) Idem

(39) Ibidem

"Los depósitos, recibidos exclusivamente en especies metálicas (monedas y lingotes de oro o de plata), estaban garantizados por la municipalidad de Hamburgo; su contravalor se llevaba en los libros en marco-banco. Estaba prohibido a los burgueses de Hamburgo, prestar sus nombres a los extranjeros en la apertura de sus cuentas, los estatutos del banco prescribían si alguien iba a informarse al mismo acerca de la situación de una cuenta que no fuese la suya, no se le diese ninguna respuesta; todos los empleados debían guardar el más estricto secreto profesional, al que estaban obligados por juramento y bajo la amenaza de penas aflictivas. En ningún caso podían embargarse los fondos depositados en el banco; si un depositante quebraba, sólomente al banco incumbía la tarea de repartir sus fondos entre los acreedores". (40)

"Entre 1584 y 1587, a instancias del Dux Tomaso Contarini, había sido fundado en Venecia un banco de depósitos y tranferencias, el Banco de la Piazza del Rialto. Este banco era un banco público, como los de Amsterdam, Hamburgo y Neuremberg. Puesto bajo el control de la garantía del Senado, recibió depósitos; y el favor que el público le dispensaba era tanto mayor si consideramos que de unos cientos nueve bancos privados existentes en Venecia, noventa y seis quebraron, especialmente después de la crisis española de 1575 y 1583. El banco de Rialto fue absorbido en 1637 por otro banco público veneciano fundado en 1619, el Banco de Giro, más especializado en las operaciones de tranferencias; en el resultado de esta fusión se piensa cuando se habla del Banco de Venecia que subsistió hasta 1797". (41)

Los banqueros de las ferias medievales entregaban recibos a los depositantes ("contandí di banco"), los venecianos habían perfeccionado esta práctica haciendo transmisibles por

(40) Bauche Garciadiego, Mario, Op. Cit. pág. 16.

(41) Idem. P.P. 16 y 17

endoso estos recibos nominativos. El Banco de Venecia hizo - más todavía: a todo depositante entregaba un recibo establecido siguiendo un modelo uniforme, del cual sólo variaba la cantidad según la importancia del depósito. Este recibo, que llevaba consigo un juego de intereses, podía ser pagado en las cajas a la vista y al portador. Sin duda, estos recibos estaban más emparentados con los actuales billetes de caja que con los billetes de banca propiamente dichos; había un mercado de recibos cuyo curso a veces se establecía debajo del valor nominativo; el fraccionamiento en partes de un valor igual no existía; la garantía de los billetes era enteramente metálica. Pero es el Banco de Venecia a quien se debe la divulgación de una nueva forma de moneda, la moneda de papel.

NACEN LOS BANCOS DE EMISION

"Palmstruch, fundador del Banco de Estocolmo, fue el primero en transformar, hacia 1650, el certificado de depósito de metálico acuñado en un verdadero título de crédito, librando al banco de la obligación de conservar en la caja la totalidad del metálico depositado por los clientes". (42)

"Había notado que la retirada del metálico se producía con una cierta regularidad y de ello dedujo que no era indispensable, para hacer frente a las demandas de reembolso, retener sin empleo la totalidad de los depósitos. Había otra observación al respecto, de que los "recibos" circulaban con gran dificultad, porque estaban sujetos a la prescripción; su cesión necesitaba cálculos de interés". (43)

Para remediar estos inconvenientes, "Palmstruch hizo emitir por el nuevo banco billetes al portador, ocupando el

(42) Bauche Garciadiego, Mario. Op. Cit. P. 17.

(43) Idem.

lugar de los certificados de depósito, pero sin producir interés; estos billetes circulaban como dinero efectivo en todo el reino y eran recibidos en pago de mercancías. Por eso se llamó al banco, "Banco de Circulación" ". (44)

Al principio, el Banco de Estocolmo era un banco privado, dotado de un privilegio real de emisión; en 1668, tuvo dificultades y fue transformado en un establecimiento público. Convertido en banco real, consiguió que sus billetes tuviesen fuerza adquisitiva y liberatoria para todas las operaciones sobre mercancías, pagadas hasta entonces en metálicos, y que fueran recibidas en pago de las letras de cambio.

"Los recursos que le procuraba la emisión de billetes, a su vez eran empleados por el banco en préstamos hipotecarios e inmobiliarios. El Banco de Estocolmo sirvió de modelo a los bancos hipotecarios que se multiplicaron en Alemania en los Siglos XVIII y XIX". (45)

I N G L A T E R R A

Los mercaderes de la "City" de Londres depositaban sus haberes metálicos en la Torre de Londres; "en 1640, el Rey Carlos I, escaso de dinero se apoderó de estos haberes, por un valor de 130,000 libras, no consintiendo en restituirlos más que contra un préstamo a fondo de 40,000 libras. Este golpe de fuerza atemorizó a los mercaderes". (46)

"En 1672, Carlos II, que había tomado prestado 1'300,000 libras a los banqueros de Londres, anunció que no podía mantener sus compromisos. Los banqueros fueron obligados a presentar sus balances; la conmoción fue considerable.

(44) Bauche Garciadiego, Mario, Op. Cit. pág. 17.

(45) Idem.

(46) Ibid., P. 18

De la forma que la quiebra de los bancos venecianos había llevado al Senado de Venecia a fundar un establecimiento público, la quiebra de los banqueros llevó a Inglaterra a la idea de un banco nacional". (47)

"En 1694, una ley aprobada por el Parlamento, la "Tonnage Act" (así denominada porque incidentalmente creaba de rechos fiscales sobre la nevegación marítima), autorizaba la fundación de un banco de emisión bajo la denominación que con servará: "The Governor and Company of the Bank of England". (48)

"El banco era esencialmente un banco de emisión privada, no privilegiada. Su capital inicial de 1'200,000 libras había sido enteramente suscrito por el público, no siéndole - concedido ningún monopolio de emisión. Sus estatutos preveían que podía recibir depósitos sobre los que se pagaba un módico interés; emitir billetes al portador y negociables de un valor fijo equivalente a un peso determinado de metal precioso".(49)

El banco de Inglaterra, además de emitir billetes, - fue banco de descuento. Dado el gran volumen de billetes que emitió en 1696, el banco se vió en la imposibilidad de pagarlos y una nueva Ley del Parlamento, de 1845, prohibió la apertura de nuevos bancos de emisión, y poco a poco se consolidó como banco único de emisión.

Conviene hacer algunos comentarios sobre las bases - iniciales del Banco de Inglaterra: su duración indefinida. Este sistema ha sido adoptado por la legislación mexicana para las sociedades de crédito; no podía haber otra institución - igual, fue el sistema adoptado por el gobierno de Porfirio - Díaz en la concesión que otorgó al Banco Nacional de México y desapareció en la primera Ley Bancaria Mexicana, de 1897, la

(47) Bauche Garciadiego, Mario, Op. cit. pág. 18.

(48) Idem

(49) Ibidem

dió a los bancos de depósito y descuento llamados de emisión y subsistió técnicamente en México, hasta 1924. La alteración de los billetes del banco constituía un delito especial; este sistema ha sido adoptado por prácticamente toda las legislaciones del mundo. Los bienes patrimoniales del banco están sujetos a un tratamiento especial. Este trato particular a los bienes de un banco ha sido seguido también por la mayor parte de las legislaciones.

El banco de Inglaterra merece ser considerado como el primer banco de emisión moderno, puesto que fue el primero en emitir verdaderos billetes de banco y en vincular la emisión al descuento de efectos especiales.

c) EL CREDITO EN EL NACIMIENTO DE LA BANCA EUROPEA

Al principio del Siglo XIX, la parte fundamental de la técnica bancaria moderna se encuentra ya consituída. Los bancos tiene a su disposición instrumentos de una alta perfección: la letra de cambio, el billete de banco, el cheque, etc. gracias a estos intrumentos pueden amoldarse más estrechamente a la vida económica, e incluso dirigirla. Los documentos descontables y los billetes de banco, tuvieron un campo de acción limitado al crédito a corto plazo.

Para mejorar esta situación, los bancos emitieron valores mobiliarios movilizando el ahorro privado, con lo cual pudieron intervenir más ampliamente en la vida económica otorgando créditos a largo plazo. Este crédito se realiza aprovechando el ahorro privado: títulos de empresas industriales o comerciales son colocados en el público y su producto invertido en las citadas empresas.

Con lo anterior, el banco se convierte verdaderamente en un intermediario, a diferencia del Banco Medieval y del Banco del Renacimiento quienes eran, ante todo, custodios del fondo de la colectividad. Este perfeccionamiento de la técnica bancaria se aplicó en la evolución social y económica habida en el mundo en el Siglo XIX, llegando a una economía monetaria de cambio dominada totalmente por la revolución industrial.

En este siglo encontramos dos grandes guerras y grandes crisis. Estas guerras han tenido en común el propiciar y dar lugar a sistemas monetarios inflacionarios, lo que se traduce en que a la postre las guerras las han hecho los pobres. De la Primera Guerra Mundial, además surgió un sistema, el comunismo, que barrió de sus fronteras al banquero privado, sólo quedando el Estado y cuyo desarrollo económico en forma absurda fue posible por créditos de la banca privada, particularmente la alemana.

De la Segunda Guerra, además de la consolidación definitiva de Rusia, surgen los bancos públicos de las naciones con diferentes nombres y con finalidades complejas; como el Fondo Monetario Internacional. Es incuestionable también que en estos bancos y fondos se hace posible la intervención política de unos gobiernos sobre otros.

La primera gran crisis fue la llamada de 1929. Algunos dicen que los bancos norteamericanos fueron la causa próxima de este desastre sucedido el 24 de octubre de 1929 en la Bolsa de Nueva York, por su política conservadora en los últimos momentos.

Los banqueros de Europa, particularmente, recurrieron a sus gobiernos para que se estudiase y se tratase de encontrar soluciones a este problema.

"Los comités creados en Inglaterra y Alemania y una comisión de encuesta parlamentaria en Francia, haciendo comparecer ante ellos a los banqueros de sus respectivos países se

puede decir que llegaron a la siguiente conclusión:

"Existe una crisis capitalista de competencia y se han cometido grandes errores en el campo del crédito." Desgraciadamente y a pesar de estos comités, Europa sufre el desastre de la crisis iniciada en Estados Unidos de Norteamérica en 1929, que se tradujo en una aguda crisis bancaria que invade paulatinamente al mundo. Los bancos en quiebra solicitan del Estado ayuda, reorganización de su capital y vuelta a su anterior liquidez. En estas condiciones el Estado, sin haberlo buscado, se ve obligado a intervenir en los grandes problemas bancarios que se suscitan, ordenando y normalizando la política monetaria y financiera y, en general, modificando con ese objeto las normas reguladoras de las instituciones de emisión, tomando participaciones de los bancos privados, comerciales, o bien fundando instituciones de crédito en las cuales se queda con la mayoría o con la totalidad del capital social. En una palabra, no tolera el Estado que reine una concurrencia anárquica entre los bancos privados, sino que estos bancos, cuya autonomía respetada, estén enmarcados en un cuadro jurídico y sometidos a normas preventivas de abusos, o a limitaciones de su actividad, a fin de que sus actos queden subordinados al interés general".

(50)

Esta política bancaria de 1931 y 1932, dice y comenta muy acertadamente Soto Sobreyra y Silva: "Que en relación a dicha política, fue la que trató de seguir el legislador mexicano en sus leyes bancarias de 1932 y de 1941. Política que probablemente no dió el suficiente resultado porque se ha desembocado en la situación bancaria que vivimos los mexicanos en 1982 y cuyo final ha sido primero la ley, derogada, y ahora la nueva Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito". (51)

La segunda crisis que está viviendo México, se podría llamar la de 1982. Sus características son: "una expansión de los países industrializados, un desarrollo de guerras locales,

(50) Soto Sobreyra y Silva, Ignacio. Op. Cit. P. 21

(51) Obra citada P. 22

de éxodo de personas y de compra de armamentos, un auge inusitado por el petróleo de ciertos países gobernados por oligarquías que no tiene obligaciones que cumplir, como los países árabes; y no, como en el caso de algunos países pobres como México y Venezuela, en el sentido de lo elevado del gasto público, en la deficiente distribución de los ingresos y sin promover una verdadera productividad económica en renglones estables; elementos que dieron como resultado una inflación erosiva y trastornos sociales". (52)

Pasando a otro punto, en este mismo capítulo analizaremos el concepto del crédito, definición que en sentido amplio nos permite adoptar un criterio maduro sobre el significado de éste, resultando así entonces, según nuestro criterio, el que sea una de las operaciones fundamentales que realiza la Banca Mexicana.

Posteriormente, para finalizar este capítulo, estudiaremos una clasificación dividida de los créditos a corto, mediano y largo plazo.

(52) Soto Sobreyra y Silva, Ignacio. Op. Cit. Págs. 22 y 23.

2.- CONCEPTO DEL CREDITO

Es evidente e indiscutible la importancia del crédito y la banca nacional en la economía de nuestro tiempo. La palabra crédito, en su acepción etimológica, derivada del Latín credere, significa "confianza". En el lenguaje corriente tiene normalmente también ese sentido. Así, para expresar que una persona nos merece confianza, decimos que nos merece crédito o que es digna de crédito.

En sentido jurídico, o más precisamente de operación de crédito, y así en el concepto de Rafael de Pina Vara, dice que "crédito es aquel negocio jurídico por virtud del cual el acreedor (acreditante) transmite un valor económico al deudor (acreditado), y éste se obliga a reintegrarlo en el término - estipulado. A la prestación presente del acreditante debe co rresponder la contrapartida, prestación futura del acreditado" (53)

Como se sabe, la palabra crédito tiene varias acepciones, de las cuales algunas al aplicarse al derecho, toman un significado particular.

En su acepción común, la palabra crédito significa - creencia y equivale a admitir como cierto o conveniente lo - que otro nos afirma o promete, daba a su reputación fama o au toridad.

Esta acepción, desde luego, se aplica al derecho, - aunque a veces abarca en el algo más que una creencia fundada en las cualidades de las personas que dice o promete, para comprender la situación externa y tangible, en que se encuentra el dicente o promitente, pudiéndose afirmar entonces, que crédito: Es la confianza en la voluntad de cumplir la promesa

(53) De Pina Vara, Rafael. Elementos del Derecho Mercantil Mexicano. Edit. Porrúa, México 1985. P. 259.

hecha, o bien, la creencia en la capacidad de pago del dador, - es decir, que la creencia o confianza mencionada puede derivarse no sólo de la voluntad del promitente de cumplir la promesa o hacer el pago, sino también de elementos externos a él, tales como garantías, patrimonio del promitente, etc., y bien puede darse el caso que dicha creencia o confianza tome en cuenta primordialmente o exclusivamente los factores objetivos, relegando a segundo término o no considerando las cualidades personales - del promitente o dicente. De lo anterior se puede concluir que, en un primer sentido, la palabra crédito significa derecho, es decir, expresa la palabra activa de cualquier relación jurídica, o sea, la facultad de exigir una determinada prestación, y se contrapone entonces al débito u obligación que constituye el lado pasivo de la relación; pero además como hace notar Escriche, "en el sentido de la palabra así entendida, se ha empleado para comprender a veces el papel o documento en que se hace constar o se justifica el derecho". (54)

Ahora bien, es evidente que el alcance de las dos acepciones de la palabra es demasiado amplio y en poco nos ayuda a resolver el problema de la naturaleza jurídica de la operación objeto de estudio, dado que en su primera acepción, en el crédito, la confianza, es un presupuesto natural para la realización de todo acto jurídico, y en su segunda, expresa un elemento que indefectiblemente se presenta en cualquier relación jurídica.

En otro sentido, la palabra crédito tiene un significado económico jurídico e implica, en forma sumaria, una relación de dar a poseer, que existente entre dos sujetos, y en la cual, se da en un primer momento para recobrar después, en un segundo momento, lo que se ha dado.

Atenta a esta situación, nada más lógico que acudir entonces al análisis de las formas reglamentadas, con objeto de ver si es posible obtener de ellas los elementos de existencia del crédito y tratar después de enunciar una definición de aplicación general.

(54) Escriche, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Méx. 1979. Edit. Porrúa. Tomo I. P. 529

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 291 nos dice:

Art. 291.- "En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado o contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al creditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen".

De dicho artículo, podemos concluir, que efectivamente, nos dice que debe entenderse por crédito, porque en el mismo, se presupone el concepto del crédito, la forma y los términos en que ha de celebrarse, la obligación que contrae, una primera persona, llamada acreditante, con respecto a una segunda persona llamada acreditado; y de esta segunda, la obligación de restituir, a la primera el importe de la obligación que contrajo.

Ahora bien, si consideramos los elementos esenciales que resultan de la reglamentación legal del reporto, del depósito bancario de dinero, del depósito en cuenta de cheques, del depósito en almacenes generales, de bienes designados en especie, del descuento, del descuento de crédito en libros, de la apertura de crédito, de la cuenta corriente, del crédito de habilitación o avío, del crédito refaccionario, del crédito de firma, etc., observaremos en estas operaciones la presencia invariable de dos prestaciones, que consisten en sendas traslaciones de bienes de propiedad y entre las cuales media un plazo, es decir, que veremos que en todas ellas existe una traslación de propiedad realizadas en un primer tiempo, por parte de una persona en favor de otra, y en virtud de la cual toman, respectivamente, el carácter de acreedor y deudor, y una contrapartida que comprende también una traslación de propiedad, efectuada en un segundo tiempo por el deudor en favor del acreedor.

Es cierto, sin embargo, que dentro de la reglamentación que la ley hace de las operaciones de crédito, se encuentran algunas operaciones en las cuales la propiedad no se transfiere; tales son los casos, por ejemplo, del depósito bancario de dinero que se hace en caja; del llamado depósito simple de títulos. etc., pero estas operaciones, cuyo número es mínimo, no constituyen operaciones de crédito, puesto que, y esto es evidente, no tienden a alcanzar el fin inmediato que la ley persigue y que con insistencia se menciona, y es que para movilizar la riqueza para que pueda así no sólo satisfacer las necesidades particulares de sus detentaciones, sino cumplir la labor social. Es decir, que el punto de vista de Gide es acertado: si no hay transferencia de propiedad, no hay cambio y, por ende, no hay crédito.

Ahora bien, si en nuestra ley se encuentra incluido dentro de las operaciones de crédito un reducido número de operaciones en las cuales la propiedad privada no se transfiere, entendemos que ello obedece por un lado a la necesidad de distinguir los efectos que producen operaciones objetivamente semejantes a las del crédito, pero en las cuales la intención y el fin perseguido por las partes es diverso y, por otro lado, a que la ley ha considerado que en la práctica, es frecuente que esas operaciones sirvan de base a otras posteriores que sí constituyen operaciones de crédito en el sentido señalado.

Dice Fernando Vázquez Arminio que "no hay que olvidar que la labor legislativa - y ello lo repetimos para justificar la actitud asumida por la ley - no es la de crear o exponer doctrina, de tal manera que al elaborarse la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se consideraron nuestras necesidades y el sistema jurídico general, procurándose evitar, hasta donde fue posible, consagrar conclusiones que, como la que nos ocupa, aún no sale del campo de la dogmática pura. De aquí que sea justificable que entre las ope-

raciones de crédito existan algunas que no lo son, correspondiendo al intérprete y no al legislador hacer la clasificación y distinción de ellas". (55)

Atento a lo anterior, concluiremos aceptando, en términos generales, la definición de crédito propuesta por Greco y Rodríguez y Rodríguez, y diremos, por nuestra parte, que "crédito es una relación jurídica en virtud de la cual el sujeto activo, llamado acreditante, se obliga y pone a disposición del sujeto pasivo o acreditado una cosa, el que a su vez compromete a hacer una transferencia correspondiente, pero de cumplimiento diferido". (56)

(55) Vázquez Arminio, Fernando. Las obligaciones y su emisión por las Sociedades Anónimas. Edit. Porrúa, México 1962. P.P. 248 y 249.

(56) Vázquez Arminio, Fernando. Op. Cit. P. 249.

Sin embargo, la definición anunciada resulta demasiado sumaria para que pueda entenderse en toda su integridad el concepto, por lo creemos necesario algunos puntos de ella que pudieran dar lugar a dudas.

En primer término, respecto a los deberes principales que hemos atribuído a cada parte, éstos constituyen, según la expresión usual del derecho privado, "obligaciones de dar", - que comprenden la transmisión de que una cosa exista o pueda existir; que esté en el comercio y que sea determinada o determinable en cuanto a su especie, aunque no se entregue materialmente o su entrega no sea inmediata. A este respecto, dice el licenciado Vázquez Arminio, ahora bien, "una operación de crédito - y ello resulta obvio de la simple lectura de la ley puede realizarse tanto con bienes homogéneos, es decir, - que las prestaciones de las partes pueden tener por objeto bienes de especie y calidad iguales entre sí o bienes de especie y calidad diversas, para el caso es lo mismo, pues lo importante para poder hablar de operaciones de crédito, es importante que haya la doble transmisión de propiedad; de aquí resulta una diferencia más entre el concepto jurídico de crédito económico, pues para el economista, por tratarse de crédito de una aplicación o especie de cambio, presupone un trueque de valores heterogéneos, y la operación jurídica de crédito puede efectuarse con valores perfectamente homogéneos"(57).

Es decir, que en la operación de crédito, las prestaciones de las partes pueden tener por objeto lo mismo bienes fungibles que no fungibles. En efecto, la fungibilidad es una relación de equivalencia natural entre los bienes que la ley considera en función del pago, de tal manera que los bienes fungibles cuando el deudor, con la independencia de la voluntad del acreedor, se puede liberar de su obligación entregando unos u otros; por el contrario, los bienes no fungibles carecen de equivalencia natural, de tal manera que el deudor,

(57) Vázquez Arminio, Fernando. Op. Cit., P. 250

para liberarse de su compromiso, debe de entregar al acreedor aquel o aquellos bienes determinados por sus características propias.

Atento a lo anterior, nos encontramos que cuando en una operación de crédito el objeto de la contrapartida del deudor es la transmisión de bienes homogéneos a los que recibió de su acreedor, la operación sólo podrá ser posible sobre la base de bienes fungibles entre sí, pues de lo contrario, el deudor no podría entregar bienes homogéneos y tendría que devolver el bien o bienes que recibió de su acreedor.

Así pues, afirmar que "no cabe operación de crédito con bienes no fungibles, es reducir sin fundamento el campo de la aplicación del crédito y, para ejemplificar, piénsese en el contrato de cuenta corriente, en las operaciones a plazo que celebran los comerciantes de antigüedades, de inmuebles, de obras artísticas que tienen como base bienes heterogéneos y, por lo general, no fungibles, ¿podemos negar a estas operaciones el carácter de operaciones de crédito? NO, y lo contrario nos parece que choca contra la realidad y los antecedentes históricos del crédito, cuyas primeras manifestaciones es natural suponerlo - fueron sobre la base de bienes heterogéneos, sin que interesara que fueran fungibles o no fungibles" (58).

En consecuencia, "la distinción entre bienes fungibles y no fungibles, no tiene otra importancia para los fines de la operación de crédito, que la general que el derecho le atribuye a la clasificación y que nos sirve para determinar el momento en que queda hecho el pago, a cargo de quién es la entrega de la cosa, el deterioro o daño que ella sufra, etc., efectos estos que, como se sabe, difieren cuando se trata de una cosa u otra clase de bienes" (59).

(58) Vázquez Arminio, Fernando. Op. Cit. págs. 253 y 254.

(59) Ídem. pág. 5.

Por otra parte, dado que la equivalencia es una igualdad entre los valores, y para nosotros no es necesario que exista una equivalencia entre los bienes de las partes se transfiere mutuamente; y lo que es más, pensamos que el caso más frecuente en las operaciones de crédito es aquél en que las partes se transfieren bienes de distinto valor. Toda vez que el valor se establece por vía de comparación entre los bienes en el que intervienen no sólo factores o cualidades propias de ellos, sino también consideraciones individuales de las contratadas y aún circunstancias ajenas a las partes, como son la oferta y demanda de la cosa, su abundancia o escasez, etc., circunstancias éstas que hacen variar constantemente el valor de los bienes e impiden se fije una forma exacta y uniforme. Es cierto, sin embargo, que en la comparación para apreciar el valor de las cosas, se tiene en cuenta, por lo general, su precio en dinero, con lo cual la apreciación se facilita, pero no hay que olvidar que el precio en dinero no es la medida del valor, sino sólo un índice de referencia al que se puede acudir para determinar, hasta cierto punto, el valor que en un momento determinado tiene una cosa.

Un segundo argumento de la no equivalencia entre las prestaciones de las partes en la operación de crédito, tiene como base el derecho positivo; no hay que olvidar que nos encontramos en el campo del Derecho Mercantil, en el cual el propósito de lucro se encuentra reconocido y aún protegido por el ordenamiento jurídico. En tales circunstancias, creemos que, tratándose de una operación de crédito, sería absurdo exigir que las prestaciones de las partes fueran equivalentes, pues sería tanto como negar el lucro que la Legislación Mercantil reconoce y protege.

Es claro que en muchos casos los contratantes, o algunos de ellos, trataran de rescindir o suprimir el lucro que su contraparte obtiene en la operación y establecer una igual

dad entre las cosas que son objeto de las prestaciones de los contratantes, pero siempre que el lucro exista, que en la mayoría de los casos, desaparecerá la equivalencia, porque no es un elemento de esencia o de la propia naturaleza de la operación de crédito.

Lo que se ha requerido entender al hablar de contrapartida correspondiente, es que no hay operación de crédito gratuita, es decir, sin contrapartida del deudor. Es claro que la contrapartida del deudor puede a veces no llegar a efectuarse por causas ajenas a la voluntad de los contratantes o, simplemente, por negarse el deudor a cumplir con lo prometido; pero en tales casos, habrá incumplimiento que en nada afecta las condiciones de validez del negocio, ni le quita el carácter de operación de crédito, máxime que, al celebrarse la operación, el acreditante estuvo conforme en asumir los riesgos propios del diferimiento.

Ahora bien, otra cosa sería si la obligación de cumplimiento diferido, si el cumplimiento de restituir, no existiere, pues entonces no podría hablarse de operación de crédito por faltar uno de los elementos esenciales de la operación.

Por lo que se refiere al aplazamiento de la contrapartida del deudor, diremos que constituye también un elemento esencial de la operación de crédito, porque siempre se encontrará un plazo que reúne todas las características de un término suspensivo, en el sentido jurídico de la expresión, pues to que suspende la exigibilidad del débito que el acreditado-contrajo.

De todo lo anterior explicado, estaremos de acuerdo con el licenciado Fernando Vázquez Arminio, "en afirmar que la economía actual es una economía crediticia, es decir, que tendrá como base fundamental el crédito, que es algo que por evidente se ha vuelto trivial" (60).

Por eso, tradicionalmente en el crédito y la facilidad con que se moviliza, han sido decisivos para que la economía adquiera las proporciones mundiales que hoy tiene y que cada día siguen en aumento. Sin el crédito, sabemos, que la mayoría de las grandes empresas y negociaciones no existirían, - pues mediante él se ha puesto en manos de los industriales y de los comerciantes, los considerables capitales que requieren sus operaciones.

El hombre, por consiguiente, no se satisface con tomar los frutos que la naturaleza espontáneamente le ofrece; quiere por el contrario, obtener cada vez más, y para ello recurrir a la técnica, la hace su aliada con el fin de obtener nuevas conquistas en el dominio de la naturaleza. Esto se traduce en la necesidad de crédito, en la necesidad de disponer de bienes presentes que permitan realizar en la naturaleza las transformaciones que produzcan frutos aptos y atender así las más variadas necesidades o satisfacerlas más rápidamente; crédito para crear instrumentos de producción, cuya importancia aumento a medida que es más compleja la obra de conquista y de transformación de los productos naturales.

Como lo dice el maestro Fernando Vázquez Arminio, refiriéndose a Ascarelli que "en el terreno del comercio no se puede restringir el crédito, so pena de restringir las actividades comerciales, ya que es tanto más necesario cuanto mayor sea la distancia que separa al comerciante de las fuentes productoras y, para ello, obtiene la disminución en los costos mediante la adquisición y transporte de mercancías en grandes cantidades. Esta función, que para el consumidor aislado sería incoesteable, el comerciante la realiza mediante el crédito" (61).

El que vende a crédito, indudablemente obtiene una mayor y más fácil aceptación de sus productos o mercancías por

(61) Vázquez Arminio, Fernando. Op. Cit. P.6

el público, pero quiere tener también la posibilidad de transmitir su derecho al precio y obtener así nuevos medios que le permitan continuar sus actividades, sin aguardar el resultado material de las operaciones iniciales; y así sucesivamente, - los posteriores adquirentes desean la misma posibilidad.

Por eso, con objeto de que la economía pueda disponer de todo el crédito que necesita, se hace indispensable que el crédito, o usando una expresión jurídica más amplia, que el derecho, sea fácilmente transmisible, que circule con facilidad.

Gracias al crédito y a la facilidad con que circula, - es como los individuos han podido vencer en forma oportuna - las dificultades transitorias de sus negocios; así los comerciantes han podido ampliar el ámbito de sus actividades y las grandes empresas han obtenido los capitales necesarios para - su creación y desarrollo; ha sido gracias al crédito, como muchos países han podido atender sus necesidades colectivas urgentes; en fin, es el crédito lo que ha decidido el progreso económico y es hoy un elemento imprescindible en las relaciones nacionales e internacionales, constituyendo además uno de los más fuertes apoyos en el desarrollo de las actividades - científicas, culturales, artísticas y de la más variada índole, tanto en el orden interno como en el externo de los países.

Tan importante es el crédito en la actualidad, que se ha llegado a afirmar de él, al igual que de la tierra y el trabajo, que es un agente de la producción capaz de crear riqueza.

3.- PRINCIPALES TIPOS DE CREDITO EN LA ACTUALIDAD

Antes de entrar a la clasificación de los diversos tipos de crédito, hay que destacar la división que hace la propia Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, la que contiene las normas vigentes del Sistema Bancario Mexicano; y es así, como nos dice Hermilo Herrejón Silva, "que el nuevo régimen unifica la estructura de las instituciones, por medio de las cuales el Estado presta en forma exclusiva el servicio público de banca y crédito, y da a todas ellas el carácter de instituciones de crédito constituídas como sociedades nacionales de crédito, además de establecer que serán de dos clases: instituciones de banca múltiple e instituciones de banca de desarrollo" (62)

El artículo 3° de dicha ley, señala que cada tipo de institución buscará alcanzar sus objetivos específicos, - así como las siguientes finalidades de carácter general: I.- Fomentar el ahorro nacional; II.- Facilitar al público el acceso a los beneficios del servicio público de banca y crédito; III.- Canalizar eficientemente los recursos financieros; IV.- Promover la adecuada participación de la banca mexicana en los mercados financieros internacionales; V.- Promover un desarrollo equilibrado del sistema bancario nacional y una competencia sana entre las instituciones de banca múltiple; y VI.- Promover y financiar las actividades y sectores que determine el Congreso de la Unión como especialidad de cada institución de banca de desarrollo, en las respectivas leyes orgánicas.

De dicho precepto, se desprende que las sociedades nacionales de crédito que tengan el carácter de instituciones

(62) Herrejón Silva, Hermilo.- Las Instituciones de Crédito. Un enfoque jurídico.- Edit. Trillas, México 1988, P.68.

de banca múltiple, prestarán el servicio de banca y crédito a todos los sectores del país, con base en una competencia sana entre ellas; por su parte, las Sociedades Nacionales de Crédito que tengan la calidad de instituciones de banca y desarrollo, deberán promover y financiar las actividades y sectores que como especialidad de cada una señale la Ley Orgánica respectiva.

Esta Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, en comento, establece también la separación entre banca múltiple y lo que se podía llamar banca especializada, pero ambas tienen iguales mecanismos de captación de recursos, pues las dos prestarán el servicio de banca y crédito a todos los sectores económicos del país con base en una sana competencia entre ellas.

Dice Hermilo Herrejón, "que la sana competencia entre los bancos múltiples se concibe así como el principio que permitirá a los antiguos bancos privados y mixtos seguir siendo eficaces, pues cada institución tratará de satisfacer de la mejor manera posible las necesidades de su clientela. A su vez los bancos de desarrollo tratarán de ser también eficaces en la atención del sector económico que señalen sus respectivas leyes orgánicas, ya sea la industria, el campo, el comercio exterior, la pesca o las obras públicas" (63).

En la prestación del servicio público de banca y crédito, los bancos intermedian en los mercados de dinero al recibir depósitos y préstamos del público y canalizar los recursos así obtenidos en financiamiento a las personas, a las empresas y al Estado.

(63) Herrejón Silva, Hermilo. Op. Cit. P. 69

La inmensa amplitud del análisis del crédito, la diversa naturaleza de los ordenamientos jurídicos que rigen la materia, así como el diferente tratamiento que cada institución de crédito e incluso da a cada cliente, harán que en esta parte del tema abunde en términos como generalmente, habitualmente, etc.

Por lo tanto, se ha querido circunscribir el alcance de esta investigación a cierto tipo de créditos.

Para tal efecto, se tomó la determinación de analizar los créditos para apoyar a las empresas.

Lo anterior obedece a que la vida económica de las empresas es vital desde todos los puntos de vista, y la gran gama de posibilidades que presenta la hacen significativamente ejemplificativa, además de los créditos a personas físicas y al Gobierno Federal y otras corporaciones públicas; en términos generales, son similares a los créditos que analizan aunque sus matices sean diferentes.

1) CLASIFICACION

Como punto de partida se adoptó, para efecto prácticos, la clasificación de los créditos según su plazo y se dividen éstos en:

- a) Apertura de crédito de dinero
de firma
- b) Créditos a corto plazo
- c) Créditos a mediano plazo
- d) Crédito a largo plazo

Antes de pasar al estudio de la clasificación que antecede, es prudente indicar que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 291, nos permite conocer la principal operación por excelencia en la práctica bancaria, desarrollado éste como contrato y, por tanto, al haber diversas clases de aperturas de crédito, tomaremos en cuenta, para incluirla dentro de la clasificación que hemos adoptado en nuestro estudio, a la Apertura de Crédito por su objeto que se subdivide ésta de dinero y de firma.

Dice el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

"En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación para que el mismo haga uso del crédito - concedido en la forma, términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación - que contrajo, y en todo caso, a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen".

Conforme al contenido del transcrito artículo 291, en el contrato de apertura de crédito se producen dos efectos: uno inmediato, que consiste en la concesión del crédito por el acreditante al acreditado; y un efecto futuro y eventual al retirar las partidas puestas a su disposición por el acreditante, o a utilizar la firma de éste en la asunción de obligaciones por cuenta del acreditado.

De la síntesis de las diversas teorías de la naturaleza jurídica de la apertura de crédito, tomaremos los puntos más importantes, como son:

1.- Que en la apertura de crédito no se da el fenómeno de la transmisión de dominio, cuando menos en el primer momento del contrato, y menos aún cuando el objeto del mismo es la firma, es decir, el crédito que el acreditante pone a disposición del acreditado al asumir obligaciones por cuenta de éste.

2.- Que el contrato de apertura de crédito es un contrato especial, diverso de otros contratos, autónomo, en el sentido de que por sí mismo produce sus propios efectos, y de contenido complejo, esto es, que produce un doble efecto: El primero inmediato y esencial, que consiste en que el acreditante pone una cantidad a disposición (todavía no en propiedad) del acreditado (obligación de hacer); y el segundo efecto, que consiste en las posteriores disposiciones que del crédito haga el acreditado.

La subdivisión de las clases de apertura de crédito es la siguiente:

- a) La apertura de crédito de dinero
- b) La apertura de crédito de firma

Será apertura de crédito en dinero cuando el acreditante se obligue a poner a disposición del acreditado una suma de dinero, para que el acreditado disponga de ella en

los términos pactados.

Será apertura de crédito de firma, cuando el acreditante ponga a disposición del acreditado su propia capacidad crediticia para contraer por cuenta de éste una obligación. Es el caso en que el acreditante, por ejemplo, se obliga a aceptar documentos por cuenta del acreditado, a prestar su aval, etc.

2) CREDITOS A CORTO PLAZO

a) Remesas

Son operaciones de crédito que consisten en tomar en firme de una persona, títulos de crédito, generalmente cheques y/o documentos cobrables en una plaza diferente a aquélla en que se reciben, encargándose la institución de hacerlos efectivos a través de sus sucursales en el país o en el extranjero, según el caso.

Tiene como propósito que el acreditado se allegue inmediatamente recursos para cubrir necesidades en ese momento y acelerar el cobro de documentos foráneos.

Por lo que al plazo se refiere, generalmente se instrumentan al amparo de una línea de crédito con vigencia de un año, pero los títulos deben ser a la vista o a un plazo no mayor de unos cuantos días.

Es importante hacer notar que las remesas son las operaciones de más riesgo para el acreditante, por lo que las instituciones de crédito son muy selectivas para concederlas, debido a que el tomar en firme documentos implica que de inmediato se le paguen al acreditado, abonándole dicha suma, generalmente a su cuenta de cheques en ese mismo momento.

Los títulos que se toman en firme, se transmiten en propiedad al acreditante, por lo que los documentos deben estar debidamente endosados en propiedad al mismo.

b) Descuentos Mercantiles

Son operaciones de crédito mediante las cuales el a creditante adquiere en propiedad títulos de crédito (generalmente letras de cambio o pagarés) aceptados y aún no vencidos a un determinado plazo, provenientes de la compra-venta de bienes y servicios, anticipando el acreditado su importe y descontando determinada cantidad por concepto de intereses y comisiones.

Su objetivo es la recuperación inmediata de los fon dos invertidos en documentos por cobrar, para cubrir necesida des de Tesorería.

Generalmente se instrumentan al amparo de una línea de crédito con vigencia de un año, pudiendo el acreditado des contar documentos revolventes, de acuerdo a los plazos de ven cimiento de los títulos; por regla general, no debe exceder este plazo de 90 días, aunque se puede operar hasta 180 días. En caso de no ser pagado el título a su vencimiento, éste debe ser protestado por el acreditante, si procede, a fin de que el último tenedor (acreditado) conserve sus acciones lega les contra la cadena de endosantes y del girador, en vía de regreso, a menos que el propio girador haya dispensado el pro testo en el cuerpo mismo del título. Por eso, normalmente las instituciones de crédito solicitan que el título contenga la leyenda "protesto".

En opinión de Hermilo Herejón "El descuento es una operación que puede formalizarse como apertura de crédito; en virtud de ella, el acreditante pone a disposición del acredi tado una suma de dinero a cambio de la transmisión de un cré-

dito a plazo" (64).

Al respecto, el maestro Hermilo Herrejón citando a Mario Bauche Garciadiego ha afirmado: "El banco descontante o descontador paga el valor nominal del título el precio de la operación que es el que resulta de deducir del mismo la tasa de descuento y, a veces, una comisión por gastos" y agrega - "por lo tanto, el comerciante o industrial descontatario recibe de inmediato, en efectivo, el importe del documento, - menos una pequeña parte de su valor, en lugar de tener que esperar a su vencimiento para cobrarlo. En esta forma, los comerciantes y los industriales que efectúan sus ventas a - crédito, mismas que quedan documentadas por lo general en le - tras de cambio, pueden obtener en un momento dado el capital de trabajo necesario mediante el descuento de su cartera, en un banco, sin necesidad de tener que esperar a obtenerlo poco a poco, según vayan venciendo las letras de cambio" (65).

Algunos otros autores como Joaquín Garrigues, ha afirmado que "El endoso constituye el instrumento jurídico - del descuento, siendo pieza esencial de la operación" (66).

Sobre el particular, también los bancos que reciben títulos de crédito a su favor, suscritos por las personas receptoras de sus créditos, a menudo los descuentan, es decir, celebran la operación de descuento, o mejor dicho de redescuento con otros bancos para recibir también recursos - antes de vencerse el financiamiento que otorgaron a sus clientes. De esa manera, descontatarios pueden ser no sólo los - clientes sino también estos últimos pueden desempeñar ese pa - pel ante otras instituciones de crédito.

(64) Hermilo Herrejón Silva, Obra Citada P. 92

(65) Obra citada, Pág. 92 y 93

(66) Joaquín Garrigues, Curso de Derecho Mercantil. Edit. Porrúa, México, 1984, Tomo II, Pág. 175

Precisamente nos dice Hermilo Herrejón "que una de las funciones del Banco Central es descontar a los bancos comerciales los títulos valor que reciben de su clientela, con lo cual sirve como "Banco de Bancos". Además dice que otras instituciones de banca de desarrollo manejan fondos o fideicomisos, con el fin de descontar a los bancos los créditos que otorgan para financiar actividades económicas prioritarias. Tal es el caso de Nacional Financiera, que por medio del Fondo de Garantía de la Pequeña y Mediana Industria (FOGAIN), descuenta a las instituciones de crédito los títulos provenientes de sus financiamientos a esas actividades industriales. Asimismo, el Banco de México descuenta, por medio de los fideicomisos instituidos en relación con la agricultura (FIRA), los créditos que los bancos otorgan a la agricultura, a la ganadería o las actividades relacionadas. También el Banco Nacional de Comercio Exterior, por medio del Fondo para el Fomento de las Exportaciones (FOMEX), descuenta a los bancos el papel que reciben al otorgar créditos a sus clientes que venden al exterior productos manufacturados en el país; y, concluye Hermilo Herrejón, que todos ellos son "bancos de segundo piso", creados por el Gobierno Federal mediante la figura del fideicomiso, para que descuenten los títulos de crédito que reciben los bancos al otorgar créditos a productores industriales, agropecuarios o fabricantes de productos exportables" (67).

Ahora bien, en la legislación mexicana existe otra operación de descuento como operación bancaria activa: el descuento de créditos en libros, regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Según el artículo 286 de de dicho cuerpo legal, los créditos abiertos en libros de comerciantes, pueden ser objeto de descuento aun cuando estén amparados por títulos suscritos por el deudor, si éste ha manifestado por escrito su con-

(67) Hermilo Herrejón Silva, Obra citada, Pág. 93

formidad con la existencia del crédito y es a término o con previo aviso fijo. Para que opere este descuento, el comerciante en cuyo favor existen los créditos, debe entregar letras giradas a la orden del descontador y a cargo de los deudores. Estos créditos permiten cargos y abonos de ambas partes.

El descontatario se considera mandatario del descontador, en lo que se refiere al cobro de los créditos descontados.

A diferencia de las demás operaciones que se han analizado, el descuento de créditos en libros es una operación que sólo puede celebrar las instituciones de crédito. Según el propio artículo 290 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las otras operaciones de descuento pueden celebrarse cualquier persona, incluso los propios comerciantes de sus créditos abiertos, Artículo 288 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues se realizan mediante el endoso de los títulos; pero en el descuento de crédito en libros, sóloamente las instituciones de crédito pueden ser descontadores o descontantes.

c) Préstamos Quirografarios

A estos créditos se les llama también directos. Consisten en operaciones de financiamiento a corto plazo en las cuales no existe ninguna garantía real o tangible, sino que se garantiza únicamente por la solvencia moral y económica conocida de las personas físicas o morales que solicitan el crédito y que suscriben un pagaré.

Este tipo de créditos se otorga para obtener liquidez y para cubrir otras necesidades transitorias de tesorería; sin embargo, los bancos tienen presente que el objeto de este

tipo de créditos no es suplir a las necesidades constantes de capital de trabajo.

Generalmente se instrumenta al amparo de una línea de crédito con duración de un año, periodo durante el cual el acreditado puede hacer disposiciones revolventes que normalmente no exceden de 90 días, aun cuando el plazo se puede llegar a extender a 180 días.

Dice Bauche Garciadiego, "que se trata, pues, de un préstamo de dinero con contenido típico de obligaciones de pagar intereses" (68).

d) Préstamos directos con garantía colateral

Se trata de créditos derivados del descuento mercantil y se documentan a través de un pagaré, dentro del cual se especifica la garantía que se da como colateral y su valor: mediante estas operaciones de crédito, se otorga una cantidad de dinero que equivale a un porcentaje del valor de los títulos de crédito (letras de cambio o pagarés) que se entreguen en garantía colateral, mismos que el acreditado endosa en garantía.

El propósito de estos créditos es satisfacer necesidades de Tesorería a corto plazo, ya que su efecto es acelerar el ritmo de conversión de las cuentas por cobrar.

Se instrumentan al amparo de una línea de crédito con duración generalmente de un año, periodo en el cual el acreditado puede hacer disposiciones revolventes que normalmente no exceden de 90 días, aun cuando también se pueden extender hasta 180 días.

Normalmente en este tipo de crédito el valor de los títulos que se dan como garantía colateral, no deben exceder -

(68) Bauche Garciadiego, Mario. Operaciones Bancarias. Op. Cit. P. 259

del 70% del valor del crédito

e) Préstamos prendarios

Son operaciones mediante las cuales el acreditante presta al acreditado una cantidad de dinero equivalente a un porcentaje del valor comercial de las mercancías o valores que éste otorga en prenda.

Dichas mercancías o valores deben estar depositados en almacenes autorizados y reconocidos como instituciones auxiliares de crédito, los cuales extenderán un certificado de depósito y un bono de prenda, mismos que serán otorgados en garantía al acreditante, además en el pagaré que suscribe el acreditado, tal y como en los préstamos directos con garantía colateral, habitualmente se especifica la garantía y su monto.

Puede darse el caso en que el bien que se otorga en prenda no esté depositado en una institución auxiliar de crédito, entonces en el contrato de prenda se debe nombrar un depositario que se responsabilice de su guarda y existencia, pero este último no es normalmente aceptado por las instituciones de crédito.

Su propósito es allegarse recursos que permitan al negocio continuar o intensificar sus operaciones. Generalmente estos créditos se instrumentan al amparo de una línea o contrato de crédito con duración de un año, período en el cual el acreditado puede hacer disposiciones revolventes que normalmente no excedan de 180 días. Este tipo de crédito tiene la peculiaridad de que se puede hacer amortizaciones parciales dentro del plazo, por las cuales el acreditante va liberando parcialmente la garantía, de la cual el acreditado puede disponer.

En este tipo de crédito, el préstamo prendario normalmente no debe exceder al 70% del valor de la garantía prendaria.

Es importante mencionar que las mercancías deben estar aseguradas, sea sobre mercancías de fácil realización y, por supuesto, no perecederas.

Para el caso de que la mercancía, objeto de la prenda, se encuentre depositada en el almacén fiscal, para efectos de garantía se deberá deducir del valor de la misma el importe de los impuestos a causar para su retiro del almacén

Este tipo de crédito, también llamado anticipo, puede formalizarse como contrato de apertura de crédito, siendo en esta operación, que el acreditante pone a disposición del a creditado una parte del valor de la garantía prendaria que éste le proporciona. Quienes poseen mercancías o títulos y no quie ren desprenderse definitivamente de ellos, pueden darlos en prenda y obtener un anticipo.

Los anticipos pueden ser sobre mercancías en poder del acreditado o en poder del acreditante, o sobre mercancías depositadas en poder de terceros; también pueden ser sobre mer cancias en tránsito, o sobre títulos valor cuando la prenda re cae en ellos.

Como ejemplo, dice Hermilo Herrejón Silva, que "si un agricultor obtiene su cosecha, pero no desea venderla sino esperar que el producto tenga un precio mejor, podrá conseguir un anticipo de alguna institución de crédito si le da en prenda los productos obtenidos. En los medios bancarios, se les denomina frecuentemente préstamo prendarios" (69).

f) Créditos Simples o en Cuenta Corriente con Garantía

Mediante este tipo de operaciones, el acreditado recibe dinero del acreditante, contra la presentación de un paga ré y una relación de documentos, los cuales carantizan el adeu do.

(69) Hermilo Herrejón Silva, Obra Citada Pag. 95

Estos documentos quedan en poder del acreditado y, conforme los va rescatando, éste va haciendo liberaciones parciales. También éstos documentos pueden quedar en posesión del acreditante, quien al rescatarlos, hace liquidaciones parciales.

El propósito de este tipo de créditos, consiste en allegarse recursos para cubrir necesidades de corto plazo, mediante la realización de sus documentos por cobrar.

Estos créditos se instrumentan mediante un contrato (en cuenta corriente), con vigencia normal de un año en el cual, además del límite máximo de financiamiento, intereses - que causa, mecánica de disposición y plazo, se especifica la relación de clientes del acreditado de los que se aceptarán - los documentos y, en caso de que los documentos queden en posesión del acreditado, se nombra un depositario de los mismos que se responsabiliza de la guarda y existencia de los mismos.

El acreditado puede hacer disposiciones revolventes, generalmente hasta por plazo de 90 días, aun cuando el plazo - se puede extender a 180 días y redispone las cantidades que se liquiden parcialmente, aún antes del vencimiento del pagaré. Dicho de otra manera, estos créditos durante su vigencia permiten cargos y abonos.

g) Créditos Comerciales o Crédito Comercial
Documentario o Crédito Confirmado.

Son operaciones mediante las cuales el acreditante se obliga, por cuenta de un comprador, a pagar a un vendedor una suma determinada de dinero dentro de un plazo también determinado, mediante la presentación al acreditado de los documentos que demuestran el cumplimiento de un HECHO, que generalmente es el embarque de mercancías.

Estos créditos procuran facilitar el comercio exterior e interior, cuando una confianza entre compradores y vendedores, al intervenir los servicios de un banco o bancos como mediadores en los pagos previa comprobación del cumplimiento del hecho que genera dicho pago.

Generalmente se instrumenta al amparo de una línea con vigencia de un año y en donde, dependiendo de la operación a realizar, los plazos a conceder generalmente varían entre los 90 y 180 días.

Giorgana Frutos Víctor, explica al respecto: "El comprador abre un crédito en su banco, dándole orden de pagar al vendedor la contraprestación de los documentos del contrato. Si la disposición del crédito por el vendedor -beneficiario- se hace -como es normal- girando contra el comprador una letra que el banco acreditante acepta, entonces la letra (letra documentada) va acompañada de estos documentos que sirven de garantía al banco al permitirle retener la entrega de las mercancías y conservar la disponibilidad de las mismas en tanto no le reembolse el comprador los gastos, intereses y comisión" (70).

El maestro Giorgana Frutos citando al autor Rodríguez y Rodríguez nos dice que "son contratos de apertura de crédito en los que el acreditante se obliga a pagar, o bien aceptar letras en favor de un tercero, por cuenta del acreditado, contra presentación de ciertos documentos anexos generalmente a letras documentadas" (71).

Por otra parte el autor Giorgana Frutos siguiendo al maestro Barrera Graf nos comenta "en cualquiera de las modalidades que comprende el crédito de aceptación y crédito de

(70) Giorgana Frutos Víctor Manuel. Curso de Derecho Bancario y Financiero. Edit. Porrúa, S.A. México 1984, Pág. 133

(71) Obra citada por Giorgana Frutos, Pág. 133.

pago, es una forma de apertura de crédito por medio de la cual un banco acepta o paga la letra girada en su contra por el -- acreedor, en virtud de un convenio previo celebrado directamente con el comprador, o con el banco de éste" (72).

Como características, debe destacarse que el acreditado no recibe del acreditante cantidad alguna, sino que, cuando el crédito es de "pago", el importe es cubierto a un tercero y cuando es de "obligación", entonces el banco sólo asume por cuenta del acreditado el compromiso de pago por él; otra, es que el acreditante ni pagará ni asumirá ninguna obligación por el acreditado, sino que el tercero entrega a cambio los documentos estipulados.

Este tipo de créditos pueden ser "irrevocables" o "revocables". En el primer caso, el banco acreditante se compromete a mantener el crédito durante plazo convenido, y establece un vínculo jurídico entre la institución y el beneficiario; en cambio, en el segundo caso, la institución se reserva el derecho de cancelar el crédito concedido dando aviso al acreditado y al beneficiario, sin este último le hubiere dado alguna noticia, independientemente de que no se constituye vínculo jurídico entre las partes.

3) CREDITOS A MEDIANO PLAZO

a) Créditos de Habilitación o Avío

Estos créditos se otorgan a mediano plazo con el fin de apoyar, robustecer y fomentar el capital de trabajo y la operación del negocio.

Son susceptibles de financiarse mediante este crédito las actividades industriales, la ganadería y la agricultura -

(72) Giorgana Frutos, Víctor Manuel. Op. Cit. pág. 133.

para la adquisición de materias primas y materiales, el pago de jornales, salarios, gastos directos explotación indispensables para los fines de la empresa habilitada.

Nos dice el autor Hermilo Herrejón que "Dichos créditos tienen como objeto aviar a la empresa, es decir, dotarla de los elementos indispensables para la producción como son la materia prima o la fuerza de trabajo. Por ello, también se dice que con estos préstamos la empresa adquiere capital de trabajo" (73).

Estos créditos se garantizan mediante la constitución de prenda sobre bienes adquiridos con el crédito, así como de los frutos o productos que de ellos se obtengan, ya sean pendientes o futuros, en una proporción teóricamente, no menor de 1.33% de garantía por 1.00% de crédito, aunque en la práctica bancaria esta proporción de garantía casi invariablemente es mayor. Además, es posible aceptar garantías hipotecarias adicionales, hasta llegar a gravar toda la unidad industrial.

Por su naturaleza, este crédito deriva su nombre de habilitación o avío, ya que habilita a la empresa en sus gastos directos de fabricación, transformación, explotación u operación, según sea el caso, y además abastece el negocio de materias primas y materiales para su transformación o consumo.

Este tipo de créditos se celebran mediante la firma de un contrato de apertura de crédito que puede tener un plazo de uno o cinco años, aunque en la práctica bancaria es de nunca extender a un plazo mayor de tres años.

(73) Hermilo Herrejón, Silva. Obra citada, pág. 96.

Dentro del plazo total del crédito, el acreditado - amortiza el mismo mediante pagos mensuales o trimestrales de capital e intereses y se pueden contar con plazo de gracia - que generalmente excede de un año.

Generalmente se instrumentan a través de un contrato de crédito que estipula el monto del mismo plazo de disposición, destino específico, tasa de interés, garantías, plazo, forma de amortización, condiciones generales y, en su caso, a vales o garantías adicionales.

Además del contrato se elaboran series de pagarés - de acuerdo al mismo.

El contrato debe ser firmado ante corredor o notario público y registrado en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de donde se encuentra ubicado el acreditado, como condición para que el contrato pueda surtir sus efectos an te terceros.

Las instituciones de crédito vigilan especialmente que los recursos se destinen a lo pactado en el contrato, para lo cual se verifica la inversión y se solicitan comprobantes de ese uso.

En estos créditos, todos los gastos de contratación a valúos, comisiones, etc., deberán correr por cuenta y riesgo del acreditado.

Señala el maestro Hermilo Herrejón Silva "que el - crédito de habilitación y avío es un contrato de apertura de crédito en el cual el acreditante pone a disposición del acred itado una suma de dinero, pero su particularidad consiste en que el importe del crédito concedido tiene que invertirse en la adquisición de materias primas y materiales, o en el pago

de jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de la empresa, quedando garantizado con las materias primas y materiales adquiridos y con los frutos o artefactos que se obtengan con el crédito, aun cuando sean futuros o pendientes" (74).

Nos continúa diciendo el maestro Hermilo Herrejón - que dichos créditos tienen como objeto avivar a la empresa, - es decir, dotarla de elementos indispensables para la producción, como son la materia prima o la fuerza de trabajo. Por ello, también se dice que con estos préstamos la empresa adquiere capital de trabajo.

Por disposición legal, tales créditos quedan garantizados con las materias primas y materiales adquiridos y con los frutos, productos o artefactos que se obtengan con el crédito." Es una garantía prendaria que se otorga al acreditante, según lo disponen los artículos 322 y 334, fracción VII, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito" (75).

Bauche Garciadiego, sostiene que este crédito "consiste en dotar a una empresa de los elementos indispensables para su normal producción" (76).

4) CREDITOS A LARGO PLAZO

a) Crédito Refaccionario

Este tipo de crédito se encuentra enfocado a robustecer o acrecentar los activos fijos de un negocio, con el fin de incrementar la producción y fomentar su crecimiento.

(74) Hermilo Herrejón Silva. Obra citada, pág. 95

(75) Op. Cit., Pág. 96

(76) Bauche Garciadiego, Mario. Op. Cit. P. 286

También puede destinarse parte del importe a cubrir responsabilidades fiscales que posean sobre la empresa del acreditado o sobre los bienes que éste use con motivo de la misma, al tiempo de celebrarse el contrato, y que parte de ese mismo importe lo aplique a pagar los adeudos en que hubiere incurrido el acreditado por gastos de explotación o por la compra de activos fijos o ejecución de obras, siempre que los actos u operaciones de que procedan tales adeudos, hayan tenido lugar dentro del año anterior a la fecha del contrato.

Los créditos refaccionarios quedan garantizados simultáneamente o separadamente, con las fincas, construcciones, edificios, maquinarias, aperos, instrumentos, muebles y útiles y con los frutos o productos, frutos pendientes o ya obtenidos del negocio cuyo fomento haya sido destinado el préstamo en una porción generalmente no menor de 1.50 de garantía por 1.00 de crédito.

Este tipo de crédito se instrumenta a través de un contrato de crédito que estipula el monto del mismo, destino específico, tasa de interés, garantías, plazo de disposición, forma de amortizaciones, condiciones generales y, en su caso, avales o garantías adicionales.

Además, como en otros casos, del contrato se elaboran series de pagarés de acuerdo al mismo.

El contrato debe ser firmado ante corredor o notario público y registrarse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de donde se encuentre ubicado el acreditado, ya que esta última es condición para que el contrato pueda surtir efectos ante terceros.

Este tipo de créditos refaccionarios se garantizarán con las fincas, construcciones, edificios, maquinarias, aperos,

muebles y útiles, y con los frutos o productos futuros, pendientes o ya obtenidos de la empresa a cuyo fomento haya sido destinado el préstamo.

Las instituciones de crédito vigilan especialmente - que los recursos se destinen específicamente a lo pactado en el contrato o, en su caso de omisión pierden su preferencia al cobro.

En estos créditos los gastos de contratación, avalúos, comisiones, etc., deberán correr por cuenta del acreditado.

Dice Joaquín Rodríguez y Rodríguez que "el crédito refaccionario es una apertura de crédito con destino a la adquisición de maquinaria, a la realización de obras necesarias para la producción de la empresa, con garantía sobre los inmuebles adquiridos y los bienes que forman parte de ésta" (77).

Nos dice también Víctor Manuel Giorgana Frutos, que "en ningún caso, en los créditos refaccionarios, se podrá destinar más del 50% del importe del crédito al pago de "pasivos" - (78).

b) Crédito con garantía hipotecaria

Este tipo de operaciones pueden concederse tanto para la producción, como para la distribución, y su importe deberá ser destinado al fomento del negocio.

Como su nombre lo indica, su característica específica es contar con garantía hipotecaria sobre bienes inmuebles, aun cuando su destino puede ser variable.

Su propósito es obtener recursos a largo plazo que permitan el fomento del negocio.

(77) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Op. Cit. P. 99

(78) Giorgana Frutos. Op. Cit. P. 143

No se marca un plazo máximo para la duración de este tipo de créditos, pero por norma bancaria se otorga ajustándose a los plazos que las inversiones pueden ser recuperadas, con base en la generación interna del negocio acreditado; generalmente este plazo fluctúa entre los 3 y 7 años y puede incluir un plazo de gracia entre 1 a 3 años.

Necesariamente se instrumentan a través de un contrato de crédito que estipula el monto del mismo, destino específico, tasa de interés, garantía, plazo de disposición forma de amortización, condiciones generales y, en su caso, avales o garantías adicionales.

Además, como en otros casos, del mismo contrato se elaboran series de pagarés de acuerdo al mismo.

El contrato debe ser firmado ante notario público y registrado en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, de donde se encuentra ubicado el acreditado, ya que esta última es condición para que el contrato pueda surtir efectos ante terceros.

Las instituciones de crédito vigilarán especialmente que los recursos se destinen específicamente a lo pactado en el contrato.

En estos créditos los gastos de contratación, avalúo, comisiones, etc., deberán correr por cuenta del acreditado.

c) Apertura de Crédito con o sin Garantía

Es una operación de crédito a largo plazo, mediante la cual se otorgan recursos dirigidos al fomento de todos los componentes de la empresa.

Tiene como características que, además de que robustece todas las partes del negocio, se deja en libertad al acredirante de negociar con el acreditado de las garantías que ambos convengan.

En la práctica, este crédito se concede con nuevos proyectos o ampliaciones de gran tamaño y en donde los créditos anteriores cuentan con algunas limitaciones.

Su propósito es allegarse recursos a largo plazo que fomenten e incrementen la producción y el negocio en general.

Necesariamente se instrumentan al amparo de un contrato de apertura de crédito, en el cual se estipulan todos los términos y condiciones de la operación, pudiendo celebrarse ante notario público o corredor, y los plazos fluctúan de acuerdo a los proyectos, generalmente entre tres y ocho años y puede contar con plazo de gracia que generalmente fluctúa entre uno y tres años.

Nuestra Ley define a este crédito en el artículo 291 como sigue: "En virtud de la apertura de crédito, el acredirante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en forma, en los términos y condiciones convenidas, quedando obligado el acreditado a restituir al acredirante las sumas de que disponga o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo y, en todo caso, a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen".

Ahora bien, "si ha habido convenio especial, el crédito podrá ser utilizado mediante sucesivas disposiciones con derecho para el acreditado de hacer reembolso que haga recuperar al crédito su cuantía primitiva, y mientras tanto no concluya, para disponer del saldo que resulte a su favor, en este

segundo caso es el de apertura de crédito en cuenta corriente" (79).

Como el contrato tiene por objeto una cosa genérica (suma de dinero u obligación) y no una cosa específica, no puede implicar transmisión de propiedad ni tampoco atribución de un poder de disposición, en el sentido en que se habla en el campo de los derechos reales.

Dice Bauche Garciadiego que "el objeto del contrato no es el goce de una suma, sino el goce de una disponibilidad. La disponibilidad tiene en sí por sí misma un valor, prescindiendo de la efectiva utilización de la suma; y como el goce de una suma puede ser objeto de un contrato, así también puede ser objeto de un contrato de goce de disponibilidad. Esta disponibilidad es anterior a la utilización, la utilización es un hecho autónomo respecto de la apertura de crédito y crea una nueva y distinta relación entre el acreditado y el banco. Esta relación que surge del acto de la utilización puede ser estimada en sí y por sí o refiriéndola a la apertura de crédito" (80).

Así es claro que la posición del banco y del acreditado es distinta en la hipótesis en la cual se haya entregado una suma de dinero al acreditado o a un tercero por cuenta de este, a aquella en la cual el banco sólomente haya prestado su aval o su garantía.

En opinión de Rodríguez y Rodríguez, "casi todas las operaciones de crédito que practican los bancos son variantes de la operación fundamental que es la apertura de crédito" (81).

(79) Bauche Garciadiego, Mario., Obra citada. P. 256

(80) Op. Cit. P. 257

(81) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Op. Cit. P. 88

Esa clasificación anterior que hemos analizado de los créditos a corto, mediano y largo plazo constituyen, como dijimos al comienzo de este punto, el elemento componente de la empresa; "considerada ésta como una unidad económica de producción, que no debe confundirse con la explotación, ni con el establecimiento mercantil, que es uno de sus elementos" (82).

A "la empresa", desde un punto de vista económico, la podríamos considerar como el organismo que une y coordina los varios elementos de la producción y los dirige y relaciona mediante la adecuada ordenación de los medios de producción y sus agentes.

Es así como podemos decir que la unidad industrial es aquel conjunto de elementos de la empresa, tanto corpóreos como incorpóreos susceptibles de apreciación directamente económica, que incluye el dinero en caja y los créditos otorgados en favor de la propia empresa.

5) OTRAS FORMAS DE CREDITO

La Inversión en Valores

Esta es una de las operaciones bancarias activas de mayor importancia. Es la que realizan los bancos con base en el artículo 30, fracciones IX, X, y XI, en relación con el 37 y 57 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, que los facultan para "operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley del Mercado de Valores para "promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas", y para "operar con documentos mercan

(82) Giorgana Frutos. Op. Cit. P. 146

tiles por cuenta propia".

De acuerdo con estas facultades, los bancos pueden invertir los recursos que recogen del público o su propio capital en acciones, obligaciones u otros documentos de empresas, con lo cual se convierten en promotores de la actividad económica del país, pues en ocasiones sólo con la participación bancaria es posible la creación de las negociaciones o la ampliación de su planta productiva, o simplemente su financiamento. De este modo se justifica más la actividad bancaria, pues sirve para que los recursos que recibe de la colectividad se inviertan en apoyar empresas que produzcan bienes y servicios que la colectividad requiere. También el llamado "depósito legal" en el Banco de México sirve para estas actividades, pero como no es materia de este estudio solamente lo mencionamos.

Así, puede organizarse nuevas empresas o financiar se las existentes para realizar actividades agropecuarias, industriales, turísticas, mineras y de todo tipo, que crearán empleos y producirán satisfactores para el consumo del país o para su exportación, con la consecuente generación de divisas.

Dice el maestro Hermilo Herrejón que "para los bancos no se conviertan en dueños de las empresas que financian mediante la inversión de sus acciones, el artículo 57 de la misma Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, establece que las inversiones en acciones de sociedades no serán superiores, como regla general, al 10% del capital de la emisora; puede ser hasta el 25% previo acuerdo del Consejo Directivo, durante un plazo no mayor de cinco años, y, ampliarse por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según la naturaleza y situación de la empresa de que se trate" (83).

El mismo precepto permite que la inversión sea por plazos y porcentajes mayores, en las condiciones que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se trate de empresas que desarrollen actividades sociales y nacionalmente necesarias, requieran recursos para realizar proyectos de larga maduración o lleven a cabo actividades susceptibles de fomento.

Con esto damos por terminado este capítulo de Antecedentes Históricos en la Epoca Antigua, y Edad Media, dejando claro el Concepto del Crédito, así como esta breve clasificación de los créditos. Y antes de estudiar el Análisis del Crédito veremos en el próximo capítulo El Marco Jurídico Vigente del Sistema Bancario Mexicano, partiendo de la base de los Antecedentes Históricos, Estructura y Función del Crédito en la Banca Mexicana.

CAPITULO II

MARCO JURIDICO VIGENTE DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANOB) ANTECEDENTES, ESTRUCTURA Y FUNCION DEL CREDITO EN LA BANCA MEXICANA.

La evolución histórica bancaria mexicana se perfila como una lucha de intereses extranjeros y los crecientes inte reses nacionales.

Nos dice Antonio Manero que "a medida que los inte reses nacionales han ido haciéndose más poderosos, la interven ción del Gobierno en la Banca ha tenido que irse haciendo más efectiva, y una mayor solidaridad, creándose entre los mismos bancos y el Gobierno, hasta llegar al control, por el Estado, de ciertas características bancarias, esencialmente de la emi sión de billetes" (84).

1) EPOCA PRECCLONIAL

En México no hay datos o indicios, de que antes de la llegada de los conquistadores existieran manifestaciones de instituciones bancarias propiamente dichas; se sabe que mu cho después de tal acontecimiento tardaron en hacer su aparición. Sin embargo, la ausencia de instituciones bancarias no impidió que se siguieran procedimientos prácticos de moneda y de crédito.

Aunque en verdad, poco se tiene averiguado sobre las manifestaciones crediticias entre los antiguos mexicanos, pode mos asentar que tenían un desarrollo elemental, el cual se ma nifestaba bajo la forma de préstamo y quizás de la venta a pla zos.

(84) Manero, Antonio. El Banco de México, New York, N.Y. 1926.

Los aztecas tenían sus primitivos medios de pago, y hasta parece que conocían los conceptos de préstamo, de deuda y de interés" (85).

"A la llegada de los españoles, los pueblos indígenas utilizaban fundamentalmente como moneda el cacao, que era contado por "xiquipilli" o sea 3,000 granos y cuando se trataba se sumas cuantiosas por sacos, conteniendo 3 "xiquipilli". Para operaciones pequeñas utilizaban trozos de tela de algodón, que llamaban "patolcauchtli", pedazos de estaño y cobre, y láminas de estos metales en forma de "T" y, a veces, usaban como medio de cambio y pago, oro en polvo, dentro de canutos de pluma de ánade" (86).

2) LA COLONIA

Durante trescientos años, la Nueva España fue parte del Imperio Español, el cual marcaba el ritmo de la vida colonial, según lo que conviniera más a sus intereses.

"Desde el punto de vista económico, España se limitaba a la explotación minera y al monopolio del comercio con su colonia, llegando a desalentar por otra parte el desarrollo agrícola e industrial de la Nueva España. Se podría decir que la economía colonial fue administrada por "Controles Directos", sobre los Recursos Humanos y naturales, sin sentir la necesidad de una organización formal de crédito, ya que la tendencia general de la Metrópoli era una política de restricciones y prohibiciones según sus beneficios, los cuales impedían un desarrollo importante o básico de las instituciones y operaciones crediticias. No había en esa época, ni la hubo por mucho tiempo, casas de cambio, ni menos bancos: las únicas funciones crediticias fueron el préstamos y pago a plazos". (87) El crédito colonial, dice Ernesto Lobato, no tuvo carácter reproduc-

(85) Moore Ernest O., Evolución de las Instituciones Financieras en México, Edit. CEMLA, 1963, Pág. 11

(86) Ignacio Zalce C., Agustín de la Llera A. y Mariano Alcocer M. Documentación y Prácticas Comerciales, México 1956, Pág. 18

(87) More l. Ernest O. Obra citada, pág. 12.

tivo, sino que fue más bien un crédito de especulación y de consumo. La función creditica fue ejercida por los comerciantes y las organizaciones eclesiásticas. El crédito colonial no estuvo así en condiciones de ayudar eficazmente al progreso de la Economía Novohispana" (88).

Las circunstancias de la vida económica colonial hicieron del crédito una actividad precaria con poco desarrollo en su acción y con ausencia de personas e instituciones especializadas; "con el tiempo aparecieron algunos "Bancos de Plata" y compañías de habilitación o avío", entidades de carácter privado que concedieron préstamos a las minas, a medida que progresaba la explotación de éstas, se iban recurriendo al uso de metales en pasta como medio de pago, lo que dió origen al nombre "peso" que se asignó después a la unidad monetaria. Pero estas primeras actividades resultaron tan arriesgadas y sin protección alguna que interrumpieron en tiempos difíciles. Unicamente los comerciantes españoles obtenían regularmente buenos beneficios de la economía nacional y acumulaban riquezas, lo que les permitía otorgar créditos a corto plazo, con tasas elevadas de interés y generalmente para el consumo y, como afirma Moore: "Si hicieron algunos préstamos a pequeños talleres industriales, fue más bien para mantenerlos que para desarrollarlos. En algunos casos, estos "franqueos" improvisados recibieron depósitos o préstamos de otras personas" (89).

MONTE DE PIEDAD DE ANIMAS

En 1774 fue autorizada por el Rey Carlos III en Cédula de 2 de junio, una institución llamada Monte de Piedad de Animas, que poco después llegaría a ser el Nacional Monte de Piedad.

(88) Lobato L. Ernesto. El crédito en México, esbozo histórico hasta 1925, Edit. Mimeográfica, México, 1945, Pág. 35.

(89) Moore Ernest O. Obra citada, Pág. 12.

El Monte de Piedad de Animas fue creado por Don Pedro Romero de Terreros, con la finalidad de hacer préstamos pignoratícios sin intereses a los pobres, los cuales al reembolsar sus préstamos hacían un voluntario donativo a la institución. Pero poco habría de durar esta benéfica finalidad, ya que a la muerte del Filántropo, Conde Terreros, el objeto causal del Monte de Piedad de Animas cambió completamente, los administradores de la institución empezaron a efectuar sus préstamos con interés, y otras desviaciones en su administración, unido a las operaciones crediticias que ya el banco efectuaba, distintas a sus fines por el cual fue establecido, hicieron que el Monte de Piedad de Animas cambiara no sólo de nombre, sino la característica original. Puede decirse, en general, que el Monte de Piedad de Animas cumplió durante la Colonia los fines que se le señalaron: impartió el crédito prendario a las clases pobres y fue refugio de necesitados que antes de él no tenían más recursos que caer en manos de usureros y agiotistas.

"Desde 1879 en que el Nacional Monte de Piedad dejó de ser la institución de beneficencia determinada por el ilustre creador, pretendiendo convertirse en una institución de crédito no ha conseguido influir en la economía pública - como tal institución bancaria y los humanitarios ideales de su fundador han sido inutilmente sacrificados" (90).

Esta institución bancaria mexicana cobra gran importancia para este estudio por ser la más antigua institución que emitió billetes de banco, así lo asienta el maestro Cervantes Ahumada al decir que: "El Monte fue el primer Banco que emitió billetes, los que tenían la redacción de recibo de depósito; pero que eran en realidad verdaderos billetes de banco" (91).

(90) Manero Antonio. La Revolución Bancaria en México, México 1958, Pág. 6.

(91) Cervantes Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito Editorial Herrero, México 1961, Pág. 212.

"Por ese tiempo, en 1782, se creó en España el Banco de San Carlos, el cual fue el primer Banco de emisión fundado en España. Hasta fines del siglo XVIII, el sistema Bancario Español fue incapaz de servir, con una técnica apropiada para el financiamiento y desarrollo de las actividades de las colonias ultramarinas; El Conde de Cabarrús -dice Diego López Rosado- fue considerado como el Hombre de ideas más avanzadas en España, durante el siglo XVIII y fue el que conoció la banca como instrumento fundamental del impulso económico. El Conde de Cabarrús fundó en 1782 en la Ciudad de Madrid, el Banco de San Carlos con un capital de \$300,000.00 reales, con propósito de ofrecer a la iniciativa privada y al Estado un apoyo financiero" (92).

En lugar de ser un beneficio para México la creación de este banco, trajo más perjuicios para la Nueva España, la cual fue obligada a contribuir para la formación del Banco de San Carlos con altas sumas de las cajas de Comunidades Indígenas, que eran establecimientos coloniales creados para los Agricultores Indígenas de la Nueva España; resulta obvio decir que las Cajas de Comunidades establecidas para beneficio de los "Indios", no alcanzaron a cumplir su misión, ya que sus fines fueron desvirtuados, gracias a la capacidad por un lado de las autoridades españolas encargadas de administrarlas, y por el otro lado, a las exigencias para la formación del capital del Banco de San Carlos, y las relaciones con la Nueva España, nos apunta con toda claridad el cuadro negativo de esta situación, el autor Ernesto Lobato en su obra, al decir que: "Esta gran operación señala una vez más el carácter unilateral y ventajista de las relaciones entre la Metrópoli Española y la principal de sus colonias en América, la Nueva España; dicha colonia no obtuvo ningún beneficio del Banco de San Carlos, ni se establecieron aquí agencias como se había prometido, ni se usó nunca el crédito del Banco para ayudar a la economía Novohispana. Pero sí, se extrajeron fondos cuantiosos que arruinaron a las Cajas de Comunidades Indígenas y agotaron los recur-

(92) López Rosado, Diego G. Funciones y Desarrollo de la Banca Privada, México 1959, Pág. 45.

sos del raquíptico crédito agrícola colonial" (93).

EL BANCO DE AVÍO DE MINAS

"Dentro de la historia bancaria de nuestro país, fue el Banco de Avío de Minas, la primera institución formal creada por el Gobierno Español en el año de 1784, con el objeto de favorecer a la minería de la Nueva España. Tuvo un capital de cinco millones de pesos y gozó de protección oficial" (94).

Sus operaciones principalmente consistieron en el avío de minas, en el préstamo refaccionario sobre minas y en la admisión de capitales a rédito.

Pero este Banco, no cumplió con su objetivo de ayuda para los mineros necesitados de la Nueva España y su acción crediticia en privanza de estos fue casi nula. Sin ningún beneficio durante su existencia, fue clausurado en los primeros años de México Independiente.

3) LA INDEPENDENCIA

Después de la Independencia de México hasta 1864, año en que se creó el "Banco de Londres, México y Sudamérica", las instituciones de crédito no desempeñaron ningún papel apreciable, ni tuvieron influencia sobre la economía del país. Sóloamente dos intentos poco afortunados, que tuvieron una precaria vida, los podemos considerar como las primeras instituciones bancarias de importancia para nuestro estudio, debido a que se establecieron después de la Independencia de México.

"El primero de ellos fue el Banco de Avío para fomento de la industria, creado por Decreto el 16 de octubre de 1830, concebido en vista de la desfavorable situación en que se hallaba la industria mexicana durante los primeros años de Independencia. El objeto del Banco de Avío fue por tanto fo-

(93) Lobato L. Ernesto, Obra citada, Pág. 75

(94) Op. Cit., Pág. 77

mentar la industria nacional, en particular la industria textil, por medio de la importación de maquinaria, para venderla al costo a los industriales, otorgándose además préstamos de avío a un bajo interés de 5% anual. El capital del Banco ascendió a 1'000,000.00 de pesos integrándose con el 20% de los derechos aduanales de importación de telas de algodón. Este banco operó sólomente doce años, ya que fue liquidado en 1842, siendo presidente Santa Anna, y su liquidación se debió principalmente a la caótica situación política y económica en que se encontraba el país" (95).

"El Banco de Avío representa un esfuerzo artificial en pro de la industria mexicana, desarrollando a la sombra de un proteccionismo arancelario incompleto y contradictorio. No queriéndose entrar a fondo en los problemas de nuestra economía ni deseando conmovier las bases de las mismas, se luchó en contra de la naturaleza de las cosas; se dejó intocados los grandes capitales eclesiásticos cuya circulación era lo único que podría alentar la evolución económica del país, y se pretendió fincar el crédito industrial en quienes no podían aportar capitales: El gobierno por su penuria y los particulares por su preferencia al agio" (96).

El otro banco, fundado antes de 1864, fue el Banco Nacional de Amortización de la Moneda del Cobre, este banco - reviste escasa importancia dentro de la historia bancaria de nuestro país, ya que dicho establecimiento fue uno de los dos únicos bancos -El otro fue el banco de Avío para fomento de la industria- que funcionaron en México durante el período - que va de la Independencia al Imperio de Maximiliano: a la - creación del Banco de Londres y México, S.A., primera institución bancaria privada formalmente organizada, que emitió billetes de banco en nuestra vida independiente.

(95) Manero Antonio. Obra citada, Pág. 4.

(96) Lobato Ernesto L., Obra citada Pág. 129.

"El Banco Nacional de Amortización de la Moneda de Cobre creado por Ley el 17 de enero de 1837, tuvo como objeto el encargo de preparar una nueva moneda de valor estable para el rescate de las piezas de cobre, además resolver determinados problemas monetarios, relativos precisamente a la amortización de la moneda de cobre, para ello se autorizó a la institución a contratar un empréstito exterior hasta por cuatro millones de pesos" (97).

Con la creación de esta institución, lo que se buscó fue más bien el provecho de la Hacienda Pública que el beneficio de la nación. Tuvo este banco una breve vida pues no duró ni cinco años y fue liquidado por decreto del General Santa Anna en 1841.

Puede decirse que los dos mencionados bancos fueron los primeros que el Estado se creyó obligado a crear, para substituir a la iniciativa privada por instituciones oficiales, capitalizando fondos provenientes de rentas públicas para aplicarlos al fomento económico; sin embargo debemos repetir, por último, que debido a los diversos factores ya citados, tales como la falta de recursos del gobierno y la no circulación de la riqueza poseída por el clero, no fue posible que dichos bancos se desarrollaran y pudieran llevar a cabo sus objetivos.

EL BANCO DE LONDRES, MEXICO Y SUDAMERICA

Nos dice Martínez Sobral que "En 1864 con la creación del Banco de Londres, México y Sudamérica, dice Martínez Sobral, que se registró en los Registros Públicos de esta capital una sociedad inglesa denominada Banco de Londres, México y Sudamérica. Era una Banco de emisión inglés, que fundó aquí una sucursal. Por primera vez hubo billetes de Banco en México. Se estableció como una sucursal de una sociedad inglesa de emisión, depósito y descuento con el nombre de "Londres Bank of México -

(97) Lobato Ernesto L., Ob. Cit., pág. 129 y 130.

and South América Limited" (98).

Fue la primera institución bancaria de carácter particular que apareció en México Independiente. Con ella da comienzo una evolución crediticia que, después de diversas vicisitudes, alcanzaría la estructuración formal moderna de nuestro sistema bancario.

"El Banco de Londres y México, primer banco establecido con características modernas en México, nació en un medio azaroso y, a falta de disposiciones legales bancarias en nuestro país, su establecimiento fue fácil, ya que el Código de Comercio de esa época no contenía ningún precepto relacionado con bancos, por eso nada más se necesitó el Registro de la escritura constitutiva de la sociedad y de sus estatutos en el Tribunal de Comercio de la capital de la nación, de acuerdo con el artículo 53 de ese Código vigente. Así el 22 de junio de 1864, obtenía su inscripción y matrícula definitiva, todavía un auto judicial el 2 de marzo de 1865 redondeó el cumplimiento de la tramitación necesaria y dejó al banco en activo de iniciar sus funciones, y así el 20 de agosto de 1867 de dictó una Ley, la cual revalidaba las actuaciones judiciales del Imperio de Maximiliano y, por ende, afirmaba las operaciones de este banco al restablecimiento del Gobierno Republicano" (99).

Durante los primeros años de gestión del Banco de Londres y México, son casi desconocidos. La falta de publicaciones y balances, además que no rendía cuentas ni se sujetaba a vigilancia alguna, hace imposible conocer su funcionamiento ni su política crediticia.

Por otro lado, también hay que destacar que con ese Banco se difundieron las ventajas de la organización del crédito

(98) Martínez Sobral, Enrique. *Obras Citadas*, Pág. 25

(99) *Op. Cit.* P. 25 y 26

to, a través de instituciones especializadas, y de haber ofrecido un ejemplo práctico sobre la forma de realizar y dirigir el comercio de la banca.

Con el ejemplo del Banco de Londres, México y Sudamérica, empezaron a seguir instrucciones de emisión en toda la República; en el Estado de Chihuahua se funda por vez primera un Banco Local de emisión, que fue creado por Leyes propias del Estado, en uso de la autonomía, y que se denominó Banco de Santa Eulalia, siendo autorizado a funcionar el 25 de marzo de 1875.

Después de este Banco del Estado de Chihuahua, vinieron otras dos instituciones en el mismo Estado con facultades también de emisión de billetes, por un lado el Banco Mexicano del 8 de marzo de 1878 y por el otro, el Banco Minero de Chihuahua creado el 31 de julio de 1878. Estos bancos locales de emisión fueron los predecesores de numerosos bancos locales de emisión que posteriormente se crearon en la mayoría de los estados de la Federación; empezaron a surgir nuevas instituciones bancarias impulsadas por nuevos intereses, uno con concesión federal y otro no, ya que los Estados de la República hacían uso de la autonomía, a falta de Leyes Federales sobre la materia, para crear sus propios bancos locales.

BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A.

Todos estos bancos, a excepción del Banco de Londres y México, no llegaron a tener una importancia básica y si se les menciona, es porque con su estudio nos permite vislumbrar cuál era la doctrina e instituciones flotantes de esa época, antes de la creación de otro pilar básico de la historia bancaria de México: Banco Nacional de México de 1884. Con la creación del Banco Nacional de México, cobra fuerza la gestación

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

de nuestro sistema bancario y entra en un período de reforma el cual había de ser sostén del actual sistema bancario mexicano, ya que el Banco Nacional de México, al igual que el Banco de Londres y México, fueron los únicos bancos que se salvaron de la catastrófica situación propiciada por el régimen porfirista y que produjo el derrumbamiento del sistema bancario de ese período.

Antes de iniciar brevemente el estudio del Banco Nacional de México, debemos señalar como se encontraba estructurado el sistema bancario de 1883, para esto vamos a seguir a Ernesto Lobato, el cual resume la estructura bancaria de México en 1883, comienza diciéndonos que "a fines de 1883, la estructura bancaria del país estaba constituida por ocho instituciones de crédito, a cual más disímbolas, y por un proyecto de establecimiento bancario, el banco de empleados.

Las ocho instituciones eran las siguientes:

1.- El Banco de Londres, México y Sudamérica, Sucursal de un banco extranjero.

2.- El Nacional Monte de Piedad, casa de empeño con fines benéficos, autorizada para emitir billetes y practicar en general el giro bancario.

3.- El Banco Nacional Mexicano, único establecimiento concesionado por la Federación.

4.- El Banco Mercantil Mexicano, institución que funcionaba sin concesión federal.

5.- El Banco Internacional e Hipotecario, facultado para emitir billetes de banco.

Los bancos de "Santa Eulalia", "Mexicano", "Chihuahense", concesionados por el Estado de Chihuahua.

De todo esto, resultaba una estructura de bancos - sin sistema alguno y fuera de todo control para protección - del público" (100)

"En este período iniciado desde 1864 hasta 1884, en el que se crea el Banco Nacional de México, se caracteriza fundamentalmente por la introducción de billetes de banco y por la carencia de una Ley que regulase la actividad bancaria; según vimos las concesiones que se otorgaron por los Estados y la Federación, hicieron que el sistema de aquella época fuera una verdadera anarquía. De esta situación y de las luchas obtenidas entre los intereses extranjeros surgió la necesidad de una nueva legislación, la cual se plasmó en la Ley que se promulgó el 20 de abril de 1884; que abriría las puertas para que poco después, por vez primera, se estableciera la primera Ley Bancaria: Ley de Instituciones de Crédito de 1897" (101).

Dando bases más firmes a la política bancaria del gobierno el 20 de abril de 1884, se decretó un nuevo Código de Comercio; este código comprendió en su parte relativa a las instituciones de crédito, las primeras reglas generales que se expidieron en nuestro país sobre disposiciones de bancos. Las disposiciones del Nuevo Código de Comercio se ocupaba principalmente de señalar las condiciones y las funciones de los bancos ya establecidos o por establecerse en el país.

Las normas del Código de Comercio de 1884, eran al respecto las siguientes:

a) Para el establecimiento de cualquier clase de banco se requería, en lo sucesivo, autorización expresa del gobierno federal.

(100) Lobato L. Ernesto. Obra citada, Pág. 156

(101) Op. Cit. P.P. 157 y 158.

b) Ningún banco extranjero o personas extranjeras, podrían tener en el país sucursales o agencias que emitieran billetes, sin expresa autorización federal.

c) Se prohibía la emisión de vales, pagarés u obligaciones de cualquier clase que contuviera una promesa de pago en efectivo, al portador y a la vista.

d) Las emisiones de billetes de banco no podrían ser mayores que el capital exhibido y deberían estar garantizados con depósitos del 33% en las arcas del propio banco.

e) Los bancos pagarían un impuesto del 5% sobre sus emisiones totales de billetes y deberían publicar mensualmente su balance en el Diario Oficial.

f) Se fijaba el mínimo capital suscrito y las penas para los contraventores de la Nueva Ley.

g) Además, se prescribía en un artículo transitorio que los bancos establecidos sin la previa autorización del Congreso de la Unión no podrían continuar sus operaciones sin sujetarse a los requisitos del Código, y si no lo hiciesen dentro de seis meses se tendrían que poner en liquidación.

La concesión especial del Banco de México, de acuerdo con el nuevo Código de Comercio, los bancos ya existentes se encontraban en una situación desventajosa a la institución llamada Banco Nacional de México, ya que el gobierno al crear esta Nueva Legislación tuvo como mira la protección de sus intereses, favoreciendo en todo al Banco Nacional de México.

Entre las prerrogativas del Banco Nacional de México se encontraban, que a los otros bancos se le exigía el 66%

de garantía en metálico; en tanto que al Banco Nacional de México se le pedía depositar la mitad de ese 66% o sea, el 33% del monto de su circulación; el Banco Nacional de México tenía además la ventaja de no pagar impuestos, excepto el del timbre y el predial; mientras que a los otros bancos debían cubrir todos los impuestos prescritos por la Ley, más un 5% sobre la circulación que tuvieron de sus billetes. Así como otras concesiones de importancia que establecían como mira general del gobierno, el monopolio único de billetes de banco por medio de un sólo banco.

Hay que señalar que el plan del gobierno era de liquidar el Banco de Londres y México y por lo visto no tenía otro camino que el desaparecer, ya que por un lado el nuevo Código de Comercio prohibía la existencia en el país de sucursales de bancos extranjeros, por lo cual su antigua concesión quedaba derogada y, por el otro lado, la política de favoritismo otorgada en la concesión especial con que se creó el Banco Nacional de México, hacía imposible sus existencias. Pero el Banco de Londres, en tales circunstancias, no acató las disposiciones y dejó transcurrir el plazo de seis meses que le daba la Ley para adaptarse a las nuevas condiciones y desaparecer.

"En enero de 1885 el gobierno intervino al banco para los efectos de recoger los billetes que tuviera el Banco de Londres, en circulación, recurriendo al banco a la protección de la Justicia Federal a través del amparo invocado como conceptos de violación.

La primera, que la concesión otorgada al Banco Nacional no era constitucional; pues entrañaba un positivo monopolio de emisión de billetes en abierta oposición con el artículo 28 constitucional; la segunda, que la aplicación del Código de Comercio no podía tener un carácter retroactivo ni

obligar por tal concepto al Banco de Londres, cuya concesión era muy anterior a la vigencia de tal Código" (102).

"En 1888, el Banco Nacional había establecido nueve sucursales en las principales plazas del país. La lucha entre los intereses del Banco de Londres y los del Banco Nacional, produjo en México el primer debate sobre pluralidad contra - emisión única de billetes de banco. Los partidarios del Banco Nacional defendieron el monopolio; los del Banco de Londres, la libertad de emisión. Triunfó a la larga el criterio de los partidario de la libertad de emisión" (103).

El Código de Comercio de 1884 fué derogado por el de 1889, cuyo artículo 640 ordenaba que mientras una Ley de instituciones de crédito se expedía, éstas deberían regirse por contratos hechos con el ejecutivo de la Unión y aprobados por el Congreso; lo cual venía a destruir los privilegios del Banco Nacional y a establecer otro motivo más de dificultad en el sistema entonces existente.

Las facultades discrecionales que en materia bancaria dió el Código de 1889 al ejecutivo, provocaron la creación de diversas instituciones de crédito en forma anárquica e incongruente.

Nos dice Antonio Manero, que "antes de la expedición de la Ley General de 1897, los bancos de emisión que se encontraban operando, además del Banco Nacional y del Banco de Londres y México, eran los siguientes:

Banco Minero de Chihuahua, legalizado por contrato de diciembre 17 de 1885, y provenientes de la fusión del antiguo Banco Minero con el Banco Mexicano de Chihuahua, prove

(102) Manero Antonio, Obra citada, pág. 12

(103) Op. cit. P. 14

niente del antiguo Banco de Santa Eulalia, legalizado por contrato de 15 de mayo de 1889; Banco Yucateco, fundado por concesión de 7 de septiembre de 1889; Banco Mercantil de Yucatán, fundado por concesión de 16 de octubre de 1890, y los Bancos de Nuevo León y Zacatecas, fundados por concesión de 2 de septiembre de 1891 y 15 de mayo del mismo año" (104).

Cuando el General Díaz entregó la cartera de Hacienda a Don Matías Romero y a Don José Ivés Limantour, la situación económica del Gobierno era bastante difícil. El Banco Nacional de México en 1892, había prestado al Gobierno más del doble de las sumas autorizadas.

Con el objeto de poner remedio a esa situación, nos dice Antonio Manero que "mediante la expedición de una Ley General el 20 de abril de 1896, el Ejecutivo solicitó del Congreso una autorización para promulgar bases generales para el otorgamiento de concesiones bancarias; y el decreto relativo fue expedido el 3 de junio de 1896 incluyendo las siguientes bases generales: 1) La Ley regiría la vida de las instituciones bancarias en todo el Territorio Nacional; 2) No se otorgaría concesiones sin previo depósito de bonos de la deuda pública, cuyo valor nominal a la par fuera por lo menos del 20% de la suma necesaria para comenzar a operar" (105).

El Sistema Bancario, constituido sobre esta Ley, fundamentó dos grandes bancos de emisión en la capital de la República, con facultades para tener sucursales y agencias en todo el país, y múltiples bancos locales en los estados, con facultades también de tener sucursales, pero con la condición de no efectuar canjes de billetes en el Distrito Federal.

(104) Manero Antonio, Op. Cit. pág. 15.

(105) Idem

También la Ley regía la creación, además del funcionamiento y organización de esos bancos, ya que se necesitaba de una concesión especial para su nacimiento, otorgada por el Ejecutivo de la Unión, mediante un depósito que cada banco debía tener en la Tesorería de la Federación, el depósito se constituía en bonos de la deuda pública que cubría un 20% del capital de los bancos; se establecía como término de duración de estos bancos, la especialidad del banco, así se dispuso como máximo de 30 años a los bancos hipotecarios y refaccionarios. Es interesante anotar, que en esta primera Ley se señala por vez primera la vigilancia en el funcionamiento y establecimiento de los bancos, ya sea esta intención de vigilancia por medio del Estado o por el público.

Este primer sistema bancario, establecido bajo una Ley bancaria, nunca funcionó bien, pues se prestó a abusos y a un estado de preferencia, ya que todas las prerrogativas eran para los bancos establecidos en la capital de la República.

Hay que señalar que después de la creación de la Ley de Instituciones de Crédito de 1897, se establecieron otras legislaciones que regularon materias de instituciones propias: En 1900, se crea la Ley sobre Almacenes Generales de Depósito; en 1903, se publica en el Diario Oficial de 28 de marzo, un decreto sobre el uso de la palabra banco, el cual indicaba en su artículo primero "que sólo las sociedades anónimas legalmente constituídas para la explotación de las instituciones de crédito por virtud de concesiones otorgadas por el gobierno, podrían usar la palabra "banco" o su traducción a cualquier idioma extranjero en su denominación o en la de su establecimiento" (106).

(106) Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Legislación Bancaria, Vol. I. México 1957, decreto sobre el uso de la palabra banco.

Un año después se establece, en 1904, un decreto que autorizaba al Ejecutivo Federal para modificar la Ley de Instituciones de Crédito de 1897 y otras disposiciones en materia monetaria, pero todas ellas no tuvieron ninguna influencia ni trascendencia en el falaz sistema bancario de esa época.

El sistema bancario constituido sobre la Ley General de Instituciones de Crédito de 1897, fundamentó dos grandes bancos de emisión en la capital de la República, con facultades para tener sucursales y agencias en todo el país; y múltiples bancos locales en los Estados, con la facultad también de tener sucursales, pero con la taxativa de no efectuar cambios de billetes en el Distrito Federal. Desde luego, resaltó el privilegio a los bancos capitalinos, que siguieron rigiéndose por contratos especiales con la Secretaría de Hacienda, y que al competir con los bancos locales trajeron grandes trastornos constituyendo realmente un sistema desigual, a pesar de la aspiración unificada de esta Ley.

Esta Ley general dividió a las instituciones de crédito en tres categorías: Bancos de Emisión, Bancos Hipotecarios y Bancos Refaccionarios. La emisión de billetes, según esta ley, no podría exceder del triple del capital pagado, ni tampoco podría, unida al valor de los depósitos reembolsables a la vista o a tres días vista, exceder del doble de las existencias metálicas en caja. El exceso de circulación, sobre lo prescrito, causaría la caducidad de la concesión del banco y le pondría en liquidación, previo plazo de quince días para ajustar su circulación a los términos legales.

4) LA REVOLUCION

La situación caótica, tanto política como económica y social establecida por el período porfirista llegaba a su

final y, por ende, el sistema bancario de privilegios establecidos llegaba también a su terminación. Las causas que se incubaron desde el nacimiento mismo del sistema bancario porfirista paulatinamente fueron desarrollándose hasta alcanzar plena madurez y hacer sentir su influjo decisivo en los años que siguieron a 1900; así para 1908 los bancos se encontraban en una bancarrota irremediable.

A pesar de todo ello el porfirismo aristocrático no cedía en sus privilegios; por el contrario, quería hacer creer que el país estaba en condiciones económicas muy prósperas.

La situación de nuestro sistema bancario anterior a la Revolución, dicen autores como Octaviano Campos Salas, - que "La situación bancaria y crediticia anterior a 1910 poseía varias características que le daban una fisonomía muy distinta a la que la Revolución Mexicana le ha impreso. En primer lugar, el sistema bancario porfirista formado prácticamente por bancos comerciales, era completamente privado. En segundo término, existía una marcada contradicción que inútilmente trató de corregirse, entre la Ley bancaria que regulaba bancos de emisión, depósito y descuento y la realidad crediticia del país que hacían que estos bancos funcionaran como establecimientos semi-refaccionarios y semi-hipotecarios por exigirlo así las circunstancias de la revolución económica en nuestro país. En tercer lugar, existía un sistema de emisión múltiple en manos de los bancos privados, cuyas concesiones emanaban de intereses creados y privilegiados especiales. No existía, de hecho, ningún órgano de inspección y vigilancia que asegurara un funcionamiento sano de los bancos y que, al mismo tiempo, protegiera los intereses del público. En una palabra, la estructura crediticia de México en 1910 se encontraba en una situación precaria" (107).

(107) Campos Salas Octaviano, México Cincuenta años de Revolución. Edit. Fondo de Cultura Económica. Tomo I, Pág.415

En 1910, al principiar la Revolución, se encontraban operando dentro de la Ley Bancaria de 1887, 24 bancos de emisión; 2 hipotecarios y 5 refaccionarios, de donde se anotaba la discordante estructura del inicial sistema bancario mexicano.

Durante el gobierno del Presidente Madero (1910 a 1913), el curso de las actividades bancarias, y del sistema en sí, no sufrió cambios en sus lineamientos generales; pero los efectos de su difícil situación preestablecida en el porfiriato se hicieron más aparentes e intensos. Los bancos se afectaron naturalmente también con la conmoción económica que la Revolución produjo, teniendo que reducir sus operaciones. En diciembre de 1912, es decir dos meses antes de que la traición del General Victoriano Huerta, ya los bancos, por la pendiente de la bancarrota, la situación general del sistema bancario ya no tenía la necesaria solidez y se encontraba en una situación delicada y a un paso del desplome total, lo cual sucedería en 1913.

En este estado de desequilibrio financiero, fue sorprendida la nación por el General Victoriano Huerta al traicionar al presidente Madero y asesinarle en febrero de 1913, viniendo a gravar más hondamente la situación económica, pues el General Victoriano Huerta para proveerse de fondos con que sostener su administración y combatir a la Revolución, que finalmente lo derrocaría, tuvo que convertir a los bancos de emisión en sus proveedores financieros, acabando por conducir a la mayoría de ellos a un estado desastroso.

"Los bancos -dice Ernesto Lobato-, al coludirse con Huerta y acatar las medidas financieras establecidas por éste, no sólo se hicieron cómplices de graves trastornos económicos causados al país, sino que se empujaron asimismo a un desastre irreparable. En realidad los bancos preocupados

exclusivamente por la defensa de intereses, sin tener en cuenta las necesidades del país, hacía muchos años que se había encerrado en un callejón sin salida posible, hasta que llegó el momento en que la acumulación de errores y contradicciones los llevó a la propia destrucción". (108)

Con la Revolución o sin ella, el sistema bancario nacido de la Ley de 1897 estaba destinado a desaparecer, nos dice Antonio Manero, gracias al porfirismo; los bancos debido a ciertas maniobras, en relación con la emisión de billetes, sostenía una inflación que más tarde, al romperse el equilibrio económico del país, les iba a afectar a ellos mismos, agregando a esto la crisis mundial de 1913, lo cual trajo consigo el descenso del tipo de cambio de nuestra moneda. Estas causas, unidas a la presión por parte del gobierno de Victoriano Huerta sobre los bancos para obtener numerario, fueron las que trajeron el derrumbamiento de nuestro anárquico sistema bancario inicial.

El 24 de septiembre de 1913, el primer jefe Don Venustiano Carranza, señalaba en su trascendente discurso la política reformadora que la Revolución debía llevar a cabo en materia de bancos. Así, entre otras cosas dijo, refiriéndose a las instituciones bancarias: "Cambiaremos todo el actual sistema bancario evitando el monopolio de las empresas particulares que han absorbido por largos años las riquezas de México; y aboliremos el derecho de emisión de billetes o papel moneda por bancos particulares. La emisión de billetes debe ser privilegio exclusivo de la Nación. Al triunfo de la Revolución se establecerá el Banco Unico de Emisión, el Banco del Estado, propugnándose de ser preciso, por la desaparición de toda institución bancaria que no sea controlada por el gobierno"(109).

Este ideal de Carranza no se llegaría a realizar si no mucho tiempo después en 1925, cuando se crea el Banco de México.

(108) Lobato Ernesto. Obra citada, Pág. 257

(109) Citado por Manero Antonio, obra citada, pág. 107

En los primeros meses de 1914, las consecuencias del desastre bancario del año anterior provocaron un terrible estancamiento en la actividad de las instituciones de crédito. Cuando el General Victoriano Huerta abandonó el poder, puede decirse, sin temor a equivocarnos, que el estado general de los bancos era totalmente insolvente y que sólo algunos de los más importantes bancos de emisión estaban en condiciones de continuar operando.

Por último, podemos decir que de 1913 a 1915 el movimiento revolucionario fue preponderantemente de carácter militar y que fue precisamente en 1915, cuando el Ejército Constitucionalista de Don Venustiano Carranza dominó la capital, que se dieron los primeros pasos para llevar a cabo la reforma bancaria que había de revolucionar todo el sistema empírico y sentar las bases firmes de nuestro actual sistema bancario.

Antonio Manero clasifica a la historia de los bancos de emisión en México en tres períodos; habla de su tercer período que corre de 1915 a 1925 como de Reforma; "Liquidación del sistema de pluralidad de bancos: preparación hacia la unidad de emisión y fundación del Banco de México" (110).

El primer paso dado por la Revolución en la reforma bancaria fue de carácter exclusivamente legal y consistió, simple y sencillamente, en obligar a los bancos a colocarse dentro de los mandatos de la Ley que los había creado y dentro de las cláusulas de sus respectivos contratos. Así, el 29 de septiembre de 1915, Don Venustiano Carranza expidió en Veracruz un Decreto que fijaba un plazo a los bancos para que ajustaran sus existencias metálicas a su circulación fiduciaria, en la proporción establecida en la Ley General de Instituciones de Crédito de 1897, bajo la pena, en caso con-

trario, de que serían puestos en liquidación y declarada caduca su concesión.

Para llegar a la realidad del primer paso de saneamiento y de control del anárquico sistema bancario, se creó el 30 de octubre de 1915 la Comisión Reguladora e Inspectoradora de las Instituciones de Crédito por medio de una circular de la Secretaría de Hacienda, la cual decía: "Para los efectos del Decreto de 29 de septiembre del año actual y con fundamento en el artículo 114 de la Ley General de Instituciones de Crédito, esta Secretaría ha tenido a bien disponer se constituya, dependiente de la misma, una Comisión Reguladora e Inspectoradora de Instituciones de Crédito bajo las bases siguientes:

1.- La Comisión se compondrá de una Presidente y cuatro vocales; se integrará de la siguiente manera: Presidente, el encargado de la Secretaría de Hacienda; vocales primero y segundo, los que nombre la propia Secretaría; tercero y cuarto, los jefes de los departamentos consultivos y de crédito de la misma" (111)

"Esta circular otorgaba a la Comisión todas las facultades legales de interventores bancarios y la facultades de nombrar delegados estatales para que vigilasen por medio de visitas especiales el funcionamiento de las Instituciones de Crédito existentes en el país. Otra facultad de la Comisión era la consulta a la Secretaría de Hacienda sobre la liquidación, suspensión o quiebra de alguna institución de crédito. Tenía, por último, otra facultad de menor importancia, la de tratar como intermediario entre la Secretaría de Hacienda y los bancos de emisión existentes, a fin de obtener la unificación total de la emisión de los billetes de banco, que debería ser la base de la nueva organización bancaria del país" (112)

(111) Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Legislación Bancaria. Vol. I., México 1957. Circular que crea la Comisión Reguladora e Inspectoradora de Instituciones de Crédito.

(112) Manero Antonio, Obra citada, pág. 111.

Al respecto, el multicitado autor Antonio Manero se ñalaba los resultados obtenidos por la labor de la Comisión: "Habiéndose concluido la inspección de todos los bancos de -- emisión existentes en el país y determinado el estado de sus reservas metálicas, en relación con la circulación de sus billetes y el monto de sus depósitos a la vista, se llegó al co nocimiento de que sólo nueve bancos se ajustaban a los térmi nos de la Ley, declarándose la caducidad de las concesiones - de los quince bancos restantes" (113).

Según la Comisión, los bancos ajustados a la ley vi gente eran los siguientes: 1) Banco Nacional de México; 2) -- Banco de Londres y México; 3) Banco de Zacatecas; 4) Banco de Estado de México; 5) Banco de Nuevo León; 6) Banco de Tabasco; 7) Banco de Vera cruz; 8) Banco de Sonora; 9) Banco Occidental de México.

"Los Consejos de Incautación de 1916. La transforma ción del sistema de pluralidad de emisiones, a la emisión úni ca y a la liquidación o transformación de los antiguos bancos que la Comisión Reguladora inició ciñéndose estrictamente a las Leyes vigentes desde 1908 sufrió, a fines de 1916, una - nueva orientación, basada en Leyes que especialmente se decre taron y que dieron al problema bancario una solución totalmen te diferentes, con los consejos de incautación se originó la anarquía en la liquidación del sistema de pluralidad de los - bancos de emisión. Ya que con esta nueva orientación se aban donó el criterio estrictamente legalista seguido por la Comi sión Reguladora que, se ha expuesto, sólo tenía el propósito de ajustar a los bancos a la propia Ley que los regía; privan do de sus concesiones de emisión a aquellos que no llenaran - los requisitos establecidos por la dicha Ley, pero no liqui dando a los que pudieran continuar operando como miembros de un sistema al que necesariamente debían quedar incorporados" (114).

(113) Manero, Antonio. Ob. Cit. pág. 125.

(114) Idem P.P. 127 y 128.

Después de los Consejos de Incautación se creó la Comisión Monetaria, que como los Consejos de Incautación, nada definitivo hicieron en la liquidación de los bancos fuera de la Ley. Ya que desgraciadamente estas dos instituciones públicas ningún bien hicieron al país; incautaron y liquidaron bancos antiguos no de acuerdo con la Ley, sino en los intereses políticos del movimiento.

"No fue sino hasta 1921 con un Decreto del Presidente Obregón, que reglamentaba la liquidación y devolución de los antiguos Bancos de Emisión incautados, cuando se trató de remediar esa situación anómala. Pero las disposiciones de este decreto no llegaron a ser puestas en práctica, sino parcialmente, el decreto sufrió posteriores modificaciones, principalmente porque el gobierno no estuvo en condiciones de solventar con los Bancos los compromisos derivados del propio decreto" (115).

Desde enero de 1921, en que expidió el citado decreto en cuestión, a septiembre de 1923 en que ocupó por primera vez la Secretaría de Hacienda Don Alberto J. Paní, no se dieron pasos efectivos en materia bancaria, salvo el nombramiento de una comisión que debía formular una Ley Orgánica para fundar el Banco Unico de Emisión. Ya en la Secretaría de Hacienda, Don Alberto J. Paní, principal realizador de la Reforma Bancaria y creador del sistema bancario actual, se empezaron a establecer determinadas realizaciones que llevarían finalmente a la creación del Banco de México, base del Sistema Bancario Nacional.

Las Leyes importantes desde 1923 hasta la fundación del Banco de México, fueron la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 24 de diciembre de 1924, publicada el 7 de enero de 1925; y la Ley

Constitutiva del Banco de México, S.A., decretada el 28 de agosto de 1925. Ordenamientos fundamentales del Sistema Bancario en México.

Y al respecto, diremos que la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1925, es interesante señalarla, porque desde 1897 en que se creó la primera Ley Bancaria salvo una reforma establecida a esta Ley en 1908, no se volvió durante todo este tiempo a publicar otro ordenamiento legal, que requiera en su totalidad el sistema bancario, lo único que se había establecido con anterioridad eran además de la Reforma citada, diversas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, pero ninguna de ellas tuvo el carácter legal de una Ley Bancaria que abrogara la vieja Ley de 1897.

Los principales lineamientos de la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 7 de enero de 1925, los podemos sintetizar de la siguiente manera:

a) Termina con el régimen de libertad bancaria casi absolutamente existente bajo la vigencia de la Ley de 1897, al establecer que las bases constitutivas y los estatutos de cualquier sociedad, que se organizaba para la explotación de instituciones de crédito, deberían ser sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda antes de que la institución iniciara sus operaciones.

b) Fija tres categorías de instituciones de crédito sujetas a la vigilancia prescrita por la Ley misma.

- 1.- Instituciones de crédito, propiamente dichas.
- 2.- Establecimientos que tenían por objeto exclusivo, o por lo menos principal, practicar operaciones bancarias.

3.- Establecimientos asimilados a los bancarios, - por practicar operaciones que afectaban al público en general, recibiendo depósitos o emitiendo títulos pagaderos en bonos y destinados a ser colocados en público.

c) Se refería la Ley a seis diversos tipos de instituciones de crédito especiales: El Banco Unico de Emisión y la Comisión Monetaria; los Bancos Hipotecarios; los Bancos refaccionarios; los Bancos Industriales; los Bancos de Depósito y Descuento y los Bancos Agrícolas.

La Ley constitutiva que crea el Banco de México, S.A., inicia con esta creación la base de la etapa moderna de nuestro sistema bancario. Ernesto Lobato, afirma que " al fundarse el Banco de México, termina el período de transición, provocado por el colapso del régimen de bancos porfiristas al venir la Revolución; y se fija un nuevo sistema que actualmente se encuentra establecido: después de varios años de inestabilidad y desorden en la cuestión bancaria, la Ley del 7 de enero de 1925 venía a reconstruir el orden jurídico del sistema mexicano de Bancos. Desde luego, esa Ley no estaba completa ni fue definitiva, años más tarde hubo que sufrir modificaciones y enmiendas de acuerdo con las exigencias de realidad. Pero de todos modos con ellas concluye el incierto período de transición revolucionario y establecen las bases indispensables para la restructuración de ese sistema. Faltaba aún instruir lo que había de ser el Eje Central del Nuevo Régimen Bancario: El ordenamiento jurídico para el Banco Unico de emisión y el consiguiente establecimiento del mismo. Y en efecto, el 28 de agosto de 1925, se expide la Ley que creaba el Banco Unico de Emisión. El primero de septiembre de ese año, cuatro días más tarde se inauguraba el Banco de México, S.A." (116).

(116) Lobato Ernesto. El crédito en México, esbozo histórico hasta 1925, pág. 270.

"Al crearse el Banco de México, se abre a partir de entonces una nueva época en la vida de la Banca Mexicana. Desde luego, con ese acontecimiento no quedó normalizada de inmediato la situación bancaria ni se estructuró automáticamente un régimen crediticio estable y regular, pero si se sentaron las bases fundamentales para la liquidación de una etapa ya superada" (117).

"En el año de 1925, según el informe anual que rindió la Comisión Nacional Bancaria a la Secretaría de Hacienda en dicho año, el sistema bancario se hallaba integrado por las instituciones siguientes debidamente autorizadas e inspeccionadas.

- 1.- Banco de Emisión (Banco de México)
- 2.- Bancos de Depósito.
- 5.- Bancos Refaccionarios.
- 3.- Bancos Hipotecarios.
- 21.- Sucursales del Banco de México.
- 28.- Sucursales del Banco Nacional de México.
- 3.- Sucursales del Crédito Español
- 49.- Establecimientos bancarios, incluyendo las sucursales de los establecimientos que tenían.
- 16.- Establecimientos bancarios asimilados.
- 24.- Bancos antiguos de emisión.
- 5.- Compañías de Finanzas; y
- 2.- Negociaciones fallidas.

Además, durante ese año la Comisión había inspeccionado 6 establecimientos bancarios y 6 establecimientos asimilados que todavía no habían sido autorizados para continuar operando" (118)

(117) Lobato, Ernesto, Op. Cit. Pág. 296.

(118) Moore Ernest. Obra citada, pág. 43.

En el año de 1926, otra Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, se dictó; esta Ley tuvo escasa fortuna, a causa de que coincidió con un estado de crisis monetaria y con las primeras experiencias, no muy buenas, del reciente Banco de México. Poco después se establecieron otras modificaciones básicas que se iniciaron el 25 de julio de 1931 al aprobarse una nueva Ley Monetaria; consolidándose estas modificaciones fundamentales en la Segunda Ley Reformatoria del Banco de México del 12 de abril de 1932.

Con la Reformatoria del Banco de México del 12 de abril de 1932, se afirma definitivamente la característica del Banco de México, como banco central, ya que hasta 1932 este banco no podía cumplir con su misión de banco central y prácticamente estuvo actuando como un banco más en los ya existentes. "El Banco de México ya con su característica principal de Banco Central, además de ser el único Banco de Emisión y control del sistema bancario en su conjunto, dejaba de celebrar operaciones con el público en general, ya que esta debería efectuarse exclusivamente con los demás bancos del país. De este resultado quedaba eliminada la competencia del Banco de México con los Bancos Privados, no hubo ya razón alguna para que estos últimos ofrecieran resistencia (la cual anteriormente no querían llevar a cabo para asociarse con el Banco de México, por lo que el Estado no tardó en promulgar otra ley que hiciese obligatoria tal asociación). Por Ley complementaria del 19 de mayo de 1932, se dispuso que toda institución de crédito que recibiese depósitos por 30 días o menos, y toda sucursal de Banco Extranjero, tendría que asociarse al Banco de México" (119).

"En los meses siguientes, no sólo se expidió una nueva Ley General de Instituciones de Crédito de 28 de junio

(119) Moore, Ernest., Op, Cit. pág. 70.

de 1932, sino una Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En la Ley General de Instituciones de Crédito de 28 de junio de 1932, se suprime toda mención a la categoría de "Establecimientos Bancarios" y "Establecimientos Bancarios Asimilados" que había aceptado la Ley anterior, divide además esta Ley a las instituciones bancarias en: Instituciones Nacionales de Crédito y Sociedades Mexicanas, también introduce una nueva categoría de organismos, las llamadas - Instituciones Auxiliares, encargadas de desempeñar actividades complementarias del crédito" (120).

Como se ha visto y no obstante, con la Revolución Mexicana se inicia en el país un vigoroso movimiento de intervención del Estado en la vida económica para apoyar a los grupos sociales más desfavorecidos. En la Constitución de 1917 se consignan diversos principios: El de participación del poder público en la redistribución de la tierra y en la organización de la propiedad social, en el campo del derecho agrario; el de la intervención del Estado en las relaciones laborales, para sustraerlas al Derecho Civil y desarrollar el Derecho del Trabajo; el de la propiedad originaria sobre las tierras y aguas del territorio, en favor de la Nación sobre recursos naturales, minerales y yacimientos, después ampliado a combustibles minerales y nucleares, petróleo y energía eléctrica; el que otorga facultades al Estado en materia de monopolios, y finalmente el de la exclusividad de la emisión de la moneda metálica y de billetes por medio de un sólo banco, el cual estaría controlado directamente por el Gobierno Federal.

Todo lo anterior, proporcionó un fundamento jurídico y político para que el estado pudiera intervenir en la economía nacional al proteger el interés de las mayorías.

(120) Moore, Ernest., Op. Cit. pág. 71 y 72.

"Este marco constitucional permitió a los gobiernos que surgieron de la Revolución, en el momento de reestructurar el sistema bancario del país, establecer organismos públicos, bancos del Estado, encargados de financiar sectores clave de la economía no atendidos de manera eficaz por la banca privada" (121).

"La génesis jurídica del Banco de México se encuentra en el artículo 28 de la Constitución de 1917, en su parte relativa a la emisión de billetes, la iniciativa de dicho artículo presentado al Congreso Constituyente de Querétaro por el primer Jefe, decía:

En la República Mexicana no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos, radiotelegrafía y a los privilegios que por determinado tiempo se concederán a los autores y artistas para la reproducción de sus obras y los inventarios y perfeccionadores de alguna mejora para el uso exclusivo de sus inventos". (122).

Antes de que el mencionado artículo fuera puesto a discusión, Don Rafael Nieto, subsecretario de Hacienda, propuso que se introdujera una reforma, incluyendo entre los monopolios de la federación el de la emisión de la moneda fiduciaria.

En la sesión del Congreso Constituyente, correspondiente al 12 de enero de 1917, se dió lectura al dictamen sobre el artículo 28, el cual fue formulado por los Diputados Francisco Múgica, Enrique Recio, Enrique Colunga, entre otros; ese dictamen en lo conducente dice:

(121) Obra citada por Hermilo Herrejón, Obra citada pág. 53

(122) Manero Antonio, Obra citada, pág. 139.

"El señor Diputado Rafael Nieto presentó a esta honorable Asamblea una iniciativa tendiente a re-formar el artículo 28, en el sentido de que se incluya entre los monopolios exclusivos de la Federación el relativo a emitir billetes por un solo banco que controlará el Gobierno Federal. El señor Nieto funda su iniciativa en las siguientes razones: - Primera. - Que desde el punto de vista financiero, la centralización del crédito, en lo que respecta a bancos de emisión, tiene las siguientes ventajas: Cuando en los momentos difíciles el saldo de la balanza comercial le es adversa a un país, se impone la exportación de metálico; si existe un sistema de pluralidad de bancos de emisión, la retirada del metálico que vaya a cubrir los créditos exteriores afectaría gravemente a la circulación, mientras que si se trata de un sólo Banco Central que concentre las especies metálicas, podrá en forma más eficiente y fácil acudir al remedio de tales emergencias y sus malos efectos serán aminorados. Segunda. - Desde el punto de vista económico político, la centralización del crédito presenta las siguientes ventajas: Al ensancharse las finanzas de un país, la cuantía del manejo de fondos por el Tesoro Público tenderá a afectar seriamente la circulación monetaria al permanecer las existencias metálicas inactivas, mientras los egresos las requieran. Tal cosa resulta casi inevitable con un sistema descentralizado, mientras que en un banco único en estrecha conveniencia con el tesoro, los valores pertenecientes al gobierno pueden estar disponibles en todo momento para las necesidades del mercado.

Además el gobierno, en cualquier grave emergencia nacional, contará con el crédito público en forma más expedita, entendiéndose con una sola institución, que si tuvieron que ocurrir a innumerables bancos. Tercera. - Habiéndose hecho concesiones leoninas en tiempo de la dictadura de los bancos locales, sin provecho ninguno para el Tesoro Nacional, éstos emitieron grandes cantidades de billetes presentándose el ca

so típico en la actualidad de que los bancos de emisión de nombres sonoros y pomposos, sólo tiene su existencia metálica pocos miles de pesos plata, en tanto que sus emisiones sobrepasan de los millones.

Elocuentes fueron las razones expuestas por el señor Nieto y la Comisión creyó pertinente acoger su iniciativa y adiccionarla al artículo 28 Constitucional" (123).

Las condiciones generales de la situación bancaria y la tendencia principal con que el Banco de México principió a ser administrado, hicieron que el período inicial de su desarrollo estuviera bien lejos de llenar los fines trascendentes que le señalaba la ley de su creación y que no eran simplemente las de constituir un banco de depósito y descuento con privilegios de emitir billetes, sino un banco que sirviera de centro al desarrollo de un sistema bancario comercial por medio de los redescuentos de las carteras de los bancos privados y de la regulación integral del movimiento de depósitos.

"Para efectuar las operaciones bancarias correspondientes a los bancos de depósito y descuento, la dirección del banco optó por crear una cartera de préstamos y descuentos a particulares, no siempre otorgados con riguroso criterio bancario, sino en frecuentes casos por consideraciones políticas o personales y que hicieron sentir desde luego a los bancos privados que, lejos de tener en el banco de México un apoyo y una vinculación, tenían un competidor privilegiado; esos créditos estaban destinados no a una difícil sino imposible recuperación. Por otro lado, la desconfianza a los billetes de banco, obligaron a la Administración del Banco de México a proceder con gran cautela para emitirlos y como los bancos privados se abstuvieron al principio de coo

perar con el de México, el resultado fue una circulación de billetes insignificantes que en nada podían aliviar la de flación originada por la conversión de los billetes emitidos por la revolución a una restringida circulación metálica" (124).

"La crítica de ese período se dejó sentir en el medio, principalmente por el propio Secretario de Hacienda, Ing. Alberto J. Pani: La constitución no prescribía un Banco de Estado, ni se trataba de crear un organismo emisor de papel moneda, ni de añadir un banco más de depósitos y descuentos armado con facultad de emitir papel moneda, con una fuerza financiera mucho mayor que la de cualquiera de los bancos privados existentes y con el favor del Gobierno para hacer a dichos bancos la concurrencia exterminadora.

"El propósito era, al contrario, organizar el sistema bancario comercial de la República, constituyendo un núcleo con el Banco Unico de Emisión y asociándole todos los bancos privados, ligandos a él por vínculos como el redescuento de documentos genuinamente mercantiles que las reforzara financieramente y, al mismo tiempo, dotaron al país de una moneda sana, tal fue el propósito que engendró el Banco de México, S.A." (125).

Hay que resaltar que fueron una diversificación de factores que influyen en el Desarrollo Bancario Nacional, por lo tanto, como ejemplo señalaremos que la crisis que comenzó a presentarse desde 1929 y se agudizó en 1931, tuvo importantes repercusiones sobre la economía mexicana y, en consecuencia, sobre su situación monetaria y bancaria que obligaron al gobierno a implantar diversas reformas.

(124) Manero, Antonio, Op. Cit. págs. 179 y 180.

(125) Idem, pág. 180.

"En el estudio de Don Raúl Ortiz Mena, La moneda mexicana, publicado en 1942, resume la situación imperante en 1931, en los siguientes términos:

1.- Inconvertibilidad de la moneda de plata en moneda de oro.

2.- Fuertes acuñaciones de moneda de plata para cubrir los déficits presupuestales y exportación de la moneda de oro para equilibrar la Balanza de Pagos, provocando con ello una circulación monetaria compuesta en su mayor parte por moneda de plata.

3.- Depreciación de la moneda de plata con respecto a la de oro y de estas dos en relación con el dólar.

4.- Establecimiento en la práctica de dos escalas de precios de acuerdo con los medios de pago en uso.

5.- Serias injusticias para los deudores, ya que exigiéndoles las obligaciones en oro, tenían que pagar un premio por la adquisición de este medio de pago" (126).

Como los efectos perturbados de la crisis mundial no habían llegado aún a su máximo se preveía, entre otras cosas, que la balanza de pagos continuaría desequilibrada, que seguiría la afluencia de oro al exterior, que al disminuir las existencias de esa moneda dentro de la circulación, su adquisición se dificultaría más, que con ello se ampliaría el premio de que gozaba el oro con respecto a la plata, obstruyendo las transferencias y lesionando la economía del país.

Estas condiciones determinaron a la Secretaría de Hacienda a promover la Reforma monetaria de 25 de julio de 1931, llamada Ley Calles, y las consiguientes reformas a la Ley del Banco de México.

(126) Manero, Antonio, Op. Cit. pág. 185.

"La exposición de motivos que fundamentó esa Ley, explicaba que ante la situación monetaria existente, tres eran los caminos que se ofrecían para tratar de remediarla: 1.- Procurar el restablecimiento del sistema teórico legal, en toda su integridad; 2.- El abandono total del sistema existente y la adopción de un sistema monetario con talón de plata; 3.- La introducción en el sistema legal de algunas reformas adecuadas". (127) Para seguir el primer camino, dice Antonio Manero, "era preciso mantener el oro en circulación y asegurar el canje de la moneda de plata por moneda de oro, apoyándose en un considerable fondo en oro o en divisas extranjeras, cuando la depresión económica era notoria y los saldos de la balanza exterior eran negativos, lo cual era claramente impracticable. El segundo camino significaría dar carácter permanente a una solución que no podría ser sino transitoria y no debería durar más que el tiempo a que le obligara la situación económica interior y exterior que no sería sino igualmente transitorias. Se optaba pues por el tercer camino de introducir reformas pertinentes y las cuales deberían consistir en la inconvertibilidad de las monedas de plata en monedas de oro, debiendo circular únicamente las monedas de plata, procurando la estabilización del valor de la plata por medio de un control cuantitativo de la misma" (128).

El autor Antonio Manero citando el estudio del Lic. Don Antonio Carrillo Flores dice que: "Los resultados de la Ley fueron inesperados y no lograron el objeto perseguido; La circulación monetaria comenzó a descender debido a que los billetes del Banco de México no podían salir sin redescuento, se suspendió la acuñación de plata ya que había un constante atesoramiento de dicha moneda. Los depósitos a la vista que ascendieron a 143 millones el 30 de julio de 1931, declinaron a 115 millones un mes más tarde y a 95 millones en marzo de 1932" (129).

(127) Manero Antonio, Op. Cit. P.P. 186 y 187

(128) Idem

(129) Ibid, pág. 187.

Siguiendo al maestro Herrejón, acertadamente comenta en su obra que: "El proceso de ajuste de las funciones del Banco Central llevó a expedir, en abril de 1941, la Ley que tuvo vigencia hasta diciembre de 1984, en que fue sustituida por la Ley Orgánica del Banco de México, vigente a partir del 1° de enero de 1985. Todas las leyes, incluida la de 1941, - preveían que el Banco de México debía organizarse como una Sociedad Anónima con capital mixto, es decir suscrito por el Estado y por los bancos privados concesionados. Al efecto la Ley de 1941 disponía que el capital del Banco se dividía en dos series: La "A", que debía representar en todo tiempo el 51% y sólo podía suscribirse por el Gobierno Federal, y la "B", que debían suscribir las Instituciones facultadas "para recibir depósitos bancarios de dinero en general. Es decir, era una sociedad anónima en la que participaban como accionistas el Gobierno Federal y los Bancos. Sin embargo, al sobrevenir en 1982 la Expropiación de la Banca, el legislador cambió también la estructura del Banco de México. Por reformas del 26 de noviembre de 1982, se transformó la naturaleza jurídica del Banco Unico de Emisión, y se convirtió de sociedad anónima en un organismo público descentralizado de la administración Pública Federal, bajo la misma denominación de Banco de México". (130)

Hasta aquí llegan los antecedentes históricos, por lo que se refiere al Sistema Bancario Mexicano, y podemos afirmar que con la creación del Banco de México, S.A., se inicia una época moderna de la banca y, consecuentemente, una mejor utilización del crédito en México, trayendo consigo complejas y desarrolladas Sociedades Nacionales de Crédito como veremos más adelante.

(130) Herrejón Hermilo, Op. cit. P.P. 31 y 32.

C) ESTRUCTURA LEGISLATIVA

1) CONSTITUCION

Partiendo de la base de un marco legal que regula - las actividades de la banca y crédito en México es amplísimo, y según nos dice el Dr. Acosta Romero "Que puede afirmarse - que con sistematización y orden pudiera llegar a formularse en esta materia un verdadero "Código de Derecho Bancario", - sin embargo, dice, hasta la fecha las disposiciones se encuen- tran dispersas en numerosos cuerpos legales" (131).

Constitucionalmente existen principios que dan base legal al Gobierno Federal para actuar en materia bancaria, - concretamente tenemos que en el artículo 28, párrafo quinto de la Constitución, prevé el establecimiento del Banco Unico de Emisión y la prestación del Servicio Público de Banca y - Crédito. Así también el artículo 73, fracción X, otorga fa- cultades al Congreso de la Unión para legislar en toda la Re- pública en materia de comercio, instituciones de crédito y pa- ra establecer el Banco Central.

Por otra parte, en la Ley Orgánica de la Administra- ción Pública Federal, encomienda a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público todas las atribuciones relativas al uso del crédito público, a manejar la deuda pública de la Federación y del Distrito Federal, dirigir la política monetaria y credi- ticia, administrar las casas de moneda y ensaye, y ejercer - las funciones que señalan las Leyes de Instituciones Naciona- les de Crédito, seguros, fianza y bancos.

Es así como nos dice el Dr. Acosta Romero "Que el marco legal que regula la materia bancaria se encuentra cons- tituido por las disposiciones siguientes:

- (131) Acosta Romero Miguel. Derecho Bancario Panorama del sis- tema financiero Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. México - 1986, págs. 28 y 29.

1.- Ley reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (D.O. de 14 de enero de 1985).

2.- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (D.O. de 14 de enero de 1985).

3.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (D.O. de 27 de agosto de 1932).

4.- Ley Orgánica del Banco de México (D.O. 31 de diciembre de 1984).

5.- Ley Federal de Instituciones de Fianzas (D.O. 29 de diciembre de 1950, reformada al 31 de diciembre de 1984).

6.- Ley General de Instituciones de Seguros (D.O. - 31 de agosto de 1935, reformada el 14 de enero de 1985).

7.- Ley sobre Contrato de Seguro (D.O. 31 de agosto de 1935).

8. Ley sobre el Mercado de Valores (D.O. 2 de enero de 1975, reformada el 8 de febrero de 1985).

9.- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos (D.O. 20 de abril de 1943).

10.- Ley del Impuesto Sobre la Renta (D.O. 30 de diciembre de 1980).

11.- Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros (D.O. 14 de enero de 1947).

12.- Reglamento del Servicio de Compensación Bancaria de la Ciudad de México (Banco de México, mayo de 1980).

13.- Reglamento Interior de Bolsa de Valores (D.O. 20 de febrero de 1983).

14.- Circulares de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

15.- Oficios-Circulares de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

16.- Circulares del Banco de México" (132).

Ahora bien, partiremos del hecho de la expropiación de la Banca Privada, y es así como ese sistema bancario privado sufrió un cambio estructural en todos sus órdenes como en su organización, estructura, constitución, e incluso, de los criterios para canalizar el crédito.

Este cambio obedece fundamentalmente a que el servicio de banca y crédito lo otorga el "Estado" en forma exclusiva va protegiendo así los intereses del público y las sanas políticas de desarrollo nacional.

Es así como a raíz de la entrada en vigor del decreto expropiatorio del 1º de septiembre de 1982, generó las reformas y adiciones a la Legislación Bancaria y trascendentales las reformas constitucionales.

LAS REFORMAS A LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.

1) Reformas al artículo 28 Constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 1982; la reforma consistió en que se le adicionó un párrafo quinto que a la letra dice ... "Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este artículo, la prestación del Servicio Público de Banca y Crédito.

(132) Acosta Romero, Derecho Bancario, Obra citada, págs. 29 y 30.

Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado, a través de Instituciones, en los términos que establezca la correspondiente Ley Reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquéllas en apoyo de las políticas de desarrollo nacional. El servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares".

Dicho párrafo contiene dos ideas que parecen no compatibles, pues al hablar exclusivamente y reservarlo al Estado, se puede entender que sólo el Estado directamente podrá prestar ese servicio, pero enseguida se dice que a través de las instituciones que establezca la respectiva Ley Reglamentaria, y afirma que ya no es exclusivamente el Estado el que lo prestará, sino a través de las estructuras jurídicas que señala la Ley Reglamentaria, en ese caso son las Sociedades Nacionales de Crédito que, evidentemente, tienen personalidad diferente del Estado.

En la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, aunque no estaba definido como servicio público de banca y crédito, sí existía un concepto de lo que ese ordenamiento entendía como ejercicio de la Banca y del Crédito. (Artículo 146, párrafo tercero).

"Se reputarán como ejercicio de la Banca y del Crédito la realización de actos de intermediación habitual en mercados financieros, mediante los cuales quienes lo efectúen, obtengan recursos del público destinados a su colocación lucrativa, ya sea por cuenta propia o ajena".

"La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito 1985, da un concepto muy similar al antes comentado, cambiando algunas palabras y tampoco dice que se trate de Servicio Público, pues únicamente remite al propio párrafo quinto del artículo 28 Constitucional, pero no dice si lo que tipifica es lo que constituye el servicio público.

Por lo tanto, nos dice el Maestro Acosta Romero "El problema no se resuelve, porque no se dice expresamente en qué consiste el Servicio Público de Banca y Crédito y que se restringe únicamente a los servicios que prestan los bancos, o queda en la definición qué clase de servicios son los que prestan las organizaciones auxiliares de crédito, ¿es un servicio paralelo, accesorio, no básico que no quedó comprendido en la prohibición del artículo 28 constitucional?" (133).

Consecuentemente nos dice el Doctor Acosta Romero, que "la única forma en que se puede aceptar que existan estas dos áreas del servicio público, es que una sea de banca y crédito: la de los bancos, y la otra, la de las que son organizaciones auxiliares de crédito y demás sociedades ahora calificadas como "Intermediarios financieros no bancarios", concesionadas a particulares y que en la práctica están funcionando como otra área diferente de servicios financieros no bancarios, pero sujetos a concesión".

De conformidad con las reformas al artículo 73 Constitucional fracciones X y XVIII, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 3 de febrero de 1983, dice:

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas, sorteos, servicios de banca y crédito, energía eléctrica y nuclear para establecer el Banco de Emisión Único en los términos del artículo 28 y para expedir Leyes del Trabajo reglamentario del artículo 123".

"XVIII.- Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta debe tener, dictar las reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas".

(133) Acosta Romero Miguel. Legislación Bancaria. Obra citada, pág. 21.

Siendo la fracción X la base en la cual se expedirán posteriormente las leyes reglamentarias que más adelante se estudiarán.

3) Se adicionó una fracción XII-Bis a/apartado "B", del artículo 123 Constitucional.

"XIII-Bis.- Las instituciones a que se refiere el párrafo quinto del artículo 28, regirán sus Relaciones Laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en este apartado".

En cuanto a los trabajadores de las Organizaciones Auxiliares de Crédito, particular y especialmente, al no encontrarse comprendidos dentro del párrafo quinto del artículo 28 Constitucional, no estarán en ese régimen laboral.

2) LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO

Esta Ley Reglamentaria fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, al igual que la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito en vigor desde el 14 de enero de 1985 y que sustituye formalmente a la del 31 de diciembre de 1982, viene siendo la octava Ley Bancaria.

Esta nueva Ley está organizada en seis títulos, de los cuales el primero no tiene capítulos; el segundo consta de cinco, siendo el más importante porque se refiere a la organización, operaciones y servicios bancarios; los títulos tercero y sexto, tienen cada uno dos capítulos, el cuarto tres, y el quinto, al igual que el primero, no tiene capítulos.

La Ley Derogada no tenía títulos sólo capítulos que eran tres, que recordando como se ha visto antes, el primero se refería a disposiciones generales y el cual se clasificaba en forma imprecisa a las sociedades de crédito y se señalaban sus objetivos; el segundo trataba de la organización de las sociedades Nacionales de Crédito incurriéndose entre otros en problemas de vigilancia y de falta de precisión en los tenedores de los certificados de participación patrimonial de la Serie "B"; y en el capítulo tercero que habla de la protección de los intereses del público y en el cual se establecía por primera vez la intervención de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en los litigios bancarios, con problemas de ambigüedad y agilidad que ahora se han tratado de corregir en el nuevo ordenamiento jurídico.

Este nuevo régimen jurídico del sistema bancario mexicano unifica la estructura de las Instituciones por medio de las cuales el Estado presta en forma exclusiva el servicio público de banca y crédito, y da a todas ellas el carácter de Instituciones de Crédito, además de establecer que serán de dos clases: Instituciones de Banca Múltiple e Instituciones de Banca de Desarrollo.

Ahora bien, de acuerdo con la Nueva Ley Reglamentaria, en su artículo 1º., el Estado Mexicano es el banquero, según afirma el maestro Ignacio S. Sobreyra y Silva: "ya que es el que presta el servicio público de banca y crédito, tomando en consideración la división de funciones constitucionales en atención a su tipo y a su amplitud, el Estado Mexicano lo efectúa a través del Gobierno Federal, y según se desprende de otros artículos de la misma Ley reglamentaria, lo hace mediante el Poder Ejecutivo Federal" (134).

Según vemos el artículo 2º. de la Ley Reglamentaria de 1985, esta función pública bancaria del Ejecutivo Federal -

(134) Soto Sobreyra y Silva. Obra citada, pág. 98.

es prestada concreta y exclusivamente por personas morales de derecho público denominadas Instituciones de Crédito, siendo esta su denominación genérica y, por lo tanto, la de cualquier entidad que realice funciones bancarias, estas entidades. Instituciones de crédito al ser públicas y personas morales reciben el nombre de Sociedades Nacionales de Crédito.

Las Instituciones de Banca Múltiple, son las que prestan las operaciones activas y pasivas que más adelante analizaremos con detenimiento, y las cuales están consignadas primordialmente en los artículos 30, 32 y 39 de la Nueva Ley, tales como: la recepción de depósitos bancarios de dinero, la captación de recursos, el otorgamiento de créditos, los depósitos de ahorro, las operaciones fiduciarias, etc., y las Instituciones de Banca de Desarrollo son las que realizan estas funciones de la banca múltiple y además las que le fije su Ley Orgánica o las necesidades para la adecuada atención del sector o aspecto de la economía nacional a que se refiere el artículo 31.

En otras palabras dice Sobreyra y Silva: Que las Instituciones de Banca Múltiple están formadas primordialmente por la antigua Banca Nacionalizada: "puede pensarse que este nombre descansa en el hecho de que al ser estatizados los bancos privados, prácticamente todos eran ya de Banca Múltiple; y las Instituciones de Banca de Desarrollo quedaron constituidas por las antiguas Instituciones Nacionales de Crédito" (135).

Por lo que toca a los fines, éstos se encuentran establecidos en el artículo 3º. de la multicitada Ley, y del cual se desprenda seis breves objetivos de los que indica Ignacio Soto Sobreyra y Silva, son más claros y practicables, trascendentales y lógicos que recuerdan la filosofía económica del Estado Mexicano:

(135) Soto Sobreyra y Silva. Obra citada. Pág. 100.

"1.- Establecen la necesidad de fomentar el ahorro nacional. Esto es básico desde el punto de vista económico, la mejor y más sana manera de hacerse de recursos de mexicanos y de quienes están en México.

Y Desde el punto de vista social, ya que se impide el consumismo o derroche y puede disminuir un poco la inflación. Por otro lado, el fenómeno del ahorro obliga al Estado a establecer condiciones de seguridad y estabilidad económicas que necesita México.

2.- Establece la obligación de facilitar al público los servicios de banca y crédito, debe entenderse que principalmente se trata de facilitar al público los préstamos que necesita verdaderamente, siendo ese público todos los particulares, con lo cual el Estado está colocando el servicio a las personas privadas en un lugar muy importante entre los objetivos. Está señalando que el interés de los particulares rectamente llevado, se entiende, no va en contra del interés nacional, porque éste en el fondo está formado por los sanos intereses de los particulares. Esto entraña un principio fundamental de economía mixta del Estado Mexicano, que ahora además se le impone la atención de las necesidades crediticias de los particulares.

Esta finalidad de atención a los particulares de ninguna manera implica el olvido de los intereses crediticios generales a los cuales se refiere el primer párrafo de este artículo al señalar que el servicio público de banca y crédito se realizará con sujeción a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, en especial el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo.

3.- Estas finalidades crediticias del público y del país se podrán efectuar si las Sociedades Nacionales de Crédito "Canalizan eficientemente los Recursos Financieros", según lo

establece la fracción tercera del multicitado artículo.

4.- La fracción quinta de este artículo tiene dos partes: una que recuerda una axioma de libertad de comercio - del liberalismo económico: "Si no hay competencia, hay incompetencia", al decir que las sociedades nacionales de crédito deberán procurar una competencia sana entre ellas. Desde luego, esto es verdaderamente una ficción porque en la realidad económica es casi imposible porque hay un sólo banquero, en última instancia es el Estado.

5.- La fracción cuarta tiene una gran importancia, ya que se refiere a la participación de la banca mexicana en los mercados financieros internacionales. El Gobierno Federal ya había apoyado esta participación desde que la banca era privada y así pueden recordarse las actividades en este sentido de algunos bancos, como el de Comercio y el Nacional de México. Es de esperarse y desearse que ahora que el Estado es el banquero, esta participación se amplíe.

6.- La última finalidad se refiere a la Banca de Desarrollo, en cuanto a que ellas tendrán las finalidades específicas marcadas en sus respectivas Leyes Orgánicas; pero no debe olvidarse que esto es además porque esta banca también tiene las otras finalidades ya comentadas según se desprende del artículo 31 de esta Nueva Ley Reglamentaria. Las Sociedades Nacionales de Crédito, observamos en su artículo 6°. que su solvencia es lo que implica capacidad patrimonial y liquidez, no requiere demostrarse, característica que la Ley establece indicando que son "De acreditada solvencia" y, por lo tanto, tiene las ventajas legales y económicas que la misma implica. La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, derogada, daba esta cualidad a todas las sociedades de crédito" (136).

(136) Soto Sobreyra y Silva, Ob. Cit., pág. 101.

Con relación a la naturaleza jurídica de los Bancos Mexicanos, el artículo 9° de la nueva Ley establece que cada uno tiene personalidad jurídica propia y patrimonio distinto, esto es no tener un patrimonio común, lo que hace recordar la opinión de tratadistas de que el patrimonio es la nota característica de las personas jurídicas morales. Debe también recordarse que patrimonio, conjunto de derechos y obligaciones apreciables en dinero, no es sinónimo de capital, ya que en el patrimonio está el capital y también existen otros renglones económicos. La personalidad jurídica que tiene cada banco mexicano no es pública y nace de un Decreto Presidencial, conforme a los lineamientos fijados por esta Ley. Los bancos mexicanos de desarrollo, o sea, las instituciones de crédito de banca de desarrollo deberán tener Leyes Orgánicas debiendo, los decretos presidenciales correspondientes, sujetarse a ellas.

"Esta Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito como nuevo régimen que contiene las normas vigentes del sistema bancario mexicano, unifica la estructura de las instituciones por medio de las cuales el Estado como sabemos presta en forma exclusiva el servicio público de banca y crédito constituidas como Sociedades Nacionales de Crédito" (137).

Las Sociedades Nacionales de Crédito que tengan el carácter de instituciones de banca múltiple, prestarán el servicio público de banca y crédito a todos los sectores del país, con base en una competencia sana entre ellas. Por su parte, las Sociedades Nacionales de Crédito que tengan la calidad de instituciones de Banca de Desarrollo, deberán promover y financiar las actividades y sectores que, como especialidad de cada una señale la Ley Orgánica respectiva. Es decir "Seguirán existiendo bancos múltiples y bancos especializados, pero la distinción entre uno y otro no radica en la diversidad de mecanismos

(137) Hermilo Herrejón, Silva. Obra citada, pág. 68.

de captación como sucedía bajo la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en que los bancos especializados, ya fueran de depósitos, financieras o hipotecarias, tenían sólo algunos de los diferentes instrumentos de captación de recursos del público, en tanto que los bancos múltiples podían recurrir a los recursos del público, con todos los mecanismos de captación; Depósitos a la vista, de ahorro, depósitos a plazo, préstamos del público documentados en pagarés, bonos-bancarios y obligaciones subordinadas". (138).

Esta Ley establece también la separación entre banca múltiple y lo que se podría llamar banca especializada, pero ambas tienen iguales mecanismos de captación de recursos. Ahora se distinguen en que la primera opera con todos los sectores económicos del país, con base en una sana competencia, mientras que la segunda, denominada por la Ley Banca de Desarrollo, financia sólo las actividades que señale a cada institución su Ley Orgánica (139).

La sana competencia entre los bancos múltiples se concibe así como el principio que permitirá a los antiguos bancos privados y mixtos a seguir siendo eficaces, pues cada institución tratará de satisfacer de la mejor manera posible las necesidades de su clientela. A su vez, los bancos de desarrollo tratarán de ser también eficaces en la atención del sector económico que señala sus respectivas Leyes orgánicas, ya sea la industria, el campo, el comercio exterior, la pesca o las obras públicas.

Es conveniente mencionar que para la integración del Sistema Bancario Nacional en Instituciones de Banca Múltiple e Instituciones de Banca de Desarrollo, en el artículo sexto transitorio de la Ley Reglamentaria se dispuso que las Sociedades Nacionales de Crédito que sean de Banca Múltiple, deberán ajustar sus reglamentos orgánicos a los términos de la propia Ley, la de 1984 vigente. Por lo que hace a las instituciones nacio-

(138) Hermilo Herrejón, Silva, obra citada, pág. 68.

(139) Idem

nales de crédito, según se ha mencionado, el artículo noveno - transitorio facultó al Ejecutivo Federal para expedir los decretos mediante los cuales se transformaron de Sociedad Anónima en Sociedades Nacionales de Crédito como instituciones de Banca de Desarrollo. Tanto los bancos múltiples como los bancos de desarrollo, han cumplido con estas disposiciones legales, por lo cual el nuevo sistema bancario ha quedado integrado con las dos clases de instituciones de crédito.

"Resulta obligado revisar si tiene justificación dicha estructura del sistema bancario mexicano de Instituciones de Banca Múltiple y de Instituciones de Banca de Desarrollo. - Cabría recordar que los multibancos son la expresión actual de los bancos que operaban los particulares bajo el principio de la concesión administrativa, mientras que las Instituciones de Banca de Desarrollo son aquellos bancos públicos que el gobierno no empezó a establecer a partir de 1926, destinando recursos - del erario a la satisfacción de necesidades de financiamiento de actividades económicas no satisfechas de manera adecuada - por la banca privada" (140).

A partir de la nacionalización de la banca en 1982, el Estado tiene el pleno control de todas las Sociedades Nacionales de Crédito; "puede argumentarse que ya no se justifica la distinción, pues ahora el Gobierno Federal puede orientar y dirigir la actividad de los bancos para que todas las actividades productivas tengan el apoyo financiero que requieran. Por lo tanto, ya no es adecuado que unos bancos atiendan a cualquier actividad económica (los multibancos) y otros operen sólo con el sector que señale su Ley Orgánica (los bancos de desarrollo) sino que todo el sistema debe apoyar por igual a todos los sectores de la economía, lo que quiere decir que ya no tiene razón de ser la existencia de los bancos especializados, como dice la Ley, en financiar un sólo sector productivo. Desde este punto de vista, todas las instituciones debieran ser -

(140) Hermilo Herrejón, obra citada, pág. 71.

de banca múltiple y todas operar bajo el principio de la competencia para ser posible, entonces, el mejoramiento de sus servicios" (141).

En la Ley Reglamentaria Nueva, las Sociedades Nacionales de Crédito, ya sean Bancos Múltiples o Instituciones de Banca de Desarrollo, tienen las características que ya se conocían en la Ley de 1982. Son pues instituciones de Derecho Público, creadas por decreto del Ejecutivo Federal, y cada sociedad tiene un reglamento orgánico que expedirá la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 9°.

El capital de los bancos mexicanos. "Este capital social en todo caso está representado por títulos de crédito denominados certificados de aportación patrimonial, los cuales necesariamente serán nominativos y se dividirán en dos series, la "A", representativa del 66% del capital correspondiente y suscrita por el Gobierno Federal y la serie "B" que se referirá al 34% restante. Dice Ignacio Soto Sobreyra "que el concepto suscrito por el Gobierno Federal se refiere en su realización al Ejecutivo Federal. Al ser únicamente que sea suscrita en esta forma, estos certificados "A" son intrasferibles y están representados en un sólo título que se refiere al monto del 66% de los certificados de participación del Gobierno Federal" (142).

El artículo 12 de la Ley Reglamentaria establece la obligación para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de fijar mediante reglas generales el mecanismo y estatus de los certificados de la serie "B", las cuales se publicaron en el Diario Oficial de la Federación del 29 de julio de 1985 y que a continuación se reproducen para tener un amplio panorama sobre el contenido de dichas reglas:

(141) Herrejón Silva, Hermillo, Op. Cit. pág. 71.

(142) Soto Sobreyra y Silva. Obra citada, págs. 105 y 106.

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 y 15 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, he tenido a bien expedir las siguientes:

Reglas Generales sobre la suscripción, tenencia y circulación de los Certificados de Aportación Patrimonial de la Serie "B" de las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca Múltiple.

PRIMERA.- Los títulos en los que consten los certificados de aportación patrimonial serie "B" de las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca Múltiple, deberán expresar y contener:

I.- Nombre y domicilio del tenedor o tenedores, así como su ocupación principal y, en su caso, su objeto social.

II.- La denominación y domicilio de la institución de banca múltiple que los emita.

III.- El importe total del capital social de la sociedad emisora y el número de certificados correspondientes de la serie "B" y su valor nominal.

IV.- La mención específica de pertenecer a la serie "B" y la indicación de que la misma representa el 34% del capital social de la Institución de Banca Múltiple emisora, así como un número progresivo que permita la individualización de cada certificado.

V.- Las transcripciones que para estos títulos señala el Reglamento Orgánico de la Sociedad emisora.

VI.- La firma autógrafa o facsimilar de los miembros del Consejo Directivo que conforme a su reglamento orgánico pueda suscribir tales títulos.

SEGUNDA.- Cada certificado de aportación patrimonial serie "B" es indivisible y, en consecuencia, cuando hayan varios propietarios de un mismo certificado nombrarán un representante común y si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por la autoridad judicial.

TERCERA.- Las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca Múltiple deberán de inscribir en el registro de los certificados de aportación patrimonial serie "B" a que se refiere el artículo 14 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, las transmisiones que se efectúan sin ajustarse a lo establecido en la citada ley y en las presentes reglas.

CUARTA.- Las entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal, los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, podrán adquirir hasta el 5% del capital pagado de una sociedad nacional de crédito, Instituciones de Banca Múltiple, previa autorización que emitirá discrecionalmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

QUINTA.- La sociedad emisora, en la suscripción de los certificados de aportación patrimonial serie "B", así como el Gobierno Federal, las entidades de la Administración Pública Federal, los gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, en las colocaciones de los certificados que posean, deberán cuidar que se cumplan los límites y requisitos establecidos en los artículos 12 y 15 de la Ley reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito" (143).

Al finalizar este artículo 12 comentado, se establece la posibilidad de que las instituciones de Banca de Desarrollo pueden tener las dos series de certificados, si sus respectivas leyes orgánicas así lo permiten.

(143) Diario Oficial de la Federación del 29 de Julio de 1985.

El artículo 13, en su primer párrafo, establece los únicos derechos que son iguales para las dos series el reparto de utilidades y, en su caso, la cuota de liquidación. El artículo 18 que recuerda el cuidado al respecto de la ley anterior, fija que este reparto sólo podrá realizarse cuando efectivamente hay utilidades, en proporción a las aportaciones y después de aprobado el balance general. En su parte final, fija una regla similar en el caso de que haya pérdidas, lo que recuerda la técnica de las sociedades anónimas, en las cuales los socios sólo responden hasta el límite de sus aportaciones.

Ignacio Soto Sobreyra establece algunas características con las cuales estoy de acuerdo y que le son propias a los certificados de la serie "B", de conformidad con los artículos 13, 14, 15 y 17, de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito en vigor:

a) Son de igual valor y confieren los mismos derechos a sus tenedores.

b) Están inscritos sus tenedores, que con ello acreditan su propiedad, en el Registro de la Sociedad Nacional de Crédito.

c) Sus tenedores pueden serlo, los que se encuentren dentro de las reglas generales fijadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y su adquisición no puede exceder del 1% del capital pagado del Banco, por regla general. En los casos y condiciones fijados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la sociedad emisora, puede adquirir transitoriamente sus certificados "B", esto hace pensar en una reducción económica de su capital.

d) Los extranjeros no pueden ser tenedores de estos certificados.

e) Los tenedores legítimos tendrán estos derechos.

1.- La elección de la tercera parte de los miembros del Consejo Directivo, de acuerdo con las reglas generales que al respecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

2.- La integración, de acuerdo con el Reglamento Orgánico de la Comisión Consultiva, o sea que a este cuerpo concurren todos los tenedores de estos certificados "B".

3.- El derecho de tanto, en el caso de aumento de capital social.

4.- A través de sus consejeros elegidos, designan un comisario propietario y un suplente (144).

"Lo más importante referente al capital social de esta Ley se desprende lo siguiente:

a) Mediante reglas generales, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará el monto del capital mínimo que debe ser pagado.

b) Aparte del capital pagado, puede hacer uno no suscrito representado por certificados de Tesorería, y que serán entregados a sus suscriptores, contra su valor nominal y la prima si la hubiese se colige, aunque no lo dice la Ley en el párrafo 2º. del artículo 16, que de esto trata, que estos certificados son necesariamente de la serie "B".

c) A propuesta del Consejo Directivo y de acuerdo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oída la opinión del banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, el capital puede ser aumentado o reducido y dicha reducción sólo podrá hacerse salvándose el mínimo.

(144) Soto Sobreyra y Silva. Obra citada pág. 106 y 107.

d) El anuncio, publicidad del capital social, debe incluir la indicación concreta del capital pagado" (145).

En la Nueva Ley Reglamentaria, al igual que en la anterior, el primer Organó de Dirección es el Consejo Directivo, en los términos del artículo 19, el cual habla de la administración de la sociedad, confiriéndola en primer lugar al Consejo Directivo; sin embargo, cabe señalar según se verá que algunas de las facultades de este Consejo implican actos de dominio más que de mera administración. En efecto, en este último renglón administrativo pueden citarse: la designación a propuesta del Director General de los dos funcionarios que ocupen las dos jerarquías inferiores al Director General y de los Delegados Fiduciarios; la designación y remoción del Secretario y Prosecretario del Consejo; el establecimiento de agencias y sucursales; la aprobación previo dictamen de los comisarios, del Balance Anual y la autorización de la publicación de los Estados Financieros; la aprobación de los Programas Financieros Anuales; de los presupuestos de gastos o inversiones y de la estimación de ingresos anuales; la aprobación de la adquisición de inmuebles para sus fines sociales y la emisión de certificados de aportación patrimonial provisionales o definitivos, así como acordar los aumentos del capital social pagado o su reducción proponiéndoselo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual si acepta tendrá que modificar el reglamento Orgánico respectivo, escuchando primero las opiniones del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y, por último, fijar las primas, en su caso, sobre el valor nominal de los certificados de aportación patrimonial, esto principalmente con relación a los certificados "B". Hasta aquí, puede decirse que son facultades fundamentalmente consistentes en actos de administración, sin embargo, pueden citarse algunos de dominio como la enajenación de los inmuebles sociales a que se refiere la parte final de la fracción X del artículo 20, que se comenta y la facultad de acordar la emisión de obligaciones subordinadas consigna--

(145) Soto Sobreyra y Silva, Op. Cit. Págs. 107 y 108.

das en la fracción XV de este artículo, valores bancarios so
bre los que más adelante se hablará que comprometen el patri
monio social. Estas facultades administrativas y de dominio
que se han expresado son indelegables por parte del Consejo,
según indica este artículo, de lo que se deduce que el Conse
jo tiene otras de tipo distinto o general que si pueden dele
gar en el Director General o apoderados, según claramente se
dice en la parte segunda de este artículo.

Los lineamientos generales de la Dirección que de
be realizar y llevar a cabo el Consejo, se encuentran expresa
dos en la primera parte del citado artículo 20, y son las po
líticas y prioridades que de acuerdo con la Nueva Ley Regla
mentaria establezca el Presidente de la República para el lo
gro de los objetivos de sus programas, debiendo cuidar que el
Director General los realice.

En otras palabras, el Presidente de la República,
en representación del banquero que es el Gobierno Federal, -
establece los caminos y metas.

El Consejo debe dirigir a la Sociedad Nacional de
Crédito de acuerdo con ellos y ver que el Director General -
los realice.

La integración del Consejo se encuentra mormada -
por los artículos 21 y 22, de los cuales se desprende:

a) El cargo de consejero, es personal, como en el
caso de los consejeros de las Sociedades Anónimas.

b) Los consejeros son propietarios y suplentes co
mo el caso igualmente de las Sociedades Anónimas.

c) Los consejeros propietarios son cuando menos 9
y cuando más 14, más sus respectivos suplentes.

d) Los consejeros propietarios representantes de la serie "A" de los Certificados de Aportación Patrimonial, hacen las dos terceras partes del Consejo y tienen las siguientes características:

1.- Son designados por el Presidente de la República por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

2.- Son servidores públicos federales o profesionales en materia económica y financiera, y de reconocida calidad moral, experiencia y prestigio. Sobre estas últimas personas que pueden ser consejeros "A".

Seguramente el legislador quiso decir que estas personas:

a) No deben pertenecer al sector público de ninguna manera.

b) Deben haberse dedicado de manera habitual a actividades económicas y financieras.

c) Deben tener moralidad, experiencia y prestigio reconocidos en estas materias.

d) Los consejeros propietarios representantes de la serie "B", de los certificados de aportación patrimonial, hacen la tercera parte del Consejo y, como ya se dijo, son electos por los tenedores de estos certificados, según las bases que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Probablemente en estas bases se expresarán las características que deban tener estos consejeros, que presumiblemente y a contrario SENSU, no deben ser funcionarios públicos, sino algunos de los mismos tenedores de los certificados "B", o bien, personas de reconocida calidad moral, experiencia y prestigio.

c) En ningún caso podrán ser consejeros propietarios de ambas series:

1.- El Director General y quienes les siguen en las dos jerarquías inferiores.

2.- Las personas en litigio con el banco.

3.- Quienes sean inspectores o vigilantes de los bancos.

Así también las sesiones del Consejo tienen las siguientes características: (artículos 20 y 23).

- Las sesiones son periódicas, seguramente cada mes.

- Las sesiones se efectúan en el domicilio del Banco, que debe estar en el territorio nacional.

- Las sesiones se ocupan de la realización de los objetivos generales y de la realización de las facultades indelegables del Consejo Directivo.

- Las sesiones tienen validez si asiste cuando menos la mitad, más uno de los consejeros y de estos haya una mayoría que represente a la serie "A".

- Las sesiones tendrán como prueba de validez las actas levantadas por el Secretario o Pro-Secretario del Consejo y en las cuales se asentarán sobre todo las resoluciones tomadas por la mayoría de votos o, en caso de empate, con el voto de calidad del Presidente.

EL DIRECTOR GENERAL

Este funcionario, que naturalmente es una persona física, en los términos del artículo 19, comparte con el Consejo en su esfera de competencia, la dirección de la Sociedad Nacional de Crédito, aunque esta esfera suya quede fuera de las facultades indelegables del Consejo, sin embargo, también tiene una apreciable ventaja en la Dirección, siempre está actuando y es una sola persona. En consecuencia, la apreciable dirección descansa en el Director General.

Por otra parte, tiene la ventaja de ser intocable, según se desprende del último párrafo del artículo 24 que establece la facultad de remover a funcionarios inadecuados por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, señalando expresamente "con excepción del Director General" y ningún artículo indica que pueda removerse por alguna causa, infiriéndose que sólo puede quitarlo quien lo puso: El Presidente de la República por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

A ese respecto, nos dice Ignacio Soto Sobreyra que "en estas condiciones es de sugerirse que se mejore la Ley estableciendo causas de remoción o encausamiento al Director General y, naturalmente, el consiguiente procedimiento para hacerlo, porque como está ahora la Ley, su figura de Director General parece sagrada, intocable y más allá de cualquier crítica, cosa que indudablemente perjudica a la postre, en un momento dado a los intereses del público y, por consiguiente, al mismo Estado Mexicano y a quien en última instancia le designó, el Presidente de la República". (146)

El Director General deberá tener los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano Mexicano.

(146) Soto Sobreyra y Silva, Ignacio Op. Cit. P.P. 117 y 118.

b) Antigüedad mínima de cinco años en puestos decisivos en materia administrativa, financiera preferentemente, en instituciones bancarias o en dependencias con ellas relacionadas.

c) No tener litigio con su institución

d) No estar inhabilitado para el comercio

e) Tener notorios conocimientos y reconocida experiencia en materia bancaria.

"Las facultades del Director General son: (artículo 24).

- La administración y la representación legal de la Institución.

- Delegado Fiduciario general, en su caso.

- Designación y remoción de apoderados en quienes podrá delegar sus facultades.

- Designación y remoción de funcionarios y empleados de la Institución, con excepción de los que ocupen los cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la suya, en cuyo caso sólo puede proponerlos el Consejo.

- La realización de todas las funciones necesarias para el desempeño de su cargo.

- Como es lógico, aún cuando no lo diga expresamente la Ley, deberá informar de la marcha de la Institución a quien lo designó el Presidente de la República, por conducto del Secretario de Hacienda y Crédito Público, así como el Consejo Directivo, particularmente sobre el ejercicio de las facultades que éste le haya delegado".

LOS FUNCIONARIOS QUE OCUPEN CARGOS CON LAS DOS JERARQUIAS ADMINISTRATIVAS INFERIORES AL DIRECTOR GENERAL.

Aún cuando estos servidores públicos, como los llama la Nueva Ley Reglamentaria en la fracción I de su artículo 20, dependen jerárquicamente del Director General, tiene una situación especial porque sólo pueden ser designados o removidos por el Consejo Directivo, no teniendo en ello el Director General más intervención que proponer a este Organismo Colegiado de su designación o remoción, que lógicamente puede no ser tomada en cuenta.

Estos funcionarios, categorías "B" y "C", como puede llamárseles, ya que el Director ocupa la "A", deben reunir, para su designación, los mismos requisitos que señala la Ley para el caso del Director General.

Estos funcionarios tendrán las facultades y obligaciones que les imponga el Consejo Directivo, el Director General o el Reglamento Orgánico de la Institución y a diferencia del Director General. Según se ha visto, sí pueden ser removidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros cuando no cuenten con la suficiente calidad técnica o moral en el desempeño de sus funciones. La Ley naturalmente en este caso les concede el derecho de audiencia.

La Ley establece que el Reglamento Orgánico podrá indicar cuáles otras categorías de funcionarios deberán tener los requisitos "B" y "C" y estos otros, desde luego, si pueden ser designados y removidos por el Director General y también por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, si pueden obligar con su firma a la institución.

"Es muy importante subrayar esta última parte. "Si pueden obligar con su firma a la Institución", porque es la con

dición legal para que pueda la Comisión Nacional Bancaria intervenir, en caso necesario, para su remoción, o sea, que si un funcionario jerarquía "B", no pudiese obligar con su firma a la institución, no podría ser removido por la mencionada Comisión Bancaria. La personalidad y facultades de servidores públicos podrán comprobarse con la certificación de su nombramiento expedido por la Secretaría de Consejo Directivo e inscrito en el Registro Público de Comercio". (147)

Los nombramientos que haga el Consejo Directivo de Secretario y Pro-Secretario deberán protocolizarse notarialmente e inscribirse también en este Registro Público.

Los párrafos penúltimo y último del ya citado artículo 25, establecen la manera de acreditar la personalidad de los delegados fiduciarios y la de otorgamiento de poderes por parte del Consejo Directivo de la Institución Nacional de Crédito.

Debe señalarse que en la Ley reglamentaria anterior no se mencionaba como facultad del Consejo la designación o remoción del Pro-Secretario, ya que sólo hablaba del Secretario.

LOS ORGANOS DE VIGILANCIA Y LOS COMISARIOS

La intervención de vigilancia de los comisarios está mejor detallada en la nueva Ley Reglamentaria.

En efecto, en la fracción VI del artículo 20, se establece como facultad indelegable del Consejo, la que indudablemente es la más importante: "aprobar, en su caso, previo dictamen de los comisarios, el Balance General Anual". Este derecho era el más importante de las asambleas generales ordinarias de accionistas de las antiguas Sociedades de Crédito, Públicas y privadas, derecho que ahora tiene el Consejo Directivo.

(147) Soto Sobreyra y Silva, Op. cit., P. 120.

En la Ley Reglamentaria derogada de 1982, la fracción V del artículo 23, decía "conocer y aprobar, en su caso, previo informe del Comisario los estados financieros y de resultados de la Sociedad". Nos explica Sobreyra que "este texto derogado, que como se ve es substancialmente distinto del nuevo también transcrito y comenta los siguientes aspectos:

a) Lo que va a aprobar, en su caso, el Consejo Directivo no es un estado financiero y de resultados, sino el Balance General anual que tiene anexos, que se refieren a todo el año social y que, por lo tanto, establece la situación económica de la institución completa y no parcial.

b) La Ley derogada en la fracción citada hablaba "del Comisario", o sea de uno sólo, porque eso significa el singular de una palabra; ahora bien, como había dos en los términos de su artículo 32, quería decir que sólo uno de ellos intervenía y este era indudablemente el Comisario "A", quedando por lo tanto fuera del juego el Comisario "B", designando por los consejeros "B". La nueva Ley en la fracción del artículo citado ahora sí se refiere a los comisarios, esto es, a los dos, el designado por el Gobierno Federal y el nombrado por los Consejeros "B".

c) La Ley derogada decía que la aprobación, en su caso, de los estados financieros y de resultados, se efectuaba por el Consejo Directivo previo informe del Comisario; ahora, la nueva Ley en la fracción del artículo citado, establece, en su caso, la aprobación del balance general anual, previo dictamen de los comisarios, lo cual expresa una función substancialmente diferente de los Comisarios. En efecto, la diferencia en el significado nos dice que informe significa noticia que se da un negocio, mientras que dictamen, es juicio que se emite sobre una cosa". (148).

(148) Soto Sobreyra y Silva, Op. Cit. Págs. 121 y 122.

Luego entonces, agrega Sobreyra y Silva, "que en esas condiciones al exigir al Consejo que previa aprobación del Balance anual, éste se someta al dictámen de los Comisarios, quiere decir que el Organo de vigilancia lo va a juzgar y el resultado de este juicio está contenido en su dictámen y este fallo debe ser tomado en cuenta por el Consejo Directivo para su aprobación o no, del citado Balance General Anual. Claro que el Consejo a pesar de este juicio podría aprobar o no este balance General Anual, pero como todo juicio debe estar fundado sería una temeridad para un Consejo no tomarlo en consideración. Por otra parte, este dictamen sale por unanimidad, y sea positivo o negativo o no sale". (149)

Las características de los Comisarios son (artículo 26):

a) Son dos, uno designado por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, que se deduce vendría siendo por los tenedores de los certificados de aportación patrimonial de la serie "A" que viene siendo un solo tenedor: El Gobierno Federal, y otro nombrado por los consejeros de la serie "B", cada uno con su suplente en igual forma nombrado. Debe hacerse notar que estos consejeros "B", son designados según las bases que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por los tenedores de los certificados de aportación patrimonial "B" (artículo 21 tercer párrafo), con lo cual estos tenedores están eligiendo a su comisario "B", o bien en las bases que establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, creará una especie de reunión (para no llamarle asamblea), a los tenedores de los certificados "B", quienes elegirán a los consejeros "B" y entonces a ella podría habersele dado la facultad de designar al comisario "B". Esto hubiese sido mejor porque si la función de un comisario es, entre otras, vigilar la actuación del Consejo y de los Consejeros, es precario y difícil que vigile a quienes le designaron y que lógicamente le pueden remover.

(149) Soto Sobreyra y Silva, Op. Cit. pág. 122.

b) Estos dos comisarios tienen los mismos derechos y obligaciones y juntos constituyen el Órgano de vigilancia, - no teniendo, ninguno, voto de calidad sobre el otro, o sea que si no se ponen de acuerdo no pueden emitir un verdadero dictamen del Órgano que representan. Esta igualdad de los comisarios es increíble porque se refieren a partes de distinta magnitud; los certificados de aportación patrimonial "A", el 66% del capital pagado y los "B", el 34%. Esta situación no está en el Consejo, ya que los consejeros "A" son las dos terceras partes y los "B", la tercera parte con lo cual, en un momento dado, la resoluciones reflejan lo anterior. En el caso de los comisarios, para guardar esta proporcionalidad, debían ser tres, dos por la serie de los certificados patrimoniales "A", y uno por los certificados patrimoniales "B", porque de lo contrario en el Órgano de vigilancia todos los certificados tienen, en este aspecto, iguales derechos y obligaciones.

c) Estos comisarios, se entiende los propietarios y sólo en su ausencia los suplentes, tienen el derecho, y por lo tanto la obligación, de asistir a las juntas de consejo con voz y voto, pero esta voz puede traducirse en un dictamen negativo que paralizaría el Consejo Directivo, o sea en última instancia, tienen voto.

d) Estos comisarios tienen una posición especial y trascendente con relación al Consejo, ya que pueden "examinar", así dice la Ley (artículo 26), o sea, juzgar los libros y documentos del mismo (libros de actas, de registros, etc.) Por eso se dijo antes que el Comisario "B" está en situación difícil para juzgar a los consejeros "B" que le eligieron.

e) Igual facultad de examen, o sea de juicio y dictamen correlativo, tiene con relación a los libros de contabilidad y documentos de la sociedad.

f) Igualmente están asistidos de las facultades necesarias para cumplir sus funciones de vigilancia mediante el examen de todos los elementos fundamentales de la sociedad.

Aún cuando el legislador no se refiere expresamente a la vigilancia que deben ejercer sobre los actos de Dirección General y de los principales funcionarios, esto se desprende claramente de su facultad de examinar los libros sociales, donde además de las actuaciones del Consejo Directivo, están referidas las actuaciones del Director General y de los principales funcionarios sociales.

EL ORGANISMO DE CONSULTA. LA COMISION CONSULTIVA

Este organismo social tiene funciones muy modestas y su funcionamiento debe ser nombrado por el Reglamento Orgánico de cada Sociedad Nacional de Crédito. El artículo 27 de la Nueva Ley Reglamentaria, que de ella trata, tiene una redacción casi similar a la que empleaba el artículo 33 de la Ley Derogada, sin embargo, en el nuevo artículo hay una supresión de especial importancia, que le quita autonomía a la Comisión. En efecto, la parte final del artículo derogado decía que la comisión podría ser convocada en cualquier tiempo, por cuando menos una tercera parte de sus miembros, o sea, los tenedores de los certificados "B" que la formaban por 2 consejeros de la serie "B" o por el comisario de la misma serie. Este derecho ha sido suprimido en el nuevo artículo, el 27, señalando sólo que deberá reunirse cuando menos una vez al año, siendo convocada en los términos que indique el reglamento orgánico:

Pero al ser suprimida esta facultad expresa, la convocación quiere decir que el reglamento orgánico puede establecer otra forma de convocatoria.

De acuerdo con la nueva Ley, los asuntos de que debe ocuparse son principalmente:

a) Opinar sobre las políticas operativas de la sociedad.

b) Analizar el informe de actividades y los estados financieros que le presente el Consejo Directivo por conducto del Director General (Artículo 27, Fracción II).

En relación a esta fracción, Ignacio Soto Sobreyra, nos hace los siguientes comentarios diciendo:

"1) Se dice que la Comisión analice los informes, etc., que le presente el Consejo Directivo, o sea, que los elementos sociales que existan pero que no le presente el Consejo Directivo por conducto del Director General no puede (ni debe) analizarlos. lo que podría colocar a un Consejo en la posibilidad jurídica de no presentar a la Comisión los informes o estados financieros que no conviniese que supiese de ellos legalmente.

2) Se habla de "Estados Financieros" como materia de análisis por parte de la Comisión, pero no del Balance General anual, que es el documento o elemento básico social para hacer un verdadero análisis, y no puede decirse que se hayan empleado unas palabras por otras, ya que claramente habla de estos elementos sociales, balance general anual y estados financieros, dándoles diferentes posiciones, las fracciones V y VII del artículo 20 de la Nueva Ley Reglamentaria" (150).

c) Opinar sobre los proyectos de aplicación de utilidades y formular las recomendaciones conducentes sobre los asuntos que legalmente haya podido conocer, tratar y analizar.

Como se advierte, las Sociedades Nacionales de Crédito tienen una estructura especial: son sociedades en las que el Estado participa de manera preponderante, al suscribir la mayor parte del capital, al designar a los Consejeros como miembros que pueden decidir los negocios de la empresa, y al nombrar

el Director General y a uno de los dos comisarios. Son sociedades que carecen de Organismo de Deliberación, ya que no existe la asamblea de socios, y se crean por Decreto del Ejecutivo Federal, no por la expresión de la voluntad de los socios. El capital de estas sociedades está representado, en parte, por títulos de crédito (los certificados de la serie "A") que no pueden circular, ya que su tenedor sólo puede ser el Gobierno Federal.

Con base en estas características especiales, el maestro Jorge Barrera Graff "niega la calidad de sociedades a las instituciones de crédito, reguladas por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982 casi en iguales términos de la vigente Ley de 1984" (151).

"Según la definición que ofrece el artículo 2668 - del Código Civil del Distrito Federal, la sociedad es un contrato en el que los socios se obligan mutuamente a combinar - sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderante económico".

"En el caso de las Sociedades Nacionales de Crédito, agrega el citado autor, no estamos en presencia de un contrato, sino que las mismas nacen en virtud de un acto gubernamental, a saber: El Decreto del Ejecutivo Federal, además, entre los socios no existe mutualidad, ni un fin común. No hay tampoco la igualdad sustancial de los socios que la Ley exige para que no estén subordinados unos a otros, ni a la voluntad de terceros. En las Sociedades Nacionales de Crédito, es el Gobierno Federal el que dispone de la sociedad sin que los socios puedan manifestar su voluntad mediante deliberación y voto" (152).

En realidad, estamos en presencia de una empresa pública peculiar, a la que la Ley llama Sociedad Nacional de Crédito, con un patrimonio propio y además caso insólito, con personalidad propia.

(151) Barrera Graf, Jorge. Temas de Derecho Mercantil, Ed. UNAM, Méx. P.P. 69 y 70

(152) Op. Cit. P. 171

Por otra parte, el Doctor Acosta Romero nos habla de Sociedades Mercantiles de Estado, diciéndonos "que se trata de precisar lo que a su criterio puede caracterizar a las Sociedades Nacionales de Crédito, pensando que son sociedades mercantiles de Estado, ya que puede calificarse dentro del esquema presuntamente de la Ley General de Sociedades Mercantiles. (153)

Asimismo, las Sociedades Mercantiles Anónimas Bancarias y todas las Sociedades que operaban en el Sistema Bancario Mexicano antes del 1°. de septiembre de 1982, no eran sociedades comunes, sino especies de sociedades mercantiles en las cuales el Estado tenía una injerencia directa en su vigilancia y en su operación. Esto lo podemos apreciar claramente si consideramos que los balances los aprobaba la autoridad, existía reposición de capital, el nombramiento de administradores estaba sujeto a la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y aún la remoción, era facultad de ese organismo en los términos del artículo 91 bis 1 de la Ley Bancaria, en una sociedad mercantil normal regulada por la Ley General de Sociedades Mercantiles, el gobierno no tiene facultades para intervenir en estos aspectos.

En consecuencia, dice "opino que estas son especies de Sociedades Mercantiles en las cuales el Estado establece normas y tiene injerencia en la operación, vigilancia, etc." (154).

El Doctor Acosta Romero "habla de empresas de participación estatal mayoritaria". La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer el llamado sector paraestatal, dentro del que están las empresas de participación estatal mayoritaria y minoritaria (artículo 93) y en la Reforma al artículo 28 Constitucional que ya hemos comentado, y al hablar de la rectoría económica del Estado, establece que el Estado "contará con los organismos y empresas que requiera para el (153) Acosta Romero, Miguel. Op. Cit. Pág. 143.
(154) Idem.

eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo", nos con firma que el Estado podrá tener empresas mercantiles, que puede adoptar la forma que el legislador ordinario determine.

Al no hablar el artículo 28, de organismos ni de sociedades, ni de cual es la estructura jurídica de esas empresas, se entiende que deja al legislador secundario la posibilidad de establecer el tipo de estructura jurídica que en un momento preciso sea necesario, ya que en México la empresa no tiene un contenido jurídico, tiene que ser un Organismo Des centralizado, una Secretaría de Estado, un Departamento Administrativo, o una Sociedad Anónima de Estado, una Cooperativa de Estado, etc., o alguna otra estructura jurídica.

Se trata de Sociedades Mercantiles; en primer lugar, habría que determinar si las Sociedades Nacionales de Crédito son sociedades y, en segundo lugar, si esas Sociedades son Mercantiles.

Existen opiniones que consideran que este tipo de estructuras jurídicas (las Sociedades Nacionales de Crédito) no responden estrictamente al concepto de sociedad: primero, porque no se establece la necesidad formal de que se constitu yan por varios socios; segundo, porque su forma de constitución varía estrictamente de la prevista por la Ley General de Sociedades Mercantiles y, en tercer lugar, porque no existe el objeto común que puedan desarrollar los socios.

Se estima que son Sociedades, en primer lugar, porque así las designa la Ley Reglamentaria Bancaria, tanto la de 1982, como la de 1984 y porque en uso de la facultad que le delega el Legislador Constitucional en el párrafo quin to del artículo 28 Constitucional, el legislador ordinario de cide establecer a las "Instituciones" a través de las cuales se presta el Servicio Público de Banca y Crédito como Socieda des.

Dice el Doctor Acosta Romero, que sí puede darse una pluralidad de socios, ya que tanto la Ley Reglamentaria de 1982, como la de 1984, prevén la posibilidad de que existan dos tipos de socios.

"El Gobierno Federal hasta por el 66% del capital social, podríamos decir socio mayoritario y con todos los derechos para gobernar, dirigir y fijar la política de la Sociedad Nacional de Crédito y otros socios que conforme a la Ley Reglamentaria de 1982, artículo 10 primer párrafo, puede ser: a) Entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal; b) Los Gobiernos de las entidades federativas y de los municipios; c) Los usuarios del Servicio Público de Banca y Crédito; d) Los trabajadores de las propias Sociedades Nacionales de Crédito".(155)

La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1984, establece en su artículo 5º. que salvo el Gobierno Federal, ninguna persona física o moral podrá adquirir el control de certificados de aportación patrimonial de la serie "B" por más del 1% del capital pagado de una Sociedad Nacional de Crédito. Interpretando este precepto conjuntamente con el artículo 11 párrafo segundo que habla de que la serie "B" representa el 34% del capital social restante, tendríamos que si una persona cualquiera que fuera su calidad, no puede tener más del 1% y el resto del capital social es el 34%, se necesitaría teóricamente, 34 personas, que sería el número de socios que suscribieran el capital minoritario representado por los certificados de aportación patrimonial serie "B", dándose aquí un efecto típico de sociedad capitalista, existe un solo socio mayoritario y 34 socios minoritarios, de donde puede surgir el concepto de que se trata de una sociedad de capitales en que vota el capital.

También el Doctor Acosta Romero afirma en su obra - que son Sociedades por definición formal de la Ley Reglamentaria de 1985 y nos dice: "Es evidente entonces que se trata de una So-

ciudad, tanto porque así lo define la Ley, como que se necesitan teóricamente 35 socios para aportar el capital social, aun que esto no es indispensable, ni se fija un mínimo de socios para la existencia de la Sociedad pues también se da a entender en la Ley que el Gobierno Federal puede llegar a ser socio unimembre de la misma" (156).

Es evidente que no se puede aplicar el criterio formal del Código de Comercio, ni de la Ley General de Sociedades Mercantiles, porque las nuevas Sociedades Nacionales de Crédito, efectivamente constituyen una estructura diferente de las anteriores sociedades privadas, que aunque se hayan transformado, mantiene diferencias específicas con las demás sociedades mercantiles y, desde luego, no está prevista en la enumeración que hace la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En consecuencia, estima el Doctor Acosta Romero que "la mercantilidad de las Sociedades Nacionales de Crédito deriva de su objeto, pues fundamentalmente tiene previsto la realización de actos que a través de la historia se ha considerado típicamente mercantiles, es decir, la intermediación en el crédito y que aunque aún cuando algún aspecto de la estructura de la Sociedad Nacional de Crédito, pueda considerarse de derecho público, la mayor parte de las operaciones se regulan por el Código de Comercio, leyes especiales mercantiles y usos bancarios y comerciales". (157)

El Gobierno Federal interviene básica y fundamentalmente, a través del Congreso de la Unión, mediante las Reformas Constitucionales, dando a conocer el Informe Anual que sobre las Sociedades Nacionales de Crédito, debe presentar el Presidente de la República.

La intervención de este poder, al igual que la del Poder Judicial, está presente en esta nueva Ley Reglamentaria, según se contempla en el primer párrafo de su artículo 95.

(156) Acosta Romero, Miguel, Op. Cit. pág. 145.

(157) Idem. Pág. 145.

Por otra parte, la función y papel del Poder Ejecutivo Federal es continúa, definitiva, trascendental y decisiva en estas leyes reglamentarias de 1982 y 1984; se pueden comentar de esas variadas intervenciones las siguientes:

1.- La directa intervención del Ejecutivo Federal, - por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la fijación de las políticas y lineamientos generales de las Sociedades Nacionales de Crédito, en la designación de los Consejeros de la serie "A" en el nombramiento del Director General, en los decretos para la fusión, transformación o liquidación de las Sociedades Nacionales de Crédito, así como la presentación de un Informe Anual al Congreso de la Unión, sobre el establecimiento, disolución y operación de estas sociedades. Esta es la obligación más importante que el legislador ha fijado al Presidente de la República y la única que desde el punto de vista jurídico y - de la división de poderes, que establece la Constitución permite un verdadero control y crítica sobre la dirección que el Ejecutivo Federal hay marcado y establecido para las Sociedades Nacionales de Crédito. Por lo tanto, en el Informe Presidencial de cada año, se debe expresar mediante un capítulo la actividad bancaria nacional, obligación contemplada ahora en el artículo cuarto de la nueva Ley Reglamentaria.

2.- Hay que destacar la importante intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que como dependencia del Ejecutivo Federal, realiza la fijación de las medidas necesarias para la prestación y operación del Servicio Público Bancario, la interpretación administrativa de la Ley Reglamentaria, la promulgación de los reglamentos orgánicos de cada una de las Sociedades Nacionales de Crédito, la autorización para abrir sucursales u oficinas de las mismas, las reglas generales para la circulación, suscripción y tenencia de los certificados "B", y adquisición transitoria de estos certificados por parte de las Sociedades Nacionales de Crédito, el aumento o reducción de su capital, en virtud del acuerdo respectivo como la presidencia de

cada una de las Sociedades Nacionales de Crédito a través de su titular, o sea, el Secretario de Hacienda y Crédito Público o persona que él designe, la forma y términos de las fusiones y liquidaciones de ellas, así como del mantenimiento y preservación de su liquidez. En la nueva Ley Reglamentaria en su artículo octavo, se fija expresamente la facultad del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para interpretarlas administrativamente.

3.- La intervención de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, que igualmente es una dependencia del Ejecutivo Federal, al formar parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de una manera desconcentrada en el señalamiento de su esfera, de las medidas necesarias para la correcta y adecuada prestación, operación y funcionamiento del Servicio Público de Banca y Crédito, la inspección y vigilancia de las Instituciones de Crédito, su opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la apertura de sucursales y oficinas o agencias de estas instituciones, y su papel de juez o componedor de las reclamaciones que presenten ante ella y en contra de las Sociedades Nacionales de Crédito.

4.- La intervención del Banco de México que, de acuerdo con el Decreto del 26 de noviembre de 1982, promulgado el 29 del mismo mes en su artículo 1º., es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, mediante la fijación de reglas y medidas del propio Ejecutivo Federal, para la marcha y funcionamiento del Servicio Público Bancario, que deben presentar las Sociedades Nacionales de Crédito. Su nueva Ley Orgánica del 21 de diciembre de 1984, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 del mismo mes y año, en el párrafo de su artículo 1º. lo define como el Banco Central de la Nación, y tiene por finalidad emitir moneda, poner en circulación los signos monetarios y procurar condiciones crediticias y cambiarias favorables a la estabilidad del poder ad-

quisitivo que es un verdadero valor y que consiste en su poder de compra, así como el desarrollo del sistema financiero y, en general, el sano crecimiento de la economía nacional.

Las necesidades esenciales de la colectividad, se deben de satisfacer mediante la creación de servicios públicos, que se canalizan a través de la intervención que el propio Gobierno Federal por conducto de los tres poderes que lo conforman, por lo tanto la existencia de la colectividad, el desarrollo normal de la interdependencia y la solidaridad social están en peligro cuando esas necesidades fundamentales no se satisfacen adecuadamente, además de que cuando el Servicio Público no se presta, o cuando se presta con deficiencias. Por eso, la actividad que tiende a satisfacer las necesidades colectivas, debe regularla, controlarla y asegurarla el Estado, porque sólo con su cumplimiento adecuado se desarrolla y salvaguarda la interdependencia y solidaridad social.

Por ello se puede afirmar que se cuenta con las no características esenciales, de la actividad bancaria reservada al Estado, consistente en la realización habitual de los actos de comercio, para adquirir en propiedad, recursos del público y canalizarlos lucrativamente en préstamos y financiamientos, con la obligación de restituir el dinero entregado y sus accesorios legales; la realización de estas operaciones constituye el Servicio Público de la Banca, que solo puede prestar el Estado.

Esa actividad bancaria que está reservada al Estado, consiste en recibir dinero del público, con la obligación de restituir los fondos captados, más sus accesorios legales, y tiene tal importancia para el país que los particulares no deben realizarla sino que sólo el Estado puede prestar ese servicio público.

Es de trascendental importancia destacar las funciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros; es este organismo uno de los de mayor prestigio con que cuenta el Estado, debido a su alta eficiencia y técnica, a su reconocida honorabilidad y rectitud en sus operaciones y decisiones. Sus antecedentes jurídicos se encuentran en la Comisión Inspector y Vigiladora de las Instituciones de Crédito, creada por el General Venustiano Carranza en septiembre de 1915 y que terminó en 1925, apareciendo entonces este organismo y al cual posteriormente se fusionó la Comisión Nacional de Seguros, teniendo por ello el nombre que actualmente ostenta.

"La estructura de este organismo cambió considerablemente de acuerdo con el título sexto de la Ley Reglamentaria actual, pues en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares derogada, al normar en su título quinto a este organismo, se hablaba de un Comité permanente, como Cuerpo Directivo de un Pleno, como Cuerpo Consultivo, al que accedía la banca privada. Ahora ha cambiado en diversos aspectos:

a) Se define a este Organismo como un Organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En la Ley derogada no se definió al organismo.

b) Se establece un Cuerpo Directivo formado por la Junta de gobierno, integrada por once miembros, el Presidente, el Vicepresidente y nueve Vocales, así como el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, que lo es también de la Junta de Gobierno y del Comité Consultivo.

c) Este Cuerpo Directivo, o Junta de Gobierno, pueden nombrar Subcomités con fines específicos y debe designar una Comisión de Cuentas integrado por dos de sus Vocales para vigilar el manejo de sus fondos y a propuesta del Presidente,

un Secretario de Actas y del Comité Consultivo. La forma de actuación de este Cuerpo se encuentra consignada en los artículos 103 y 104.

d) El presidente de la Comisión es la máxima autoridad administrativa ejerciendo sus funciones directamente o por medio de los vicepresidentes, directores generales, delegados y servidores de la misma, según el artículo 105, en el cual se encuentran consignadas estas funciones, destacándose como principales las de inspección y vigilancia de las instituciones de crédito y las de representación de la propia Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

e) Después de la Junta de Gobierno y del Presidente de la Comisión, se encuentra el Comité Consultivo, los Vicepresidentes, los Delegados Regionales y los demás servidores públicos necesarios.

f) El Comité Consultivo, cuyo número de miembros será determinado por la Junta de Gobierno, siendo cuando menos cuatro de los vocales a la propia Junta otro representante de la Asociación Mexicana de Bancos y tres más representativos de las instituciones y organizaciones sujetas a su inspección y vigilancia. Esta última parte de la disposición jurídica es de suma importancia, ya que según ella debe haber una representación en un seno de las Organizaciones Auxiliares de Crédito, que son los Almacenes Generales de Depósito, las Arrendadoras Financieras y las Uniones de Crédito, siendo estas probablemente las más viables a tener una representación, porque su figura es inminentemente social y financiera. Este Comité tiene funciones consultivas de los temas, criterios de aplicación general dentro de la competencia de la Comisión y que le sean sometidos por el presidente de la misma.

g) Los vicepresidentes, designados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta del Presidente

de la Comisión, siendo sus funciones representarles y ejercer las funciones del área que le encomiende.

h) Los delegados regionales que presiden las delegaciones regionales, las que en el área geográfica realizan las funciones que se señalen en el reglamento interior de la Comisión, expendido por el ejecutivo Federal".(158)

"Por otra parte, destacando las funciones de este organismo pueden agruparse en los siguientes aspectos o capítulos:

- De inspección y vigilancia a las Instituciones de Crédito; es su principal y tradicional función, que se inició con la Comisión creada por el General Venustiano Carranza y ahora continúa en la actual legislación financiera.

- De órgano de consulta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de realizador de estudios para la misma.

- De emisor de opinión o dictamen en los casos previstos por la ley.

- De administrador, como la formación de su reglamento" (159).

Como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, prevalecen sus facultades de inspección y vigilancia, respecto del cumplimiento de las Instituciones de Crédito a las disposiciones de la Ley. Se definen del concepto de vigilancia y se indica que las medidas adoptadas en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros serán de carácter preventivo y correctivo. Se complementan los órganos de la Comisión con un

(158) Soto Sobreya y Silva, Obra citada. Pág. 161.

(159) Op. Cit. P. 167

Comité Consultivo que analizará los principales problemas bancarios para la adopción de criterios de aplicación general.

Para la prestación del Servicio Público de Banca y Crédito y, en general, para la operación y funcionamiento de las instituciones, se ajustará a lo establecido en las sanas prácticas bancarias y a los usos bancarios para la consecución de los objetivos y prioridades de la planeación de desarrollo y de su programa de financiamiento. El régimen de supletoriedad legal señala en su orden, a la legislación mercantil, los usos bancarios y mercantiles, y el Código Civil para el Distrito Federal.

Podemos decir que la intención plasmada por el legislador en el texto de la exposición de motivos de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985 - que "propone un nuevo marco jurídico para el Sistema Bancario, con el fin de adecuar sus estructuras y funciones y facilitar su contribución al desarrollo y a la tarea rectora del Estado, tal es el propósito de conformar el actual régimen bancario - que el proyecto de Ley contempla, la regulación de la naturaleza del servicio público de banca y crédito, los objetivos, organización funcionamiento, actividades y preparación de las instituciones que lo prestan, la inspección y vigilancia de las mismas, el régimen sancionador y punitivo del Derecho Bancario y la protección de los intereses del público" (160).

Se establecen también objetivos de carácter general como el de fomentar el ahorro nacional, facilitar al público el acceso a los beneficios del servicio público de banca y crédito, la canalización eficiente de los recursos financieros, la participación de la banca en los mercados financieros internacionales, el desarrollo equilibrado del sistema bancario, la sana competencia entre las instituciones de banca múltiple, así como la promoción y financiamiento de las actividades y sectores que corresponden a la banca de desarrollo.

(160) Arocha Morton, C. Et. All. Leyes Bancarias Tematizadas y Comentada, Edit. Trillas, Mex. 1988. Pág. 16 y 17.

Para fortalecer la base jurídica de la Ley Reglamentaria vigente, se determinó que sólo las Sociedades Nacionales de Crédito podrán dedicarse a la captación de los recursos del público en el mercado nacional y su colocación rentable en el público, mediante la realización habitual, por cuenta propia o ajena, de actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario a cubrir el principal y, en su caso, accesorios financieros de los recursos captados. Asimismo, las instituciones de crédito tendrán el carácter de Sociedades Nacionales de Crédito, con la expresa distinción de que existirán Instituciones de Banca Múltiple e Instituciones de Banca de Desarrollo. En este contexto se reordenan y depuran las disposiciones aplicables a la Banca Múltiple y se incorpora a la Banca de Desarrollo al régimen general de esta Ley.

Como vemos, esta Ley Reglamentaria ha definido a las Sociedades Nacionales de Crédito, como instituciones de Derecho Público, y esto se debe a que están sujetas a un amplio régimen de facultades de la Administración Pública que permite a ésta por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, del Banco de México y de otras dependencias del Ejecutivo, ejercitar los actos de dirección, de orientación, de regulación, de control y de supervisión en la prestación del Servicio Público Bancario Mexicano.

3) LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO.

El el Diario Oficial del 14 de enero de 1985, se publicó la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; en dicha Ley se considera a las Organizaciones Auxiliares del Crédito: los Almacenes Nacionales de Depósito, las Arrendadoras Financieras y las Uniones de Crédito. Estas empresas operan aún en función del principio de concesión del Estado a los particulares, sin perjuicio de lo cual la pro

La Ley comentada reconoce a las Organizaciones Auxiliares Nacionales del Crédito, es decir, aquellas en la que el Estado participa de manera preponderante, ya sea directamente o por medio de entidades de la Administración Pública Paraestatal.

El propósito de la exposición de motivos de esta Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, es que su actividad debe encuadrar como una actividad prioritaria para el desarrollo nacional y a cuyo ejercicio concurren los sectores público, social y privado; debe ser ahora regulado por un estatuto jurídico distinto al de la banca.

Esta iniciativa hace énfasis en que las Organizaciones Auxiliares, lo son del crédito y no de las Instituciones de crédito.

Como aspecto común, predominante para las Organizaciones Auxiliares del Crédito, se reitera que están sujetas a un régimen de conceción del Gobierno Federal, toda vez que al formar parte del Sistema Financiero Mexicano, son depositarias de la confianza del público y su operación es coadyuvante de importación para el buen desarrollo del sistema financiero.

Respecto al régimen de tenencia patrimonial, los Almacenes Generales de Depósito y las Arrendadoras Financieras, se mantiene al principio establecido en la ley vigente, en el sentido de que se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para adquirir el 10 por ciento o más de las acciones representativas de su capital. También se conserva el régimen de la naturaleza y funciones de operación, y no resulta necesario señalar regímenes distintos de las Sociedades Anónimas en general.

Se ha establecido esta figura de la Organización Auxiliar del Crédito, como una forma para que el Estado participe directamente en las actividades correspondientes, con el fin de fortalecer su papel de inductor promotor y regulador del mercado, además de coadyuvar a la satisfacción de las necesidades que en tales campos tenga el Sector Público.

En relación a la participación bancaria en el capital de Almacenes Generales de Depósito y las Arrendadoras Financieras, la iniciativa no establece ninguna limitación, pues por la naturaleza de esas Organizaciones Auxiliares, la banca puede representar un importante apoyo dentro de una operación coordinada. Sin embargo, la iniciativa de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito estableció la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que las Sociedades Nacionales de Crédito adquieran acciones de las Organizaciones Auxiliares.

Como otro aspecto correlativo a los Almacenes de Depósito y las Arrendadoras Financieras, se les prohíbe seguir frente al público políticas operativas y de servicios comunes entre sí, o con Instituciones de Seguros, de Finanzas o de Casas de Bolsa, ni ostentarse como grupo con ellas.

Se facultó también a estas Organizaciones Auxiliares para que expidan Certificados de Depósito por mercancías en tránsito, confiadas al Almacén, siempre y cuando el depositante y el acreedor prendario manifiesten su acuerdo de asumir la responsabilidad por las mermas y otras eventualidades dañosas que se originan directamente por el movimiento de los efectos en tránsito.

Las Organizaciones Auxiliares de Crédito deben organizarse como Sociedades Anónimas y tanto su escritura constitutiva como sus modificaciones, se deben someter a la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en el caso de Uniones de Crédito, a efecto de apreciar si se cumplen las disposiciones de la Ley. Una vez que se dicta la aprobación, la escritura y sus reformas se inscriben en el Registro de Comercio sin contar con mandamiento judicial.

La inspección y vigilancia de las Organizaciones Auxiliares de Crédito corresponden a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, la cual tendrá respecto de ellas todas las facultades que le confiere la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito en relación con las Instituciones de Crédito. En consecuencia, puede practicarles visitas de inspección ordinaria, especiales y de investigación y, conforme a lo dispuesto al artículo 58 y siguientes, si se encuentra que las investigaciones de capital o de inversión de una organización no se ajustan a la Ley, el Presidente de la Comisión Bancaria podrá dictar las medidas necesarias para normalizar la situación, o suspender la ejecución de las operaciones irregulares, e incluso intervenir la Organización Auxiliar de que se trate, designando un interventor gerente, quien tendrá todas las facultades que normalmente corresponden al Consejo Administrativo, sin supeditarse a la Asamblea de Accionistas.

En cuanto a la clasificación de estas Organizaciones Auxiliares del Crédito, de conformidad con el artículo 11 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito: LOS ALMACENES NACIONALES DE DEPOSITO tienen como objeto guarda o conservación de bienes o mercancías y la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda, que entran en la circulación fiduciaria.

Nos dice Soto Sobreyra y Silva que: "en la derogada Ley de Instituciones, consideraba tres tipos de almacenes, ahora han sido reducidos a dos, mejorando el sistema: los que se destinan a graneros o depósitos especiales para semilla y demás frutos o productos agrícolas industrializados o no, así como recibir depósitos en mercancías a efectos nacionales o extranjeros de cualquier clase, por los que se hayan cubierto los impuestos; y los que además de las facultades anteriores tengan la de recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal". (161).

(161) Soto Sobreyra y Silva, Op. Cit. P.P. 179 y 180.

También puede transformar las mercancías depositadas, a fin de aumentar su valor sin variar esencialmente su naturaleza.

De conformidad con el artículo 229 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los certificados de depósito acreditan la propiedad de mercancías o bienes depositados en el almacén que los emite, y los bonos de prenda y la constitución de créditos prendarios sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito.

En relación a los Almacenes, Hermilo Herrejón dice: "pueden, además, prestar servicios de transporte de bienes o mercancías que salgan de sus instituciones o entren en ellas; certificar la calidad de bienes o mercancías recibidas en depósito, así como valuar los mismos, para hacer constar tales datos en los certificados de depósito y bonos de prenda; anunciar con carácter informativo la venta de los bienes y mercancías depositados en sus bodegas por cuenta y a solicitud de los depositantes; y tanto empacar como envasar los bienes y mercancías recibidas en depósito" (162).

El depósito puede tener lugar en las bodegas de los Almacenes Generales de Depósito o en bodegas habilitadas, entendiéndose por estas últimas, en términos del artículo 10 de la Ley, aquellos locales que formen parte del depositante y que el Almacén General de Depósito tome a su cargo para operarlos como bodegas y efectuar en ellas el almacenamiento, guarda y conservación de bienes o mercancías propiedad del depositante.

El mismo precepto define al bodeguero habilitado como persona designada por el Almacén General de Depósito para hacerse cargo de la guarda de los bienes o mercancías depositadas en la bodega.

(162) Hermilo Herrejón. Obra cit. Pág. 144.

En conclusión, la función de los Almacenes Nacionales de Depósito es la de guarda y conservación y, en algunos casos, de transformación que se les entrega a los depositantes; y de emisión de Certificados de Depósito y Bonos de Prenda; Títulos de Crédito que circulan o pueden ser negociados y transferidos, ya sea por endoso, circulación cambiaria o mediante cesión ordinaria de derechos.

Los ingresos que reciben los Almacenes Nacionales de Depósito son por los servicios que presta por la guarda y almacenaje y algunos servicios adicionales, como contratación de seguros, verificación de mercancías, etc.; algunos almacenes prestan el servicio de avalúo o certificados de calidad de esas mercancías. Esos certificados de calidad no son Certificados de Depósito, sino documentos acreditativos de que la mercancía reúne ciertos requisitos mínimos de calidad, más o menos genérica, conforme a ciertas normas de especificación y de análisis de productos.

LAS ARRENDADORAS FINANCIERAS.

Las Arrendadoras Financieras para Hermilo Herrejón, "son afines a los Bancos porque, como en parte les corresponde a estos, tienen entre sus finalidades financiar a las empresas industriales, comerciales y de todo tipo, ya que sólo dice que las arrendadoras proporcionan su financiamiento mediante la entrega de maquinaria y equipo, a cuyo fin adquieren los bienes correspondientes y los otorgan en arrendamiento financiero. Continúa explicando el citado autor, que la renta que paga la empresa financiada equivale, en proporción, a la amortización del crédito que pudiera otorgar un Banco para la adquisición de la misma maquinaria y equipo. Naturalmente, una diferencia fundamental entre las Instituciones de Crédito y las Arrendadoras Financieras consiste en que estas últimas no tienen acceso a recursos del público, sino que se financian con préstamos de instituciones y proveedores" (163).

De acuerdo con el criterio sostenido por el doctor Acosta Romero, en cuanto a la naturaleza del arrendamiento financiero, nos dice: "existen diversas opiniones sobre la naturaleza del arrendamiento financiero, y así se afirma que se trata de un financiamiento que es una variante del arrendamiento y que es un contrato sui-générés.

Considera, asimismo, que de la parte de la operación fundamental y sus diversas etapas posteriores, son básicamente una apertura de crédito, con modalidades en cuanto a su disposición y destino, sujeto a condiciones. Así se tiene que la operación básica de la apertura de crédito permite un destino específico: el arrendamiento de determinados bienes, (así, esos bienes son adquiridos por el arrendador con el importe del crédito y estima que no modifica su naturaleza); ahora bien, las modalidades terminales están sujetas a las condiciones que pacten las partes y, a su juicio, constituyen la ejecución final del contrato o, en su caso, establecer la necesidad de celebrar otros contratos" (164).

Es importante destacar la situación fiscal que guarda el arrendamiento financiero, y diremos que hasta 1980 se consideró que este tipo de actividad estaba gravada en los términos del artículo 19 fracción VI, inciso II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para la parte arrendadora; y por el artículo 21 fracción 12 del mismo ordenamiento, para el arrendatario.

Los contratos de arrendamiento financiero deben de otorgarse por escrito, ratificarse ante notario público e inscribirse en el Registro de Comercio.

El maestro Hermilo Herrejón Silva expone que: "una diferencia fundamental entre los bancos y las arrendadoras financieras, consiste en que éstas no pueden recibir recursos

del público, sino que se financian con préstamos y créditos de instituciones de crédito y de seguros del país o de entidades financieras del exterior, así como de proveedores, fabricantes o constructoras de los bienes que sean objeto de arrendamiento financiero, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 24 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito" (165).

Por último, el doctor Acosta Romero nos dice: "la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, estará facultada para señalar las cláusulas obligatorias de los contratos de arrendamiento financiero así como de aprobar o modificar los modelos de contrato que tengan en operación las arrendadoras financieras" (166).

LAS UNIONES DE CREDITO.

Las Uniones de Crédito, son organizaciones auxiliares del crédito que deben instituirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, como sociedades anónimas, y con un número de socios que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, al otorgar la concesión respectiva, sin que pueda ser menor de 20 los socios que le integren y deben residir en la zona económica correspondiente, a la plaza en que se encuentre instalado el domicilio social de la Unión, - excepto en los casos que autoriza la Ley.

Los socios podrán ser personas físicas y morales - que reúnan las características a que se refiere el artículo 41. El capital mínimo será el que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con la fracción I del artículo 8º. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, sin embargo, dentro de este mínimo, la

(165) Herrejón Silva, Hermilo, Op. Cit. Págs. 114 y 115.

(166) Acosta Romero, Miguel, Op. cit. pág. 587.

Comisión Nacional Bancaria y de Seguros fijará aquel que será sin derecho a retiro y que deberá estar íntegramente suscrito y pagado en el momento de la constitución.

De lo anterior, dice Acosta Romero: "que las Uniones de Crédito tienen dos capitales mínimos: el fijado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, y el fijado por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, que es el que deberá estar totalmente pagado y sin derecho a retiro en el momento de la constitución". (167)

De acuerdo con la Ley, las Uniones de Crédito deben ser sociedades anónimas de capital variable, o de capitalización abierta. El capital variable se caracteriza porque puede ser aumentado o disminuido dentro de ciertos límites, sin necesidad de modificar la escritura constitutiva y los estatutos.

Para las Uniones de Crédito, la parte variable del capital, ha sido muy importante, en función de la que normalmente se colocan entre los socios, a los que se pretende beneficiar con el crédito cuya única finalidad es obtener las ventajas derivadas de pertenecer a la Unión, más no participar en su administración.

Generalmente, en los estatutos se pacta que los aumentos o disminuciones sean decretados por el Consejo de Administración y, a falta de disposición, corresponde dicha facultad a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas.

Los acuerdos para aumento o disminución de capital dentro de los límites permitidos por las autoridades, pueden tomarse bien sea por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas o por el Consejo de Administración, si es que así

(167) Acosta Romero, Miguel. Op. Cit. P. 595.

se pactó en los estatutos requiere además que se protocolice el acta; la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, dé su aprobación previa que se inscriba en el Registro Público de Comercio, y ya después se ejecute el acuerdo internamente en la sociedad.

Otro de los aspectos importantes que expresa el Doctor Acosta Romero, es la limitación de la tenencia accionaria y nos dice: "que las reformas establecieron una limitación de la tendencia accionaria, con el objeto de limitar los grupos hegemónicos y el control de la sociedad por una sola familia de donde la reforma prevé que ningún socio podrá ser propietario de más del siete por ciento del capital pagado de la Unión, ni pertenecer a dos o más Uniones de Crédito que corresponde a un mismo tipo" (168).

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, puede establecer mayores limitaciones a la tenencia de acciones, cuando considere que por vínculos familiares o económicos, se formen grupos que puedan afectar el equilibrio de la administración en perjuicio de los demás accionistas.

En cuanto a las clases de las Uniones de Crédito, la Ley prevé cuatro tipos de Uniones que son: Agropecuaria, Industrial, Comercial y Mixta; y los socios pueden ser personas físicas o morales nacionales o extranjeras, con la salvedad de que estas últimas no sean gobiernos o dependencias oficiales, entidades financieras o agrupaciones de personas físicas o morales del exterior.

El objeto de las Uniones de Crédito, está determinada por el artículo 40 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y estará circunscrito, en primer lugar, a los términos de su concesión y pueden ser:

(168) Acosta-Romero, Miguel, Op. Cit. Pág. 596.

"a) Facilitar el uso del crédito a los socios y prestar su garantía o aval, conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables en los créditos que contraen sus socios.

b) Recibir exclusivamente de sus socios, préstamos a título oneroso sujetos a los términos y condiciones sobre montos y plazos, intereses y demás características que mediante disposiciones de carácter general señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo previamente las opiniones de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y el Banco de México.

c) Practicar con sus socios operaciones de descuento, préstamos y créditos de toda clase, reembolsables en los plazos que se establecen, en el artículo 43 fracción II de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

d) Recibir de sus socios, para el exclusivo objeto de servicios de caja y tesorería, depósitos de dinero y cuyo saldo podrá depositar las Uniones en Instituciones de Crédito.

e) Adquirir acciones, obligaciones y otros títulos semejantes y aún mantenerlos en la cartera.

f) Tomar a su cargo o contratar la construcción o administración de obras de propiedad de sus socios para uso de los mismos, cuando esas obras sean necesarias para el objeto directo de sus empresas y negociaciones o industrias.

g) Promover la organización y administración de empresas de industrialización o de transformación y la venta de los productos obtenidos por sus socios.

h) Encargarse de la venta de los frutos o productos obtenidos o elaborados por sus socios.

i) Encargarse de la cuenta y orden de sus socios, de la compra-venta o alquiler de insumos, bienes de capital, bienes y materias primas necesarios para la explotación agropecuaria o industrial, así como de mercancías o artículos diversos, en el caso de las Uniones del ramo comercial.

j) Adquirir por cuenta propia los bienes a que se refiere la fracción anterior, para enajenarlos exclusivamente a sus socios.

Para efectuar estas operaciones deberán presentarse anualmente a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, un programa de las adquisiciones que al efecto pretendan realizar durante el ejercicio y las modificaciones que el mismo registre durante el período.

Esa comisión podrá verificar, en todo tiempo, que dicho programa se ajuste a los términos de esta Ley, así como de su cumplimiento.

k) Encargarse, por cuenta propia, de la transformación industrial o del beneficio de los productos obtenidos o elaborados por sus socios, previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para cuyo efecto en las Uniones deberán acompañar un proyecto completo de la actividad industrial que pretendan desarrollar, la viabilidad económica del mismo y los beneficios que obtendrían los socios. Con vista de la información anterior y de los datos y estudios adicionales, que consideren necesarios, dicho organismo dictará la resolución que estime procedente.

l) Realizar complementariamente todos los actos, contratos y operaciones que a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, sean conexos, anexos o accesorios de las actividades anteriores.

Las uniones no podrán tener más ingresos, comisiones o utilidades por estas operaciones, que los que en forma expresa les autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para lo cual deberá presentar, como parte del programa anual a que se refiere el artículo 43 fracción VII de esta Ley, su proyecto y sugerencias explicando los cargos propuestos y su justificación, tomando en cuenta los intereses de la sociedad y de los socios que estén operando con el departamento especial.

m) Las demás actividades análogas y conexas que, mediante reglas de carácter general autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y del Banco de México".

Otras de las figuras que regula la actual Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, son las Casas de Cambio, que en su artículo 4º. señala que para los efectos de la misma Ley, se considera actividad auxiliar del crédito, la compra-venta habitual y profesional de divisas.

Anteriormente, dichas actividades las desempeñaba libremente las Casas de Cambio, pero a partir de la vigencia de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se encuentran sujetas a la normatividad que ésta contiene. Así, nos dice el maestro Herrejón que: "En la exposición de motivos, se anota su regulación que obedece a la necesidad de proteger los intereses del público que usa los servicios que prestan las Casas de Cambio; en efecto, hasta ahora, el público se ve afectado en muchos casos por falta de una regulación específica que proteja sus derechos. De igual forma, estas medidas tienen el propósito de que los servicios que se prestan al público se efectúen eficientemente y con la profesionalidad requerida" (169).

Para el efecto de la compra-venta habitual y profesional de divisas, se requiere que las Casas de Cambio solici-

(169) Hermilo Herrejón. Obra citada. Pág. 117.

ten u obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, situación que la nueva Ley contempla y que contrasta con el régimen de concesión. Esta autorización podrá ser otorgada o denegada discrecionalmente por la propia Secretaría.

Deben organizarse como sociedades anónimas conforme al artículo 82, y sus actividades fundamentales están reguladas en los artículos 84 y 86 de la Ley de Organizaciones.

El artículo 84 de este cuerpo legal, establece que las Casas de Cambio, contarán con un lugar exclusivo para la realización de sus operaciones. Asimismo, deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o al Banco de México, cuando le soliciten su posición en divisas. Sus operaciones con oro, plata y divisas, deberán sujetarse a las disposiciones del Banco de México.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros podrá realizar visitas de inspección, para comprobar el exacto cumplimiento de lo establecido en la Ley y las Casas de Cambio estarán obligadas a recibir dichas visitas y a proporcionar a la Comisión los informes que les soliciten.

El artículo 86, básicamente prohíbe cualquier propaganda en territorio nacional que se relacione con la compra-venta y cambio de divisas de manera habitual y profesional, que se realice por personas o sociedades que no cuenten con autorización a que se refiere la Ley.

En su propaganda o publicidad, las Casas de Cambio deben incluir número y fecha del oficio en que conste la autorización que les fue otorgada para operar con ese carácter.

Por último, diremos que la operación con divisas está regulada por el Banco de México, quien tendrá preferencia a igualdad de precio, para adquirir las posiciones en divisas, de las Casas de Cambio.

Como hemos analizado de la exposición de motivos de la Ley General de Organizaciones y actividades Auxiliares del Crédito, el legislador prefirió excluir del servicio público de banca y crédito a los organismos y actividades auxiliares del crédito, pero creó la figura de las "Organizaciones Auxiliares Nacionales del Crédito", como una forma, según reza la exposición de motivos, de que el Estado participe directamente en las actividades correspondientes, con el fin de fortalecer su papel de inductor, promotor y regulador del mercado, además de coadyuvar a las necesidades que en tales campos tenga el sector público. Es decir, si bien el Estado no tiene el monopolio de los organismos auxiliares del crédito, esto no le impide tener los propios, ni participar con las limitaciones establecidas en la Ley, en el resto de las existentes.

De igual manera, si bien se exige autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que una sola persona del sector público o del privado adquiera el 10 por ciento o más del capital de las arrendadoras y almacenes de depósito, esto no implica que haya límites máximos especiales a la tenencia por los bancos del capital de las organizaciones auxiliares, toda vez que por su naturaleza y funciones de operación, no resulta señalar regímenes distintos del de las sociedades anónimas en general. Esto es, además, que tratándose de almacenes generales de depósito y de arrendadoras financieras, la banca puede representar para ellas un apoyo importante dentro de una operación coordinada. De todas maneras, en el caso de los bancos, la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para adquirir acciones de las organizaciones auxiliares, ha de ser previa cualquiera que sea el porcentaje de que se trate.

Tras la limitación señalada respecto a que haya más del 10 por ciento del capital de las organizaciones auxiliares, en una sola mano, probablemente estén las mismas consideraciones que lleven a prohibir que participen en una organi-

zación auxiliar del crédito, otras organizaciones de la misma índole (artículo 8 fracción III), así como que éstas, los almacenes de depósito y las arrendadoras, se ostenten como grupos y sigan políticas operativas y de servicios comunes entre sí y con aseguradoras, afianzadoras y casas de bolsa, es decir, el temor a la formación de grupos privados integrados que pudiesen adquirir una fuerza financiera que se considerase inconveniente para la orientación del financiamiento.

La Ley, por consiguiente, ratifica la prohibición de que haya participación extranjera en el capital, de las organizaciones auxiliares, con excepción de las arrendadoras financieras, y que pueden ser hasta del 49 por ciento.

LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS.

Antes de la Nacionalización de la Banca, había sido ambición de todos los analistas independientes, el lograr una desvinculación efectiva entre esa Banca y los Intermediarios Financieros no Bancarios, que hoy son las Compañías de Finanzas, Compañías de Seguros, Sociedades de Inversión y Casas de Bolsa. A este respecto nos explica el autor Javier Márquez que: "pasaba, en cierto sentido, lo mismo que antes de la creación de la Banca Múltiple, con las ligas entre bancos comerciales, sociedades financieras y bancos hipotecarios. Si esas ligas perturbaban el control de la operación global por las autoridades, las existentes entre la Banca Múltiple y los intermediarios no bancarios, podrían ser en beneficio semiexclusivo de los grupos financieros industriales y supuestamente contrarias a los intereses de los pequeños usuarios del servicio de Banca y Crédito" (170).

Nos continúa explicando el citado autor que: "más concretamente la acusación era que, lo mismo que los bancos captaban recursos del público para pasarlos a los miembros

(170) Márquez, Javier. La Banca Mexicana. Septiembre 1982. Junio, 1985. CEMLA. Edic. 1987. Pág. 23.

del grupo, las compañías de seguros y las afianzadoras ligadas a los bancos, era un apéndice de estos y de las empresas del grupo de que se tratase para sus operaciones. Las sociedades de inversión servían, básicamente, para colocar valores de las empresas del grupo y dar liquidez a los empresarios y bancos sin perder el control de las empresas; las Casas de Bolsa recomendaban, movían y colocaban las acciones que interesaban al grupo". (171)

Era natural que los viejos clientes de los bancos, temerosos de quedar desplazados de ellos, o en general los posibles perjudicados por la nacionalización bancaria con posibilidad de tener acceso menos fácil o preferencial a los bancos, tuvieren un interés especial en que esos otros intermediarios financieros, no bancarios, bajo una dirección de banca ahora nacionalizada, o de otra manera según criterios del sector público, siguiesen al sector privado. Además, quienes antes se oponían a la frecuente subordinación de esos intermediarios a los bancos, probablemente se dividían en varios grupos, los que en las circunstancias del momento querían que siguiesen ligados a los nuevos bancos para así tener más seguridad de que el aparato financiero todavía seguía la orientación preferida por las autoridades y, sin duda independiente, si no es que contraria a los intereses de los grandes grupos, los que quizá vieran en esos intermediarios en manos privadas poca peligrosidad y preferían no antagonizar en exceso o en absoluto, al sector empresarial privado; y los que temían que el control excesivo de la economía, por un sector financiero con criterios eventuales hostiles al empresarial en una economía donde este último representa la mitad o más del total, pudiera ser contraria a los intereses generales.

Por otra parte, Javier Márquez en su obra dice que: "una interpretación de fuente respetable y contraria a la orientación decidida, es aquella según la cual ésta, en consecuencia

(171) Márquez, Javier Op. cit., P. 23

de las presiones del gran capital que, ante la imposibilidad de que las autoridades dieran marcha atrás en la nacionalización de la banca, habían condicionado el otorgamiento de su confianza, a la nueva administración y al fortalecimiento de las instituciones financieras no bancarias y a que éstas se desvincularan patrimonialmente de la banca, de manera que quedaran por entero en manos de los inversionistas privados. Según esta interpretación, las autoridades comenzaron insistiendo en que los bancos pudiesen participar hasta en el 45 por ciento del capital de las instituciones financieras no bancarias, a lo que siguió un repliegue al 15 por ciento y finalmente se determinó en la desvinculación, salvo en los casos de los Almacenes Generales de Depósito y las Arrendadoras Financieras, en las que no hubiese tenido sentido, dada la naturaleza de sus funciones, el gobierno abrió la puerta al establecimiento, "de la Banca Paralela", aunque se sostenga que no se trata de una banca. Como cuestión de hecho continúa la argumentación de las instituciones financieras no bancarias, totalmente privadas, que podrán captar ahorro del público y canalizarlo a financiamientos, por medio de instrumentos de mercado de valores que, por sus características, constituyen verdaderos préstamos. Lo que buscaron los representantes del gran capital es la recuperación de un circuito financiero independiente, de la voluntad política del gobierno que les permitan invertir de acuerdo con sus intereses regidos por la ganancia, en vez de tener que atender a las prioridades políticas establecidas para el destino del crédito". (172).

En consecuencia, por muy bien reguladas que estén las instituciones no bancarias, el margen de maniobra del sector privado se acrecienta considerablemente al poder actuar, sin que el sector gubernamental participe en la toma de decisiones. Es importante destacarse que si bien el margen de maniobra del sector privado por conducto de los intermediarios financieros no bancarios, será mayor que el que hubiese tenido, si estos hubie

sen sido dependientes de los bancos nacionalizados, siempre se rá menor que el que tenían antes de la nacionalización, cuando existían ligas estrechas entre ellos: los intermediarios financieros no bancarios tendrán ahora menor acceso a la banca, que probablemente también acudirá menos a ellos.

INSTITUCIONES DE SEGUROS.

En 1981, se aprobó una reforma integral a la Ley - General de Instituciones de Seguros, y en la presentación de la iniciativa de reformas a esa Ley en 1984, se dice que ahora se trata de introducir sólo algunos ajustes en su régimen general, para adecuarlos a las demás leyes financieras en lo que se refiere a la estructura del Sistema Financiero y la vinculación entre las entidades que lo integran y algunas medidas técnicas que coadyuvan a modernizar su operación.

"En la exposición de motivos de la Iniciativa de - Ley, se conserva la actividad aseguradora como uno de los puntales de la intermediación financiera no bancaria, " pues además de sus funciones de protección y su contribución a la generación del ahorro interno, representa una fuente importante de recursos para financiar programas y proyectos de largo plazo". La actividad aseguradora habrá de desarrollarse de manera muy - importante, en los próximos años, bajo la rectoría del Estado. Por otra parte, habrá que dar al seguro una orientación social y no meramente mercantil" (173)

"La misma exposición de motivos, destaca que la anterior vinculación de las instituciones de seguros con las de - crédito favorable en un principio y después provocó un conflicto de intereses. En particular, eliminaba en la práctica la libertad del usuario del crédito, para contratar con la institución aseguradora que mejores servicios pudiera proporcionarle,

lo que dio lugar a un mercado cautivo y a un deterioro del servicio, e impidió el desarrollo del sector asegurado" (174).

Estas empresas reciben recursos del público al vender sus pólizas de seguros y cobrar las primas correspondientes, con las cuales deben constituir la reserva prevista por la Ley e invertir su importe según lo determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Al respecto, el artículo 57 de la Ley General de Instituciones de Seguros, establece que el importe total de las reservas técnicas previstas en la propia Ley y el de la reserva para fluctuaciones de valores, deben mantenerse en los renglones de activo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine, el cual puede ser hasta de un 50 por ciento en depósitos con intereses, en una Institución u Organismo Público que la misma Secretaría señale; hasta de un 25 por ciento en créditos y otros renglones de activos que la propia dependencia establezca; y no menor del 25 por ciento en bienes, valores y créditos, sin más limitación que señale la Ley o las disposiciones que de ella omane. Es decir, los recursos que las instituciones de seguros reciben, también son objeto de regulación por parte del Estado, en forma semejante a como sucede con los pasivos de las instituciones de crédito.

A cambio de las primas, las compañías de seguros se obligan a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato de seguro y esta es una diferencia fundamental con la operación bancaria, en la cual el banco depositante se obliga a devolver al depositor la suma recibida más los accesorios pactados.

"El artículo 5º. de la Ley General de Instituciones de Seguros, establece que para organizarse y funcionar como Institución de Seguros, requerirá concesión del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(174) Márquez, Javier., Op. Cit. Pág. 25.

Las concesiones según el artículo 7º., se referirán a una o más de las siguientes operaciones de seguros:

- I. Vida
- II. Accidentes y Enfermedades.
- III. Daños en alguno o algunos de los ramos siguientes:
 - a) Responsabilidad civil y riesgos profesionales
 - b) Marítimos y transportes.
 - c) Incendio.
 - d) Agrícola.
 - e) Automóviles.
 - f) Crédito.
 - g) Diversos
 - h) Especiales.

Conforme a las decisiones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

De conformidad al artículo 8º. de la Ley General de Instituciones de Seguros, son operaciones de seguros de vida - las que tienen como base del contrato riesgos que puedan afectar a la persona del asegurado en su existencia; de accidentes y enfermedades, las que protegen por lesión o incapacidad que afecte la integridad personal, salud o vigor vital del asegurado y que cause un accidente o enfermedad de cualquier género; de responsabilidad civil y riesgos profesionales, las que se refiere al pago de la indemnización que el asegurado deba a un tercero, a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato; del ramo marítimo y transportes, las que prevén el pago de una indemnización por daños y perjuicios que sufran muebles o semovientes objeto de traslado, o se refieren a los casos de las embarcaciones y los aeroplanos, por los daños o

pérdidas que sufran, a los que causen a la propiedad ajena o a terceras personas con motivo de su funcionamiento. Operaciones del ramo de incendio, las que dan lugar a indemnización de daños y pérdidas causadas por ese siniestro o por exposición, fulminación o accidentes semejantes; del ramo agrícola, las que cubren daños y perjuicios por muerte, pérdida por daños a animales o por pérdida parcial o total de los provechos esperados de la tierra, antes de la cosecha; del ramo de auto móviles, las que cubren pérdidas o daños de vehículos a los causados a la propiedad ajena o a terceras personas con motivo del uso de vehículos; el seguro de crédito que cubre una parte proporcional de las pérdidas del asegurado, por insolvenencia de los clientes deudores por créditos comerciales; y las de ramo de diversos, que cubren daños y perjuicios ocasionados a personas o cosas por cualquier otra eventualidad. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público está facultada por el artículo 9º. para declarar seguros de ramo especial, cuando algún riesgo comprendido en las anteriores adquiriera tal importancia, que amerite considerarlo como independiente.

INSTITUCIONES DE FIANZAS.

Como el caso de las Instituciones de Seguro, la Ley que regula las Instituciones de Fianzas (Ley General de Instituciones de Fianzas), sufrió reformas profundas en diciembre de 1981, a fin de precisar su campo y modalidades de operación, concentrándose en el régimen de garantías de las obligaciones de terceros y definiendo las diversas formas a que estaría sujeta la canalización de recursos a efectos a su reserva. En consecuencia, las reformas a esa Ley sólo pretenden introducir algunas medidas similares a las incorporadas en otras leyes financieras respecto a las relaciones entre los integrantes del sistema financiero, consiguientes a la nueva estructura de la Banca tras la Nacionalización, así como algunos ajustes de carácter técnico.

"Esa nueva estructura obligaba, según la exposición de motivos de la iniciativa de reformas y adiciones, a redefinir el papel de las afianzadoras. En ese mismo lugar se estimaba que con las reformas propuestas, se facilitaría que las afianzadoras contribuyan, aún cuando sea de manera modesta, con recursos de largo plazo para financiamiento de desarrollo" (175).

El régimen legal les permite desarrollarse como entidades independientes y no subordinadas a una Ley distinta, como sucede en la actualidad, según reza la exposición de motivos. Sin perjuicio de esto, los cambios importantes en lo que concierne a las afianzadoras, siguen muy de cerca a los señalados para las instituciones de seguros, estando las diferencias en los ajustes técnicos, por razones obvias de funciones.

Como intermediarios financieros, también reciben recursos del público, por las primas de sus pólizas y con su importe deben constituir reservas e invertirlas en la forma que la Ley señala. Al otorgar la fianza las compañías garantizan por sus fiados en favor de terceros, el cumplimiento de las obligaciones que aquellos tengan en favor de los propios beneficiarios de la póliza. En consecuencia, la ley establece las reservas que deben constituir las afianzadoras, para que al cumplirse sus obligaciones, puedan cubrirlas sin problemas de liquidez. Estas reservas permiten al Estado canalizar los recursos de las afianzadoras hacia los rengiones de activo convenientes para el país.

Las diferentes fianzas que expiden las compañías, pueden distinguirse en dos grandes grupos: las que se emiten en favor del Estado; y las que se otorgan en favor de los particulares. Las del Estado, se exhiben ante autoridades jurisdiccionales para responder por las obligaciones que en juicio resulten a cargo del fiado, o ante autoridades administrativas, como las de carácter fiscal para garantizar las obligaciones de este tipo a cargo de los fiados.

También hay fianzas para garantizar obras públicas o adquisiciones del sector público.

Las fianzas que se expiden en favor de los particulares, son también de naturaleza muy diversa: de fidelidad, que garantizan responsabilidades de los empleados de las empresas, con motivo del manejo de dinero o documentos; de contrato de obra; de arrendamiento, etc.

De acuerdo con el artículo 5º. de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para organizarse y funcionar como instituciones de fianzas, se requiere concesión del Gobierno Federal, que compete otorgar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el artículo 3º. de la misma Ley, prohíbe otorgar fianzas habituales a título oneroso a quienes no tengan la calidad de instituciones de fianzas.

Cuando se realiza la condición suspensiva a que se encuentran sujetas las obligaciones de las afianzadoras, esto es, cuando los fiados cumplen las obligaciones garantizadas con las pólizas de fianzas, se deberán seguir los procedimientos especiales consignados en los artículos 93 y siguientes de la Ley General de Instituciones de Fianzas, para el pago de las pólizas por parte de las Instituciones emisoras.

LAS CASAS DE BOLSA.

Las modificaciones pertinentes a las Casas de Bolsa se encuentran entre las introducidas a la Ley del Mercado de Valores. Esta Ley exigía alteraciones, entre otras cosas, por haber sido las Casas y Agencias de Bolsa uno de los principales acusados de "complicidad" con los Bancos Privado, en contra de los mejores intereses del público y era indispensable, además, buscar congruencia con los cambios en los demás Intermediarios Financieros no Bancarios.

"El artículo 17 de la Ley del Mercado de Valores, señala los requisitos para que las Sociedades puedan ser ins-

critas como Intermediarios: deben constituirse como sociedades anónimas; no pueden ser accionistas otras casas de bolsa, ni extranjeros que no tengan la calidad de inmigrados, ni personas morales, excepto el Gobierno Federal; deben tener por administradores funcionarios y apoderados que reúnan ciertos requisitos de calificación para operar con el público; deben presentar un programa general de funcionamiento; deben adquirir una acción de bolsa de valores y su escritura constitutiva y modificaciones deben ser aprobadas por la Comisión Nacional de Valores".

El artículo 21 del mismo ordenamiento, señala que la inscripción de una sociedad en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, le da la calidad de casa de bolsa y el artículo 22 las faculta para realizar las siguientes operaciones: actuar como intermediarios en el mercado de valores; recibir fondos por concepto de las operaciones con valores, que se les encomienden, debiendo depositarlos en Instituciones de Crédito, si no es posible, aplicarlos al fin correspondiente; prestar asesoría en materia de valores; recibir préstamos para realizar sus actividades; conceder préstamos para la adquisición de valores; realizar operaciones por cuenta propia que faciliten la adquisición de valores que coadyuven a dar mayor estabilidad a los precios de estos y a reducir los márgenes entre la cotizaciones de compra y de venta; proporcionar servicios de guarda y administración de valores, depositando los títulos en el Instituto para el Depósito de Valores; realizar operaciones con valores con sus accionistas administradores, funcionarios y con sus apoderados, para la celebración de operaciones con el público; actuar como representantes comunes de obligaciones y de tenedores de otros valores; administrar las reservas para fondos de pensiones y jubilaciones de personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social; así como la reserva de primas de antigüedad, conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta; las operaciones análogas o complementarias que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Doctor Acosta Romero nos dice que "en México con sidera se negocian en bolsa, exclusivamente títulos de crédito. La Bolsa Mexicana no negocia, ni se opera en su recinto, como - otras mercancías, como por ejemplo los cereales y los granos, - ni tampoco metales" (176).

Esto lo podemos constatar, en lo preceptuado en el texto de la exposición de motivos de la Ley del Mercado de Valo res al señalarse:

"Las funciones de las bolsas, deben estar claramente delineadas y controladas. Para no mezclar esas funciones con otras de naturaleza diversa, se ha considerado conveniente que - las divisas y los metales preciosos, no sean en lo sucesivo sus ceptibles de operarse en la bolsa. El mercado de divisas está ubicado en el ámbito bancario, en donde ha quedado sujeto a la regulación pertinente. Las transacciones con metales preciosos no han tenido desarrollo en las bolsas de valores del país y - sus características, las hacen objeto más apropiado de otros - mercados".

En consecuencia, los valores que se operan en la - bolsa son fundamentalmente: valores bancarios de toda índole; - acciones en todas sus especies, salvo aquellas que no circulan; obligaciones y certificados de participación emitidos por empresas privadas que no son instrumentos de captación del ahorro público; bonos y valores emitidos por el Estado, como muy - recientemente lo son los Certificados de Tesorería del Gobierno Federal Mexicano.

Es importante mencionar que la operación de las casas de bolsa, está prevista en el artículo 1º. de la Ley del Mercado de Valores, que indica, "la presente Ley regula en tér minos de la misma, la oferta pública de valores, la intermedia ción en el mercado de éstos las actividades de las personas - que en él intervienen, el Registro Nacional de Valores e Inter mediarios y las autoridades y servicios en materia de mercado de valores.

(176) Acosta Romero, Miguel. Obra Citada. Pág. 788.

Por su parte, las bolsas de valores, según el artículo 29, tienen por objeto facilitar las transacciones con valores y procurar el desarrollo del mercado, a través de las siguientes actividades: establecer locales, instalaciones y mecanismos que faciliten las relaciones y operaciones entre oferta y demanda de valores; proporcionar y mantener a disposición del público información sobre los valores inscritos en bolsa, sus emisores, y las operaciones que se realicen; hacer publicaciones sobre estas materias y certificar las cotizaciones en bolsa.

Para operar bolsas de valores, se requiere concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y su capital sólo puede ser suscrito por Casas de Bolsa.

Según el "artículo 40 de la Ley del Mercado de Valores, la Comisión Nacional de Valores es el organismo encargado de regular el mercado de valores y vigilar el cumplimiento de la Ley y las disposiciones reglamentarias".

De acuerdo con el "artículo 41, la Comisión Nacional de Valores, tiene facultades para inspeccionar y vigilar a las Casas de Bolsa y a las Bolsas de Valores, así como los emisores en lo referente a las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores".

LAS SOCIEDADES DE INVERSION.

Aunque las Sociedades de Inversión no son intermediarias financieras, en un sentido lato el Ejecutivo consideró que su potencial para fomentar el ahorro interno y canalizarlo a las prioridades del desarrollo no había sido cabalmente utilizado. Se debían modernizar las disposiciones que les son aplicables, descentralizando el mercado de valores, y facilitando el acceso a él, del pequeño y mediano inversionista y la democratización de su capital. Había que hacerlas con---

gruentes con la nueva orientación del sistema financiero, y por ello se debía reformar la Ley de diciembre de 1955 que se guía en vigor. Esta Ley contenía restricciones que dificultaba el funcionamiento de las sociedades de inversión.

"La nueva Ley, que no es una reforma sino un "nuevo ordenamiento, se formuló siguiente un criterio didáctico y funcional. Señalaba expresamente que dentro de un régimen de concesión por parte del Gobierno Federal, habrá tres tipos de sociedades de inversión, cada uno sujeto a una concesión diferente: las sociedades de inversión comunes que operan con valores y documentos de renta variable y de renta fija; las sociedades de inversión de renta fija, que operan exclusivamente con valores y documentos de renta fija y cuya utilidad o pérdida neta se asigna diariamente entre los accionistas; las sociedades de inversión de capital de riesgo, que habrá de operar con valores y documentos emitidos que requieren recursos a largo plazo y cuyas actividades se relacionen preferentemente con los objetivos de la Planeación Nacional del Desarrollo" (177).

Los tres tipos de Sociedades de Inversión deben de organizarse como Sociedades Anónimas.

Tanto en las sociedades comunes, como en las de capital de riesgo, pueden participar como accionistas entidades financieras del exterior y las agrupaciones de personas extranjeras, físicas o morales, dentro de los límites que se establece (diez por ciento de capital pagado), que sean congruentes con la naturaleza de las sociedades de inversión y, sin duda, con la legislación sobre inversión foránea en el país.

Para organizar y operar una sociedad de inversión, se requiere concesión del Gobierno Federal, como hemos visto ya que en definitiva dichas Sociedades de Inversión son Socie

dades Anónimas, cuyo capital debe estar representado por acciones ordinarias, que pueden mantener acciones en tesorería, las cuales se pondrán en circulación en la forma y términos que señale el Consejo de Administración en casos de aumento de capital, las acciones se ponen en circulación sin que rija el derecho de preferencia de los demás accionistas.

Las Sociedades de Inversión, sólo pueden operar con valores y documentos que autorice la Comisión Nacional de Valores de entre los inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, excepto las sociedades de inversión de capitales, que podrán operar con valores y documentos no inscritos siempre que satisfagan las condiciones que mediante reglas de carácter general dicte la Comisión Nacional de Valores.

La inspección y vigilancia de las sociedades de inversión y de sus sociedades operadoras, queda confiada a la Comisión Nacional de Valores, la cual está facultada para aprobar los planes de venta de las acciones emitidas por las sociedades de inversión, así como los planes de promoción y distribución de acciones de las sociedades operadoras de sociedades de inversión; puede la Comisión ordenar visitas de inspección e intervenir en dichas sociedades para suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez, o sean violatorias de las disposiciones aplicables; también puede vetar el nombramiento de consejeros de las Sociedades de Inversión y, en general, realizar las facultades inherentes a las atribuciones de inspección y vigilancia.

Se ha aceptado que se trata esta figura de un mecanismo diseñado para inversionistas "con mayor experiencia financiera", criterios adoptado por Javier Márquez, en su obra. (178).

(178) Márquez, Javier, Op. Cit. pág. 33.

4) LEY ORGANICA DEL BANCO DE MEXICO.

De acuerdo con la nueva Ley Orgánica del Banco de México, este es un organismo público descentralizado, sin embargo, nos dice el Doctor Miguel Acosta Romero que: "este carácter le había sido otorgado al Banco de México por la anterior Ley, según la última reforma de que fue objeto, publicada ésta en el Diario Oficial del 29 de noviembre de 1982. Dicha reforma determinó la transformación de la personalidad jurídica del Banco de México, de una Sociedad Anónima a un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio. Esta transformación fue una consecuencia del intenso proceso de cambio en la legislación bancaria que se inició con la nacionalización de la Banca Privada el 10. de septiembre de 1982." (179).

Continúa explicando el citado autor, que: "El Banco de México tiene el carácter de Organismo Público Descentralizado, no sólo de acuerdo con la legislación vigente, sino de conformidad con la doctrina del Derecho Administrativo, la cual señala como características propias de los Organismos Públicos Descentralizados: que tengan personalidad jurídica propia y un patrimonio también propio, que tenga por objeto realizar una actividad de interés público que compete al Estado, y que se trate de organismos que dependan indirectamente del Ejecutivo Federal y que posean además facultades y atribuciones autónomas. Estas mismas características las establece la Ley para el control por parte del Gobierno Federal de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Cabría añadir, nos dice, que esta transformación fue jurídicamente posible porque con la nacionalización de la banca privada, el Gobierno Federal se convirtió en el propietario directo e indirecto (por conducto de las instituciones de crédito), del 100 por ciento del capital social del Banco de México como sociedad anónima." (180).

(179) Acosta Romero, Miguel OP.cit.p. 74

(180) OP.cit.n. 75

Para el logro de sus finalidades y para el cumplimiento de sus funciones, la administración del Banco de México ha sido encomendada a una Junta de Gobierno, a una Comisión de Créditos y Cambios y a un Director General. Los 11 miembros que integran la Junta de Gobierno, son titulares de dependencias y organismos financieros y bancarios del Estado, o son designados directamente por el Ejecutivo Federal. El Director General será designado por el Presidente de la República. De este modo, el Organismo de Gobierno del Banco de México está sujeto al control del Ejecutivo Federal.

Es importante resaltar algunos de los aspectos más importantes que se encuentran contenidos en la exposición de motivos de la Ley Orgánica del Banco de México, ya que a partir de las reformas de 1982, se refirieron en lo fundamental a dar una nueva naturaleza jurídica a la institución que dejó de ser sociedad anónima para convertirse en un Organismo Público Descentralizado, así como para conferirle nuevas facultades en materia de cambios.

El régimen que la actual Ley Orgánica establece, respecto del financiamiento que el Banco de México puede conceder, no contiene disposiciones que limiten su cuantía, de manera adecuada, lo cual deja abierta la posibilidad para uso exclusivo del crédito primario.

La única restricción indirecta que ese ordenamiento establece en la materia, es que el monto de los billetes en circulación, sumado al de las obligaciones a la vista, en moneda nacional, a cargo del propio Banco, billetes en potencia, no exceda de cuatro veces el valor que alcance la reserva monetaria integrada con activos internacionales.

El propósito fundamental de la iniciativa, es de establecer el uso adecuado del crédito primario, haciendo de éste

instrumento eficiente para procurar condiciones crediticias y cambiarlas favorables a la estabilidad en poder adquisitivo de nuestra moneda.

Para alcanzar este objetivo, se propone limitar el fi nanciamiento interno del Banco de México, sujetando el monto máximo que durante su ejercicio fiscal puede alcanzar a la suma que fije anualmente su Junta de Gobierno.

La Ley Orgánica vigente comprende sólo parte del orden normativo aplicable a la determinación y al ejercicio de las facultades del Banco para regular el crédito y los cambios, debido a que en esta materia numerosas disposiciones se encuentran consignadas en leyes distintas, especialmente en la Ley Bancaria habiéndose incorporado a estas con posterioridad a la expedición de la primera.

La iniciativa propone compilar en la Ley Orgánica del Banco de México las normas referidas, ordenándolas en términos más claros y congruentes. Asimismo, introduce en el régimen adecuaciones necesarias para mejor ejercicio de las funciones propias de la Banca Central.

Con este propósito, se señala como competencia de la institución: determinar las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios, que realicen las instituciones de crédito, y establecen las inversiones obligatorias para la Banca, que requiera una adecuada atención cuantitativa y cualitativa del crédito.

Se prevé que el Banco ya no otorgue crédito directo al Gobierno Federal, salvo por lo que toca a la cuenta de la Tesorería. Esto hará posible que el encaje no se use más como instrumento de captación de recursos que se traspasen al Gobierno Federal a través del crédito del Banco, sino que utilice, co

mo es deseable, con propósitos exclusivos de regulación monetaria.

Asimismo, esta disminución evitará que los bancos cuenten con un elevado volumen de recursos, del cual puedan disponer ante problemas de liquidez, sin sujetarse a las medidas correctivas que acompañan generalmente a los apoyos que un Banco Central pueda otorgar para hacer frente a ese tipo de problemas.

En definitiva, se propone al Banco de México dar una estructura administrativa, más congruente tanto en sus características actuales, como con su ubicación, dentro del sector público federal. Con este objeto, se modifican los órganos de gobierno de la institución y se les asignan facultades congruentes con sus perspectivas funciones.

Se actualiza el catálogo de operaciones, susceptibles de llevarse a cabo por la institución, para adecuarlo a la actividad que hoy en día caracteriza a la Banca Central, por lo que se eliminan restricciones obsoletas y se precisan otras no señaladas de manera expresa en la Ley.

En lo que toca a las operaciones con las instituciones de crédito, el Banco Central para el adecuado cumplimiento de sus funciones de regulación crediticia y de apoyo al sistema financiero, queda facultado para recibir de aquella depósitos bancarios de dinero, constituir éstos en las citadas instituciones y otorgarles créditos, ya sea que en las operaciones respectivas actúen por cuenta propia o como fiduciarias, en fideicomisos públicos de fomento económico. La posibilidad para el Banco Central de recibir este tipo de depósitos, se señala también, respecto de aquellos casos en que los depositantes, sean intermediarios financieros no bancarios, ya que esa previsión permitirá al Banco hacerlo, si ello resulta conveniente al mejor ejercicio de sus funciones.

Se dispone que el Banco de México podrá adquirir valores a cargo de Instituciones de Crédito, sujetando las compras de esos títulos al mismo régimen propuesto para aquellos a cargo del Gobierno Federal.

En lo que toca a las operaciones con los organismos de cooperación internacional, con entidades financieras del exterior, entidades de la administración pública federal, y con el público, se mantiene en lo sustancial el régimen de la Ley vigente, precisándose sólo en mayor detalle las operaciones en oro, plata y divisas.

Se prevé que el Banco de México emita bonos de regulación monetaria, cuyas características puedan adecuarse de manera flexible y oportuna a las necesidades de la intervención del mercado.

El texto de la iniciativa limita la actuación del Banco de México como fiduciario, permitiéndola sólo en fideicomisos cuyos fines coadyuven al mejor desempeño de sus funciones o a los que por Ley se encomienden al propio Banco.

La evolución legislativa culminó con la publicación en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1984, en vigor a partir del 1o. de enero de 1985, de la Nueva Ley Orgánica del Banco de México, instrumento jurídico, sencillo que mejora la técnica de la anterior Ley, la simplifica y es reglamentaria de los artículos 28 párrafo V y 73 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta Ley confirma el carácter de organismo público descentralizado, que ahora tiene el Banco de México con personalidad jurídica y patrimonio propio, constituye el Banco Central del Estado Mexicano, - su domicilio es la ciudad de México (técnicamente) el Distrito Federal, pudiendo establecer sucursales y agencias en toda la República. La Ley está dividida en seis capítulos, no tiene títulos, consta de 41 artículos normativos y cinco transitorios.

LAS FINALIDADES Y FUNCIONES DEL BANCO CENTRAL.

El propio "artículo 10. de la Ley Orgánica del Banco de México determina que es el Banco Central de la Nación y que sus finalidades son:

- Emitir moneda.
- Poner en circulación los signos monetarios.
- Procurar condiciones crediticias y cambiarias favorables a la estabilidad del poder adquisitivo del dinero, al desarrollo del sistema financiero y, en general, al sano crecimiento de la economía nacional".

Nos dice el doctor Acosta Romero que: "La Ley vigente tiene por objeto superar las deficiencias que adolecía el anterior ordenamiento y regular en forma coherente y bien estructurada las disposiciones que norman el funcionamiento y las atribuciones que rigen a la Banca Central; en especial por lo que se refiere a la determinación del monto del financiamiento susceptible a concederse por este Instituto Central, al papel de la reserva internacional, al régimen de facultades para regular el crédito y los cambios, a la interacción y competencia de los órganos de la institución, y a las operaciones que puede realizar.

Es así como las funciones que la propia Ley le asigna son:

I.- Regular la emisión y circulación de la moneda, el crédito y los cambios.

II.- Operar con las instituciones de crédito como Banco de reserva y acreditante de última instancia, así como regular el servicio de Cámaras de Compensación.

III.- Prestar el servicio de Tesorería al Gobierno Federal y actuar como agente financiero del mismo en operaciones de crédito interno y externo.

IV.- Fungir como asesor del Gobierno Federal en materia económica y particularmente financiera.

V.- Participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a Bancos centrales.

La emisión y circulación monetaria, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 Constitucional, el artículo 30. de la Ley del Banco de México, señala que corresponde privativamente al Banco de México, emitir billetes y ordenar la acuñación de monedas metálicas y, en consecuencia, ponerlas en circulación a través de las operaciones que la propia Ley, en el artículo 60. le autoriza a realizar", (181)

Del mismo modo, dicha Ley señala las características que deben contener los billetes que emite (art.4o.).

Este capítulo es reducido en la Ley, en virtud de que la anterior contenía una serie de disposiciones relacionadas -- con la reserva metálica, que respondía al sistema monetario que imperaba en la época de su promulgación.

La regulación crediticia y cambiaria. En este rubro realiza las siguientes funciones:

"I.- Recibir depósitos bancarios de moneda nacional del Gobierno Federal, de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, y de empresas cuyo objeto principal sea la intermediación financiera.

(181) Acosta Romero. Obra Citada. Pag. 76.

II.- Recibir depósitos bancarios de moneda extranjera.

III.- Emitir Bonos de regulación monetaria. Dichos Bonos serán Títulos de Crédito al portador, con o sin causa de intereses, denominados en moneda nacional o extranjera y tendrán las demás características que el Banco fije al emitirlos, debiendo mantenerse depositados en administración en el propio Banco, cuando éste así lo determine.

IV.- Obtener créditos de personas morales domiciliadas en el exterior.

V.- Constituir depósitos bancarios de dinero.

VI.- Otorgar créditos al Gobierno Federal, en los términos del artículo 9o. y a las instituciones de crédito, ya sea que estas actúen por cuenta propia o como fiduciarias en fideicomisos públicos de fomento económico.

VII.- Recibir en garantía de los créditos que otorgue, depósitos de dinero, constituidos en el propio Banco de México.

VIII.- Operar con Bonos y demás valores emitidos por Instituciones de Crédito.

IX.- Operar con Organismos y Entidades Financieras del exterior.

X.- Realizar pagos o cobros que el Gobierno Federal requiera hacer en el exterior.

XI.- Actuar como fiduciario cuando la Ley le asigne esa encomienda o cuando se trate de fideicomisos cuyos fines coadyuven al desempeño de las funciones del Banco.

XII.- Celebrar todo tipo de operaciones con divisas, oro y plata.

XIII.- Recibir depósitos de títulos o valores en custodia o en administración.

XIV.- Adquirir bienes y contratar servicios necesarios o convenientes para el ejercicio de sus funciones.

XV.- Las demás operaciones previstas en esta Ley, el Banco no podrá practicar sino los actos y operaciones expresamente previstos en las disposiciones de esta Ley o los que sean conexos o consecuencia de ellos. (art. 6o. de la Ley Orgánica del Banco de México)".

Las operaciones que realiza con el Gobierno Federal, la Ley en su artículo 7o. fracción 1a., establece que el financiamiento interno del Banco de México quede limitado al monto máximo para cada ejercicio fiscal, que determine su junta de gobierno. La determinación de este límite se deberá hacer tomando en cuenta las prioridades y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, así como la información y política económica que el Congreso de la Unión considere al aprobar la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación. Se prevé que dicho saldo máximo sea fijado en el mes de enero de cada año, con objeto de que su determinación esté en concordancia con la Ley y con el presupuesto mencionado, y en particular con el monto máximo de endeudamiento público que el Congreso autorice.

En nuestro país, la emisión y puesta en circulación de los signos monetarios está encomendada al Banco de México, como ya vimos, quien lo realiza a través de las operaciones que la Ley le faculta.

Otras de las actividades que señala la Ley Orgánica del Banco de México, es aquella que impone la obligación a las instituciones de crédito de proporcionar al Banco de México información de carácter general que le sea requerida sobre sus operaciones, así como los datos necesarios para estimar su situación financiera.

Por lo que se refiere al régimen de control de cambios, es el propio Banco de México el facultado para aplicarlo.

En consecuencia, a él corresponde determinar el o los tipos de cambios al que deban de calcularse la equivalencia de la moneda nacional, para solventar obligaciones de pago en moneda extranjera, contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, pudiendo determinarlos también para operaciones por las que se adquieren divisas contra entrega de moneda nacional, siempre que ambas o algunas de estas prestaciones se cumplan en Territorio Nacional.

Un punto muy importante de la nueva Ley, es que reúne las múltiples normas respecto a la regulación del crédito y sus cambios, antes dispersos en distintas leyes, en especial la Ley Bancaria y que se centre en el Banco de México la autoridad sobre la materia, que venía compartiendo con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Con ello, por primera vez se articulan íntegramente las facultades del Banco de México en cuanto a emisión y circulación monetaria, con las de regulación del crédito. Ahora compete al Banco Central determinar las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios de las Instituciones de Crédito y establecer las inversiones obligatorias requeridas, "para una adecuada regulación cuantitativa y cualitativa del crédito".

Por otra parte, en la actualidad la Junta de Gobierno que integra al Banco de México, está conformada por once miembros.

bros propietarios y sus respectivos suplentes. Los miembros propietarios serán los Secretarios de Hacienda y Crédito Público, de Programación y Presupuesto, de Comercio y Fomento Industrial, el Director del Banco de México, el Subsecretario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que designe el titular de dicha dependencia, los Presidentes de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y de la Comisión Nacional de Valores, el Presidente de la Asociación Mexicana de Bancos y tres personas de reconocida competencia en materia financiera designadas por el Ejecutivo Federal, por mediación del Secretario de Hacienda y Crédito Público.

Los suplentes serán subsecretarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Programación y Presupuesto y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, un director adjunto del Banco de México, un Vicepresidente de cada una de las dos Comisiones y de la Asociación Mexicana de Bancos. Los tres últimos propietarios indicados, serán designados por el Ejecutivo Federal, por conducto del Secretario de Hacienda y Crédito Público. Este presidirá la Junta de Gobierno y en su ausencia lo hará el Director General del Banco de México.

A este respecto, el autor Javier Márquez en su obra nos dice que: "No se trata quizá de la composición de la Junta de Gobierno que todos preferirían, ya que unos probablemente -- querrían más del Sector Privado o más miembros independientes, y otros, desearían tener a una Junta en que haya tres Secretarios de Estado y que, en ocasiones, pudiera convertirse en foro de debates dentro del Sector Gubernamental. Pero de hecho la autoridad que se da a la Junta para fijar un límite anual al financiamiento total del banco, casi obligado a una composición de esa clase. De todas maneras, el hecho de que el Secretario de Hacienda y Crédito Público sea presidente exoficio de la Junta, así como la composición de créditos y cambios (que substituye a la Comisión de Cambios y Valores de la Legislación ante-

rior), son indicación bien clara de que, tratándose del Banco de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es primera en tiempo". (182).

5) DECRETO DE NACIONALIZACION.

La Nacionalización de la Banca ha sido asimilada rápidamente por la población mexicana, ya que no se afectaron las inversiones y los ahorros de la misma. Tampoco fueron afectados los derechos de los trabajadores bancarios, así como tampoco se afectó la seguridad de los acreedores de la Banca, respecto a la recuperación o a la amortización de sus créditos. La Nacionalización fue totalizadora, en tanto comprendió a todas las instituciones crediticias del Sector Privado (Banca Múltiple y Banca Especializada) que tenían concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Sólo hubo tres excepciones que no fueron nacionalizadas: el City Bank, por ser la única institución propiedad de extranjeros; el Banco Obrero, justamente por ser propiedad de los obreros, o sea, del sector social de la economía y, finalmente, las instituciones de Banca Mixta por ser ya mayoritariamente propiedad del Estado; desde luego, las oficinas de representación en México de la Banca extranjera no fueron afectadas.

Aunque la doctrina, se ha sostenido, la tesis de que la nacionalización y expropiación son dos figuras jurídicas diferentes y con finalidades diversas.

Es así como la expropiación, nos dice el autor Carlos Tello en su obra, que: "es el instrumento jurídico que permite lograr la nacionalización; ocurrió en 1936 cuando se expropió Ferrocarriles Nacionales de México y en 1938 cuando se expropió la Industria Petrolera. La Ley de expropiación autoriza al Ejecutivo Federal expropiar, a ocupar (temporal, total o parcialmente), o sencillamente a limitar los derechos de dominio -

para los fines del Estado o en interés de la colectividad. El artículo 1o. de dicha Ley señala cuáles son las causas de utilidad pública, por las cuales se puede expropiar inmuebles y, en ciertos casos, bienes muebles. En caso de la expropiación de la Banca, para fundar el Decreto Presidencial respectivo, se utilizaron las siguientes fracciones del artículo 1o.:

I.- El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público.

V.- Los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública.

VIII.- La equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada, con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de clase en particular.

XI.- La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad." (183)

Es importante destacar que conforme al artículo 1o. del Decreto que estableció la Nacionalización de la Banca, lo que se expropió fueron las instituciones como empresas y no las acciones de las sociedades.

El citado artículo 1o. dice:

"Por causas de utilidad pública, se expropián a favor de la Nación las instalaciones, edificios, mobiliario, activos, cajas, bóvedas, sucursales, agencias, oficinas, inversiones, acciones o participaciones que tengan en otras empresas valores de su propiedad, derechos y todos los demás muebles e inmuebles, en

(183) Tello Macías, C. La Nacionalización de la Banca. Pág. 151.

cuanto sean necesarios a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, propiedad de las instituciones de crédito privadas a las que se les haya otorgado concesión para la prestación de Servicio Público de Banca y Crédito".

El autor Carlos Tello afirma en su obra: "No se expropiaron las acciones porque: 1) quien presta el servicio y tenía la concesión era la institución como persona moral y no las personas físicas accionistas, por lo que resultaría difícil jurídicamente justificar la causa de utilidad pública para expropiar acciones, cuando lo que se rescata para el Estado es la prestación del servicio público de banca y crédito; 2) no pueden haber sociedades anónimas unipersonales, por lo que al momento que el Estado, fuera el único propietario de las acciones, debería proceder a la disolución y liquidación de la sociedad, lo cual hubiera originado varios problemas; 3) no es lo mismo expropiar a unas cuantas instituciones, perfectamente determinadas que lanzarse a expropiar a muchas personas detentadoras de las acciones". (184)

El Doctor Miguel Acosta Romero nos explica que: "La deficiente técnica de redacción con que fue formulado el Decreto de Expropiación, origina que se haya cuestionado qué fue lo que realmente se expropió; como se puede observar en el artículo 10. del Decreto citado, se delegó en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la facultad de determinar qué bienes eran expropiados. Pero el propio Decreto, en su artículo segundo, habla de que "El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa la entrega de acciones y cupones por parte de los socios de las instituciones a que se refiere el artículo 10., pagará la indemnización", aquí hay, entonces, una verdadera contradicción; o se expropió todo lo que expresa el artículo 10., o se expropiaron las acciones, ya que algunos tratadistas han dicho que lo que se expropió fue la Em

(184) Tello Macías, Carlos. Obra Citada. Pág. 157.

presa Bancaria, refiriéndose a ella como una universalidad de hecho y de derecho y que esto fue lo que expropió el Gobierno, llegándose a afirmar que existieron, del 10. de septiembre de 1982 al 30 de agosto de 1983, dos personas jurídicas diferentes, una, el Banco anterior el 10. de septiembre de 1982, y otra, la empresa que expropió el Gobierno Federal, mientras que las acciones de los banqueros habían entrado en disolución y liquidación por tener imposibilidad jurídica de cumplir con su objeto, debiendo liquidarse y que a esos bancos debía pagarse la indemnización y que sus concesiones estaban revocadas".
(185)

Lo que realmente cambió en las Sociedades de Crédito Privadas, fueron sus órganos de administración, que fueron designados por el Gobierno Federal, por tanto, fueron las acciones de los Bancos el objeto de la expropiación, es decir, que siendo títulos de crédito representativos del capital social que con el acto expropiatorio el Gobierno Federal, adquirió como titular mayoritario de esas acciones, lo que sin duda representa el activo patrimonial de las sociedades anónimas bancarias, de esta manera al ser el Estado el Socio mayoritario, pudo cambiar de administradores, es decir, los antiguos tenedores dejaron de tener influencia dentro de las sociedades anónimas bancarias, e incluso sin necesidad de que se hubiera hecho la entrega material de las acciones y sus respectivos cupones.

Asimismo, si se toma en cuenta que las acciones tienen un valor nominal, que es el expresado en títulos que las representan y la tenencia legítima de dichos títulos de crédito, implica el derecho al activo patrimonial de esas empresas anónimas bancarias, en consecuencia, es de sostenerse que los objetos de la expropiación lo fueron los socios, y el objeto de las mismas, las acciones.

(185) Acosta Romero, Miguel. Obra Citada. Pág. 24 y 25.

El maestro Rodrigo Vázquez Arminio, en sus comentarios al respecto de la ponencia del maestro Raúl Cervantes Ahumada, en la obra denominada "La reforma de la legislación mercantil" nos comenta que: "se cometieron innumerables violaciones en contra de las sociedades titulares de las concesiones bancarias, que hasta ahora continúan siendo beneficiarias de las mismas, puesto que nunca les han sido revocadas y las instituciones como sociedades mercantiles, no han sido disueltas, ni liquidadas, por lo que continúan viviendo válidamente." (186).

Asimismo, nos continúa diciendo en dicho comentario: "Que no coincide en cuanto al procedimiento de estatización de la banca, porque considera que legítimamente se pudo hacer la nacionalización que supuestamente pretendió el Gobierno mediante, primero, la intervención de las instituciones por medio de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, y para esa medida se debía designar, para cada Institución, un interventor gerente con todas las facultades que normalmente corresponden al Consejo de Administración, para actos de dominio de administración y pleitos y cobranzas y demás necesarias para el desempeño de su misión; el nombramiento de ese interventor gerente se inscribiría en el Registro Público de Comercio y quedarían supe-
ditadas a él todas las facultades del Consejo de Administración y los poderes de las personas que él determinara. En esas condiciones, es evidente que el nombramiento antes dicho hubiera legitimado a la persona designada para actuar en representación de la correspondiente sociedad, sin necesidad de mayores complicaciones, con lo que se hubiera evitado toda la serie de antijurídicas designaciones de directores, presidentes de consejo, revocaciones de poderes, etc., realizadas por el Gobierno, que no tienen ni tenían facultades jurídicas para hacerlas. El interventor gerente podría administrar la empresa, orientándola en la dirección que el Gobierno determinara, de acuerdo con la Ley y se estaría actuando dentro de un marco legítimo.

(186) Barrera Graff, Jorge, Et. All., La Reforma de la Legislación Mercantil. Edit. Porrúa, Méx. 1985, Pág. 15.

Como segunda medida, nos dice que para perfeccionar la estatización de la banca, era necesario proceder a la expropiación de las acciones, estableciendo que para el pago de la indemnización, sería indispensable la presentación y entrega de los títulos, con lo que se conseguiría perfeccionar la finalidad que se buscó". (187).

En mi Particular punto de vista, lo que ocurrió al decretarse la nacionalización de la Banca los primeros días del mes de septiembre de 1982 fue que el Gobierno Federal, mediante la intervención discrecional, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, "transmitió" al Estado, lo que significaría una nueva empresa de Estado y un claro predominio Estatal en la prestación del servicio público de banca y crédito; asimismo es claro el contenido del artículo 10. del Decreto, respecto a lo que en realidad se expropió, involucrando en ese patrimonio que fuera afectado a las acciones representativas del capital social de las Sociedades Anónimas, cuyo Titular de las acciones, será la Institución Pública necesariamente creada para cumplir su finalidad, que sin duda será el Estado Mexicano.

LA INDEMNIZACION

Atendiendo a la naturaleza especial de las empresas expropiadas, la necesidad de la continuidad en la prestación del servicio, por parte de las mismas estructuras administrativas y la de preservar los pasivos que los terceros tenían en dichas empresas expropiadas, resultaba conveniente que la indemnización se determinara en función de la participación que los propietarios tenían dentro de la empresa y que se reflejaba en su capital contable. A este respecto nos dice Carlos Tello Macías que: "El razonamiento era el siguiente: los bienes de la sociedad (activos) se compraron con dinero o participaciones de los propietarios en la sociedad (capital), por lo que la indemnización

zación sólo debe cubrir este último, ya que los pasivos se irían liquidando en la medida en que fueran exigibles para la sociedad. Ello llevaría a indemnizar con base en el capital contable de las empresas expropiadas al 31 de agosto de 1982. Este sistema representaría un beneficio de cierta magnitud para los anteriores propietarios, toda vez que el capital contable de las instituciones ya tenía en alguna medida reflejada revaluaciones de activos y, en ocasiones, subvaluaciones de pasivos con el objeto de presentar una situación financiera apropiada de la institución crediticia. Sin embargo, para no poner entre dicho la información contable elaborada por las empresas y entablar una polémica hasta cierto punto estéril, el beneficio anterior llevaría como contrapartida un plazo más o menos amplio para realizar el pago correspondiente y el hacerlo con una tasa de interés que no necesariamente fuese la del mercado" (188).

El procedimiento que se siguió respecto de la indemnización, fue el siguiente:

"El día 4 de julio de 1983 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un Acuerdo del Secretario de Hacienda y Crédito Público, en donde, se fijaron las reglas para la indemnización por la Nacionalización de la Banca Privada, y el primer artículo de dicho Acuerdo se afirma que no expropiaron sólo las acciones representativas del capital social de las sociedades anónimas; asimismo, se estableció que sería la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien fijara el monto de la indemnización auxiliándose de un Comité Técnico de Valuación que se integraría con representantes de la propia Secretaría de Hacienda, del Banco de México, de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y de la Comisión Nacional de Valores. El procedimiento consistió en la revisión contable y fiscal de cada una de las sociedades, para así tener un capital contable ajustado (no se precisan las bases o criterios conforme a los cuales se ajustó el capital contable de los bancos). En el mismo Acuerdo se estableció que se cubriría con una emisión de Bonos del Go-

bierno Federal y se precisaron sus características. El 22 de agosto de 1983, se publicaron en el Diario Oficial las primeras resoluciones, que establecen el monto de la indemnización a accionistas de once bancos nacionalizados" (189).

La información difundida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con respecto al Comité Técnico de Valuación, responsable de los cálculos para determinar el monto de la indemnización, se basó en los datos y documentos obtenidos en la declaración del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio de 1981, presentada por cada banco expropiado, y en la balanza de comprobación formulada por las propias instituciones, con movimientos y saldos de enero a agosto de 1982. Los dictámenes emitidos por dicho Comité, sobre el monto de la indemnización fueron aprobados por una Comisión Intersecretarial integrada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Programación y Presupuesto, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y el Banco de México.

"Los Criterios que siguió el Comité Técnico de Valuación para la fijación del monto de la indemnización fueron los siguientes:

a) Determinar el capital contable o activo patrimonial, representado por el conjunto de bienes y derechos propiedad de cada una de las sociedades de crédito privadas. Para tal efecto, el Comité Técnico de Valuación, examinó todos los datos pertinentes contenidos en las declaraciones fiscales, así como en los documentos contenidos en los archivos de las mencionadas sociedades de crédito y en los de las autoridades competentes en materia bancaria, y los demás elementos de juicio relevantes para precisar dicho capital contable ajustado al 31 de agosto de 1982. Y con base en todo lo anterior, se rendiría un dictamen técnico referente al valor para efectos indemnizatorios, que correspondiere a las acciones de cada sociedad de crédito privada.

b) De acuerdo con dicho dictamen, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, procedería a fijar el monto indem-

nizatorio a pagar por cada acción expropiada, dándolo a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos de mayor circulación en el país en dos ocasiones consecutivas y con intervalo de tres días" (190).

Con fecha 4 de julio de 1985, se publica un acuerdo en el que se estableció el medio de pago para efectuar la indemnización, a los antiguos socios de las Instituciones de Crédito Privadas, emitiéndose títulos de crédito denominados "Bonos del Gobierno Federal", que se entregaron a los socios expropiados a cambio de sus acciones y respectivos cupones. La dependencia autorizada para emitirlos fue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a quien además se le asignó la facultad de señalar sus características que se refieren al valor real de dichos documentos, mismas que se determinaron en el artículo 6º. de dicho acuerdo.

Para el pago de la indemnización bancaria, se creó un fideicomiso en su carácter de fideicomitente del Gobierno Federal, la Secretaría de Programación y Presupuesto y como fiduciario el Banco de México. Emitidos ya los Bonos del Gobierno Federal por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se entregaron al fideicomiso y éste, a su vez, los entregará a las Casas de Bolsa que designe, bien sea en forma directa o a través del Instituto para el Depósito de Valores, con las instrucciones pertinentes sobre el procedimiento para el pago de la indemnización. Una vez publicado el monto de la indemnización correspondiente, los interesados podrán acudir a las Casas de Bolsa o Instituciones designadas para canjear los títulos de las acciones y cupones de que fueron titulares, por Bonos del Gobierno Federal, teniendo la obligación de demostrar los tenedores la autenticidad de dichos documentos, así como de legitimarse debidamente.

Considerando los requisitos de legitimación y autenticidad deberfan de ser cuando menos los siguientes:

(190) Acosta Romero, Miguel. Legislación Bancaria. Op. Cit., P. 31

"a) La nacionalidad mexicana y demás datos de identificación del último tenedor de las acciones, según lo establecen los artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 8º. fracción II-Bis de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en relación al 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

b) La inscripción en el Registro de la Sociedad de Crédito Privada de que se trate (artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Por último, el derecho para efectuar el canje mencionado, prescribirá en un plazo de dos años contados a partir de la publicación del valor a pagar por las acciones expropiadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de la Tesorería de la Federación". (191)

En este sentido, podemos indicar que los bancos como sociedades anónimas no entraron en disolución ni liquidación, pues para esto hubiera sido necesario alguna de las causas de disolución y liquidación, ya sea mediante acuerdo tomado por los accionistas en los términos del artículo 236 y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Esto debió efectuarse mediante una Asamblea Extraordinaria de Accionistas, en los términos del artículo 182 de la propia Ley, o bien, por alguna de las causas de disolución y liquidación expresamente consignadas en las leyes y no existiendo ninguno de esos casos, las sociedades bancaria en ningún momento estuvieron en disolución ni liquidación, y para que esto hubiese Operado se necesitaría, desde luego, el concurso de las Autoridades Judiciales y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, por lo que siguieron operando como Sociedades Anónimas, las que se transformaron hasta el 1º. de septiembre de 1985, con motivo de los decretos que se emitieron para cada banco expropiado, en cumplimiento de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982.

(191) Acosta Romero, Miguel. Legislación Bancaria. Op. Cit., P.P. 37 y 38.

6) DECRETOS DE TRANSFORMACION

Para hablar de estos decretos, considero que los bancos únicamente se transformaron, aunque en los reglamentos orgánicos publicados en el Diario Oficial del día 29 de julio de 1985 se diga que las sociedades se constituyeron, es decir, si los bancos privados eran sociedades anónimas y en ningún caso se convocó a Asamblea Extraordinaria de Accionistas y para acordar la transformación de dichas sociedades de acuerdo con el Decreto expedido por el Ejecutivo Federal significó una mutación a los procedimientos y a los actos y principios legales aplicables.

A este respecto nos señala el autor de Derecho Bancario, Miguel Acosta Romero que: "Se ha hablado de una creación o transformación y dice que esta cuestión deriva de los actos expropiatorios, así como de la exposición de motivos de la Ley Reglamentaria de 1982 y del texto literal de su artículo 7º., es decir, si las instituciones expropiadas se transformaron o las Sociedades Nacionales de Crédito son instituciones de nueva creación. En otras palabras, si los bancos expropiados se transformaron o fueron creados por Decreto del Ejecutivo. Esta cuestión fue originada por la deficiencia de Técnica Legislativa en la Ley comentada, pues efectivamente por una parte su artículo 7º. establecía que las Sociedades Nacionales de Crédito son instituciones de Derecho Público, creadas por Decreto del Ejecutivo Federal, conforme a las bases de la presente Ley y tendrán personalidad jurídica y patrimonios propios. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con sujeción a los dispuesto en esta Ley y en el ordenamiento que cree a la Sociedad Nacional de Crédito, establecerá en los reglamentos Orgánicos las bases conforme a las cuales se regirá su organización y funcionamiento, las que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación. Puede observarse en el párrafo transcrito en una parte "creadas por Decreto del Ejecutivo Federal"; y en la otra "en el ordenamiento que cree a las Sociedades Nacionales de Crédito", hay contradicción aparente en las leyes reglamentarias tanto de 1982 y 1984; esta doble contradicción fue lo que dio lugar a la cuestión de la creación o transformación y en

realidad esto último fue lo que ocurrió en realidad". (192)

Otra cuestión importante que hay que resaltar es la establecida en la última parte del primer párrafo del artículo 1º. de los Decretos de transformación que dicen: "El cual conserva su misma personalidad jurídica y patrimonio". Entonces lo que sucedió fue que estas sociedades siguen siendo las mismas, y sólo sufrió una transformación jurídica para adaptarlas al hecho de que fueron expropiadas, y ahora, su titular mayoritario es el Estado, y que deberá ajustarse a las normas, funciones, planes, objetivos, finalidades, etc., que señale el propio Gobierno Federal.

Existe además otra conclusión, en virtud de que la Ley Reglamentaria de 1985 vuelve a expresar que las Sociedades Nacionales de Crédito serán creadas por Decreto del Ejecutivo Federal, conforme a las bases de la presente Ley (parte final de artículo 9º.), pero resulta dudoso, puesto que las que fueron expropiadas y se transformaron en acuerdo a los Decretos del 29 de agosto de 1983, no son creadas ni transformadas por la Ley Reglamentaria de 1984, sino que se transformaron conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria de 1982 y no obstante que el tercer párrafo del precepto mencionado (9º.), vuelve a decir que se expedirá el reglamento orgánico de cada sociedad, considerando que lo que procede para las ya existentes es modificar el vigente, para adoptarlo a la nueva Ley y expedir uno nuevo pues así lo señala expresamente el artículo 6º transitorio de la Ley Reglamentaria de 1984, que con buena técnica habla de modificar los reglamentos orgánicos, a fin de adecuarlos a los términos de la misma Ley, en un plazo de 180 días.

En estricto sentido respecto a los doce bancos de crédito Rural que no contaban con Ley Orgánica propia y no obstante ello también fueron transformados y todavía más el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A., no tenía Ley Orgánica, ni fue expropiado, ni era Institución de Banca Múltiple; luego entonces era más evidente la necesidad de haber convocado a Asamblea Extraordinaria de Accionistas, lo que no se llevó a cabo.

(192) Acosta Romero, Miguel. Obra citada. P. 134

La consecuencia de esto es que se desconoce el acuerdo que hayantomado las Sociedades, en relación a las acciones en circulación y si se canjearon por certificados de aportación patrimonial o no.

Las características que conforme a los cambios legislativos tiene ahora las Sociedades Nacionales de Banca de Desarrollo, antes Instituciones Nacionales de Crédito, son las siguientes:

Para aquellas que antes del 1°. de septiembre de 1982 tenfan el carácter de Instituciones Nacionales de Crédito, conservaron en su denominación la palabra "Nacional", por ejemplo:

Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada.
 Banco Nacional de Obras y Servicios Púgblicos.
 Nacional Financiera.
 Banco Nacional del Pequeño Comercio.
 Banco Nacional de Crédito Rural.
 Banco Nacional Pesquero y Portuario.

Se consideró que el seguir utilizando la palabra "Nacional" en la denominación de estas instituciones, se quería confirmar gramaticalmente que pertenecía al Estado Mexicano. Aunque la palabra Nacional no se utiliza en los Doce Bancos Nacionales de Crédito Rural, tampoco se usa en la denominación del Banco Central; sólo existe una Institución de Banca Múltiple que usa la palabra Nacional en su denominación, pero sólo es una cuestión histórica (es el Banco Nacional de México o BANAMEX).

A partir de enero de 1986, sin duda alguna las que antes eran Instituciones Nacionales, tiene Ley Orgánica propia, característica que es de definición, pero queda la duda respecto de los Bancos Regionales de Crédito Rural que aunque la Ley se llama del Sistema BANRURAL, strictusensu, cada uno de los Bancos Regionales de Crédito Rural no tiene una Ley Orgánica propia.

La consecuencia de esto es que se desconoce el acuerdo que hayan tomado las Sociedades, en relación a las acciones en circulación y si se canjearon por certificados de aportación patrimonial o no.

Las características que conforme a los cambios legislativos tiene ahora las Sociedades Nacionales de Banca de Desarrollo, antes Instituciones Nacionales de Crédito, son las siguientes:

Para aquellas que antes del 1º. de septiembre de 1982 tenían el carácter de Instituciones Nacionales de Crédito, conservaron en su denominación la palabra "Nacional", por ejemplo:

Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada.
 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos.
 Nacional Financiera.
 Banco Nacional del Pequeño Comercio.
 Banco Nacional de Crédito Rural.
 Banco Nacional Pesquero y Portuario.

Se consideró que el seguir utilizando la palabra "Nacional" en la denominación de estas instituciones, se quería confirmar gramaticalmente que pertenecía al Estado Mexicano. Aunque la palabra Nacional no se utiliza en los Doce Bancos Nacionales de Crédito Rural, tampoco se usa en la denominación del Banco Central; sólo existe una Institución de Banca Múltiple que usa la palabra Nacional en su denominación, pero sólo es una cuestión histórica (es el Banco Nacional de México o BANAMEX).

A partir de enero de 1986, sin duda alguna las que antes eran Instituciones Nacionales, tiene Ley Orgánica propia, característica que es de definición, pero queda la duda respecto de los Bancos Regionales de Crédito Rural que aunque la Ley se llama del Sistema BANRURAL, strictusensu, cada uno de los Bancos Regionales de Crédito Rural no tiene una Ley Orgánica propia.

Conforme a la Ley Orgánica, las Sociedades de Banca de Desarrollo tienen un objeto más específico que las de Banca Múltiple, conforme a la propia Ley aclarando que todas son instituciones de Banca Múltiple, aún las de desarrollo.

De acuerdo con lo anterior, el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, tienen por objeto otorgar apoyos financieros a los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada Mexicanos.

Los Bancos del Sistema BANRURAL tienen por objeto el financiamiento y la producción primaria y forestal.

El Banco Nacional Pesquero y Portuario, la promoción y financiamiento del desarrollo económico nacional y regional de las actividades pesqueras, portuarias y navieras.

El Banco Nacional de Comercio Exterior, financiar el comercio exterior del país y participar en la promoción de dicha actividad.

El Banco Nacional del Pequeño Comercio, la promoción y financiamiento para el desarrollo económico nacional y regional del comercio en pequeño y del abasto.

El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, la promoción y financiamiento de actividades prioritarias que realicen los Gobiernos Federales y el Distrito Federal, Estatales, Municipales y sus respectivas Entidades Públicas Paraestatales y Paramunicipales, en el ámbito de los sectores de desarrollo urbano, infraestructura y servicios públicos, vivienda, comunicaciones y transportes y de las actividades del ramo de la construcción.

Una de las características similares para los Bancos Múltiples y los Bancos de Desarrollo, de conformidad a la Ley Reglamentaria de 1984 y, en general, a todas las Leyes Orgáni-

cas de los Bancos de Desarrollo, el 66 por ciento del capital social sólo puede ser aportado y su titular es el Gobierno Federal, único tenedor de los Certificados de Aportación Patrimonial de la serie "A" que representan el 66 por ciento de dicho capital.

Desde el punto de vista legal de las Sociedades Nacionales de Crédito de Banca y Desarrollo, son Sociedades Mercantiles de Estado, que fueron transformadas por prestar el Servicio Público de Banca y Crédito, en los términos del párrafo V del artículo 28 Constitucional y de su respectiva Ley Orgánica. Conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, son empresas de participación Estatal mayoritaria según el artículo 46 de dicha Ley que a la letra dice:

"Dentro de la Administración Pública Paraestatal, se consideran empresas de participación estatal mayoritaria, incluidas las Instituciones Nacionales de Crédito y Organizaciones Auxiliares, y las Instituciones Nacionales de Seguros y de Fianzas, aquellas que satisfagan alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el Gobierno Federal, el Gobierno del Distrito Federal, uno o más Organismos descentralizados, otra u otras empresas de participación Estatal mayoritaria, una o más Instituciones Nacionales de Crédito u Organizaciones Auxiliares Nacionales de Crédito, una o varias Instituciones Nacionales de Seguros o de Fianzas, uno o más fideicomisos a que se refiere la fracción III del artículo 3º. de esta Ley, considerando conjunta o separadamente aporten o sean propietarios del 50 por ciento o más del capital social.

b) Que en la constitución de su capital se hagan figurar acciones de serie especial, que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal.

c) Que el Gobierno Federal, corresponda la facultada de nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, Junta Directiva u Órgano de Gobierno, designar al presidente, al director, al gerente, o cuando tenga facultad para vetar los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas del Consejo de Administración o de la Junta Directiva u Órgano equivalente".

Por último, es importante señalar que los Bancos de Desarrollo también tienen la característica de ser Bancos Múltiples, pues ya lo eran antes de la expropiación bancaria y de la reforma al artículo 28 constitucional, y esa característica no les ha sido suprimida y, al contrario, las Leyes Orgánicas remiten a la Ley reglamentaria de 1984, en particular al artículo 30 de ésta, que contiene todas las operaciones activas, pasivas y de servicio que en la doctrina y conforme a las leyes anteriores tipificaban a la Banca Múltiple.

Como hemos visto en el desarrollo de este capítulo, el servicio público bancario está reservado al Estado con la exclusividad en su prestación por medio de las Sociedades Nacionales de Crédito, en los términos que señale su Ley Reglamentaria, por tanto, ha prevalecido la necesidad de que la actividad que realice la Banca, se realice con base en principios de eficiencia y satisfaciendo en forma adecuada las necesidades del público usuario.

En este sentido, el propio Estado quien debe asegurar que existan las Sociedades Nacionales de Crédito, Sanidad Financiera garantizando el interés del público ahorrador y canalizando los recursos de la colectividad del financiamiento de los distintos sectores económicos para que así se posibilite el adecuado desarrollo del país.

D) FUNCION DEL CREDITO EN EL ACTUAL SISTEMA BANCARIO MEXICANO.

Se puede afirmar que dicha función del crédito está en caminata a captar los recursos del público, lo cual ha permitido diferenciar a los Bancos de los intermediarios financieros - no bancarios, denominados arrendadoras financieras que, como hemos visto, no reciben dinero del público, sino que sus operaciones las realizan con recursos propios, de proveedores o de entidades financieras del país y del exterior.

Un ejemplo de lo anterior también son las casas de bolsa, que como intermediarios financieros no bancarios, reciben recursos del público. No obstante, entre las casas de bolsa y las instituciones de crédito, existe una diferencia muy importante, que consiste en que las primeras reciben los recursos del público sin adquirir la propiedad del dinero que se les transfiere. En efecto, las casas de bolsa reciben fondos para adquirir valores, en los términos en que sean instruidas por su clientela y una vez realizadas las adquisiciones, ponen a disposición de los inversionistas los títulos respectivos. Incluso si las casas de bolsa no pueden aplicar los fondos al fin señalado por los clientes, deben depositarlos en un Banco en cuenta diferente de las que forman su activo, es decir, como recursos de tercero. En cambio, las Instituciones de Crédito si adquieren la propiedad de los fondos que reciben de sus clientes.

Como veremos más adelante, en las operaciones pasivas cotidianas de los Bancos, previstas en las fracciones I a IV del artículo 30 de la Ley Reglamentaria: pueden recibir depósitos de dinero, ya sea a la vista, de ahorro, o a plazo con previo aviso, aceptar préstamos y créditos, emitir bonos bancarios y obligaciones subordinadas.

"Esas notas características esenciales de la actividad bancaria, reservada al Estado, consiste pues en la realización habitual de actos de comercio para adquirir en propiedad recur

sos del público y canalizarlos lucrativamente en préstamos y financiamientos, con la obligación de restituir el dinero entregado sus accesorios legales. La realización de estas operaciones constituye el Servicio Público de la Banca que sólo puede prestar el Estado" (193).

1) LAS OPERACIONES BANCARIAS.

"Para realizar la actividad de prestación del Servicio Público de Banca y Crédito, los bancos celebran, por una parte, operaciones pasivas (esto es, aquellas mediante las cuales reciben los recursos del público), y por la otra operaciones activas (es decir, aquellas mediante las cuales canalizan esos recursos). Con las primeras operaciones, los Bancos se convierten en deudores de quienes les depositan o prestan sus recursos, y mediante las segundas, se convierten en acreedores de los clientes que reciben en financiamiento bancario. Por ello, las primeras operaciones se llaman pasivas, porque al celebrarse los Bancos adquieren un pasivo a su cargo, en tanto que las segundas, se denominan activas porque con ellas los Bancos adquieren un activo a su favor" (194).

Los Bancos también celebran operaciones que la doctrina denomina neutrales y que la Ley llama servicios en los que las instituciones no resultan con pasivos ni activos, sino que sólo intervienen en pagos o cobros o desempeñan mandatos, fideicomisos o realizan otra clase de actividades como la compra y venta de oro, plata y divisas.

a) OPERACIONES PASIVAS.

El artículo 30 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, señala en sus fracciones I a IV - las operaciones pasivas que deben practicar los Bancos, y el 39 del mismo ordenamiento legal establece que la captación de recursos del público se realizará mediante esas operaciones -

(193) Hermilo Herrejón, Silva. Op. Cit., P. 86

(194) Op. Cit., P. 87

con apego a lo que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la misma Ley Reglamentaria y las demás disposiciones aplicables.

De acuerdo con dichas fracciones del artículo 50, los Bancos es tán facultados para recibir depósitos bancarios de dinero, a la vista, de ahorro, a plazo con previo aviso, aceptar préstamos y créditos, emitir bonos bancarios y obligaciones subordinadas.

RECEPCION DE DEPOSITOS BANCARIOS DE DINERO.

Nos dice el maestro Hermilo Herrejón que: "Estas Operaciones, - el Banco recibe la propiedad del dinero depositado y dispone de él en la forma que estime conveniente, con la obligación de restituir dinero de la misma especie y calidad del que fue objeto el depósito (artículo 267 de la ley de - Títulos y Operaciones de Crédito). Se llama depósito irregular, porque el Banco depositario adquiere la propiedad del dinero depositado, y no tiene la o - bligación de restituir el mismo dinero que fue objeto del depósito, sino otro tanto de la misma especie y calidad" (195).

Se ha afirmado que más que depósitos, dichas operaciones son mutuos por transferir la propiedad del dinero al Banco. La Ley mexicana y la - doctrina, se inclinan por catalogarlos como depósitos, en atención a que - la finalidad de la voluntad de las partes en la custodia del dinero que el depo - sitante confiere al depositario.

Tale depósitos bancarios de dinero pueden ser a la vista, en - cuenta de cheques, depósitos de ahorro o depósitos a plazo o con previo aviso. Y son operaciones reguladas por la Ley General de Títulos y Operaciones de - Crédito.

El depósito a la vista en cuenta de cheques, se caracteriza por el hecho de que el depositante está autorizado para efectuar retiradas parciales de dinero, que se realizarán precisamente mediante el giro de cheques a - cargo del Banco depositario (artículo 269 y 271 de la Ley de Títulos y Opera - ciones de Crédito).

El depósito de ahorro se caracteriza por la finalidad de capitalización que lo domina. El propósito del depositante es formar un capital por

acumulaciones reiteradas y conservar la suma lograda, con objeto de disponer del mismo para una eventualidad. Es un depósito que se practica por una enorme multiplicidad de depositantes, todos los cuales dejan su dinero por largo tiempo en la institución depositaria.

"El artículo 42 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, define al depósito de ahorro como depósito bancario de dinero con interés capitalizable y establece que se comprobará con las anotaciones en la libreta especial que las instituciones depositarias deberán proporcionar gratuitamente a los depositantes; dichas libretas contendrán los datos que señalen las condiciones respectivas y serán título ejecutivo en contra de la institución depositaria, sin que sea necesario el reconocimiento de firma ni cualquier otro requisito previo".

El maestro Hermilo Herrejón citando al autor Joaquín Rodríguez y Rodríguez nos comenta que:

"El depósito a plazo, es un depósito bancario de dinero en el cual, el Banco depositario sólo tiene la obligación de restituir una vez que ha transcurrido el plazo que se fija en el contrato. Mucho se ha discutido la naturaleza de este contrato, pues más bien que un depósito es un préstamo, fúndase esta afirmación ya no en la circunstancia de que el depositario adquiere la propiedad del dinero depositado, sino en la existencia de un plazo, que obliga al depositante, lo que parece contradecir la clásica figura del depósito, porque la nota que subraya el carácter de toda operación es el propósito de custodia de dinero" (196).

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1984, los depósitos a plazo podrán estar representados por certificados que serán títulos de crédito, y producirán acción ejecutiva respecto a la emisora, previo requerimiento de pago ante fedatario público. Deben expresar la mención de ser certificados de depósito bancario de dinero, la expresión del lugar y fecha en que se suscriban, el nombre y la firma del emisor, la suma depositada, el tipo de interés pactado, el régimen de pago de interés, el término para retirar el depósito y el lugar de pago único.

(196) Herrejón Silva, Op. Cit., P. 89

En cuanto a los depósitos con previo aviso, son depósitos bancarios de dinero, con restitución, previo aviso con la antelación convenida. El artículo 271 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que si al constituirse el depósito con previo aviso no se señale el plazo, se entenderá que el depósito es retirable el día hábil siguiente a aquél en que se de el aviso.

LA ACEPTACION DE PRESTAMOS Y CREDITO.

Otra forma de captar recursos para los Bancos, es aceptar préstamos o créditos, ya sea que se los concedan otras instituciones de crédito o que se los otorguen sus clientes. En este último caso, el Banco de México ha establecido que deben documentarse en pagarés suscritos por los propios bancos, y de esa manera cuentan con un instrumento más de captación de recursos del público.

EMISION DE BONOS Y OBLIGACIONES

Dice el maestro Herrejón que: "Los bancos pueden además emitir bonos bancarios. Este instrumento de captación de recursos tiene su antecedente en los bonos que podían emitir los bancos especializados, que precedieron a los Multibancos en la evolución del sistema bancario mexicano. En su carácter de bancos especializados, las instituciones financieras podían emitir, de acuerdo con la fracción XV del artículo 26 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, bonos financieros de la misma manera que las instituciones hipotecarias podían emitir bonos hipotecarios, según lo disponía el artículo 34 de la misma Ley bancaria. En el caso de las Sociedades Nacionales de Crédito, las obligaciones que pueden emitir son los Bonos Bancarios, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 30 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito" (197).

(197) Herrejón Silva, Hermilo. Op. Cit. pág. 20.

"Asimismo, el artículo 47 de dicha Ley establece que los bonos bancarios se emitirán en serie mediante declaración unilateral de voluntad, que se hará constar ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, además, podrán tener anexos cupones para el pago de interés y tanto éstos como los bonos serán títulos de crédito a cargo de la sociedad emisora y producirán acción ejecutiva, previo requerimiento de pago ante fedatario público".

Los Bancos que emitan bonos bancarios podrán mantener los depositados en alguna institución para el depósito de valores, entregando a los titulares de dichos bonos constancias de sus tenencias.

En referencia a las obligaciones subordinadas, también nos remitimos al artículo 48 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, que establece que dichas obligaciones y sus cupones serán títulos de crédito con iguales características que los bonos bancarios, pero en el caso de liquidación del banco emisor, su pago se hará a prorrata después de cubrir todas las demás deudas de la institución y antes de repartir a tenedores de certificados de aportación patrimonial, en su caso el haber social. Puede emitirse en moneda nacional o extranjera, mediante declaración unilateral de voluntad que se hará constar ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y previa autorización del Banco de México.

b) OPERACIONES ACTIVAS

En lo que se refiere a las operaciones activas, el mismo artículo 30 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, establece que los bancos pueden efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos (fracción VI), así como asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito.

Además, la fracción VII del mismo artículo dispone que las instituciones de crédito podrán expedir tarjetas de crédito, con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente; y la fracción IX los faculta para operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley del Mercado de Valores.

La fracción X del citado artículo 30, establece que pueden promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles, así como conservar y suscribir acciones o partes de interés en las mismas, y la fracción XI, les permite operar con documentos mercantiles por cuenta propia.

Al igual que en las operaciones pasivas, la última fracción de este artículo 30 se refiere a cualquier otra que de acuerdo con ella sea análoga o conexas, puede analizarse sólo debiendo añadirse que para que sea activa debe convertir a la sociedad en acreedor.

c) OPERACIONES NEUTRAS

Son aquellas que no convierten al banco en acreedor ni en deudor, sino que simplemente prestan ciertos servicios, entre los que encontramos los siguientes:

Servicios de Caja de Seguridad. Dicha operación está regulada por los artículos 30 fracción XIII y 59 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. Este servicio obliga a las instituciones que lo prestan a responder de la integridad de las cajas mediante el pago de la contraprestación correspondiente a mantener el libre y expedito acceso a ellas en días y horas hábiles.

Se trata de un servicio muy usual en las instituciones de crédito, las cuales proporcionan a su clientela la posibili

dad de guardar joyas, documentos, títulos, etc. En esta operación, el banco debe poner a disposición del cliente una caja fuerte, situada en un local especialmente acondicionado; cada caja tiene dos llaves que son complementarias, de manera que para abrir la caja es indispensable la utilización de las dos. Una de las llaves la recibe el cliente y la otra la conserva el banco, la entrada al local de las cajas está restringida a los clientes y a sus apoderados y uno y otros se acreditan mediante una contraseña especial y deben firmar en el libro de visitantes.

El banco no sólo pone a disposición del cliente las cajas de seguridad, sino que debe mantener el servicio de acceso a la misma y el de vigilancia.

OPERACIONES CON ORO, PLATA Y DIVISAS.

La fracción XII del artículo 30 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito vigente, se refiere a la primera de esta clase de operaciones, al facultar a las instituciones de crédito para llevar a cabo por cuenta propia o de terceros, operaciones con oro, plata y divisas.

El artículo 32 de esta misma Ley Reglamentaria, señala que estas operaciones deben sujetarse a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Banco de México. Como se trata de elementos integrantes de la reserva monetaria del Instituto Central, éste puede, de conformidad con el artículo 20 de su Ley Orgánica, dictar reglas sobre las operaciones con metales preciosos y divisas. Asimismo, en igualdad de condiciones tiene preferencia sobre cualquier otra persona en esas operaciones.

Al efecto, las instituciones están obligadas a dar a conocer al Banco de México su posiciones de oro, plata y divisas, a transferirles sus activos en estos efectos, que tengan un exceso de los límites que fijen, y a depositarlos en el pro

pio Instituto Central, en el concepto de que de no hacerlo, se les puede cargar intereses penales sobre los importes que no sean depositados.

MEDIACION EN LOS PAGOS.

En este tipo de operaciones, los bancos realizan transferencias o giros. Mediante ellos, el banco efectúa un pago por cuenta de un cliente, ya en la misma plaza o en plaza distinta, en cuyo caso se expide un giro que consiste en la orden que da el Banco girador a otro Banco en la plaza donde el pago debe efectuarse.

La fracción XIV del artículo 39 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito en vigor, se refiere a estas operaciones al facultar a los bancos para realizar pagos por cuenta de clientes. En estos casos, el solicitante de la transferencia o del giro abona al banco un importe o lo autoriza a que le sea cargado en cuenta.

Si el cliente solicita un cheque para efectuar el pago, el banco lo emitirá contra el recibo de su importe, más la comisión correspondiente, o lo cargará en cuenta cuando el solicitante sea cliente de la institución.

LA MEDIACION EN LOS COBROS.

La Institución de crédito se encarga de cobrar por cuenta de sus clientes letras de cambio, cheques, cupones y documentos en general. Al efecto, los clientes entregan los documentos con los endosos necesarios, para legitimar a las instituciones. Una vez que se obtiene el pago del documento, entregan el importe al cliente o se lo abonan en cuenta y, en caso de no obtenerse el cobro, devuelven los documentos y cancelan el endoso.

La fracción XIV del artículo 30 de la Ley Reglamentaria, se refiere a tales operaciones, pues faculta a los Bancos para hacer efectivos los crédito.

SERVICIO DE CAJA Y TESORERIA.

Se trata de una comisión que el cliente otorga al banco, para cubrir erogaciones con motivo de títulos de crédito, por cuenta de las emisoras, en términos de lo dispuesto en la fracción XVIII del artículo 30.

REPRESENTACIONES Y OTROS SERVICIOS.

Las instituciones pueden actuar como representantes comunes de tenedores de títulos de crédito, llevar la contabilidad y libros de actas y desempeñar sindicaturas o encargarse de la liquidación de negociaciones, establecimientos, concursos y herencias, y encargarse de avalúos en términos de lo establecido en las fracciones XVII y XIX al XXII del artículo 30 de la Ley Reglamentaria.

FIDEICOMISOS.

La fracción XV del artículo 30 de la Ley Reglamentaria, faculta a las instituciones de crédito a practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y a realizar mandatos y comisiones.

"El fideicomiso es una de las operaciones neutrales o de servicios más importantes que practican las instituciones de crédito, ya que el artículo 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, define al fideicomiso como una operación en la que el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito y determinado y encomienda la realización de ese fin a una Institución Fiduciaria. También agrega que con la afectación de los bienes en Fideicomiso, se constituye un patrimonio

autónomo, en el sentido de que pertenece al fideicomitente, y no se confunde con el patrimonio del fiduciario, ni del fideicomisario" (198).

El fiduciario es propietario de los bienes dados en fideicomiso, conforme al artículo 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; tienen todos los derechos y acciones que se requieran para cumplir con el fideicomiso. Por ello, el artículo 60 de la Ley Reglamentaria, en atención al artículo 3º. transitorio, que establece que cuando las leyes o disposiciones administrativas hagan referencia a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, se entenderá que se hace a dicha Ley Reglamentaria.

Nos indica el profesor Hermilo Herrejón que: "De conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la misma Ley Reglamentaria, las instituciones de crédito desempeñan su cometido y ejercitarán sus facultades por medio de sus delegados fiduciarios; la institución responde civilmente por los daños y perjuicios que se causen por la falta de cumplimiento en las condiciones y términos señalados en el fideicomiso o en la Ley, y en el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas, se podrá prever la formación de un comité técnico, dar las reglas para su funcionamiento y fijar sus facultades. Cuando al operar, la institución de crédito se ajuste a los dictámenes o acuerdos de que este comité, estará libre de toda responsabilidad" (199).

A lo largo de este capítulo se ha visto como está estructurado y funciona el crédito en el Sistema Bancario Mexicano sin dejar pasar por alto en este estudio el marco de antecedentes históricos que desde hace mucho ha fructificado concretamente con la creación del Banco de Bancos, como algunos autores le han denominado al Banco de México, que unifica

(198) Herrejón Silva. Op. Cit., P.P. 101 y 102

(199) Idem.

una serie de actividades y funciones que ya desde su creación, en 1925, realiza con facultades y atribuciones autónomas desde que fuera jurídicamente constituido, y ahora transformado en Organismo Público Descentralizado.

Así también la estructura legislativa que corresponde al Sistema Bancario Nacional, que a partir del 1º. de septiembre de 1982 con la Nacionalización de la Banca, el Estado a través del Gobierno Federal, se ha convertido en el prestador del Servicio Público de Banca y Crédito.

Se ha observado que también, el surgimiento de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1984 publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1985 y que al igual que la nueva Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y la Ley Orgánica del Banco de México, componen la evolución legislativa del moderno Derecho Bancario Mexicano, que su propósito es, sin duda, la de regular en forma equilibrada la prestación del Servicio Público, que se identifique con la función de las operaciones activas, pasivas y neutras, y que sin duda nos ha permitido conocer que el crédito, a pesar de abarcar una serie de operaciones específicas o ramas que han ido especializándose, tipifican las distintas actividades de las Sociedades Nacionales de Crédito.

Como hemos visto, esa serie de operaciones fundamentales adoptan modalidades de tipo específico, como lo son los depósitos en cuenta de cheques, depósitos a plazo, de ahorro, de capitalización, así como una serie de créditos diversos y con una modalidad muy peculiar, cuando una Institución Bancaria es la que proporciona el dinero a quien lo necesita, o lo que es lo mismo, cuando otorga un crédito.

En el próximo capítulo estudiaremos el análisis del crédito, tomando como ejemplo en la práctica bancaria, la manera en que se otorga a la empresa.

CAPITULO III

EL ANALISIS DEL CREDITO PARA EL OTORGAMIENTO DE ESTE A LA EMPRESA.

F) Marco conceptual.

La elaboración de este capítulo, es dar un concepto general de cómo una empresa puede adquirir crédito para su desarrollo económico, sin embargo, es importante señalar que este apartado tiene como fin dar los principales elementos jurídicos y algunas consideraciones corporativas y financieras para el otorgamiento de créditos.

Toda operación de crédito de cierta trascendencia debe perfeccionarse en los trámites para adquirir un crédito, - después de un estudio previo que asegure a las partes intervinientes los beneficios del contrato que se propongan realizar. Aún cuando jurídicamente la operación esté consolidada, no debe fundamentarse en la confianza personal que inspire el solicitante, y menos, en el vistazo general de la empresa que haya demandado un crédito.

En este estudio no sólo se considera la responsabilidad material del solicitante, sino también su liquidez, su endeudamiento, su inmovilización, su capacidad ganancial, la influencia que puede tener los fondos concedidos en sus fianzas y en la rentabilidad de sus empresas.

Es indiscutible la importancia de la Banca Nacional en el desarrollo económico de México; los financiamientos otorgados a la industria y el comercio, entre otras actividades, han ayudado a que éstas se conviertan en fuentes de trabajo, divisas e ingresos para sus propietarios y para el propio Gobierno. En este sentido, la labor de la Banca en el medio económico es dual: por una parte, recibe los depósitos y ahorros del público y, por la otra parte, coloca dichos recursos, incluyendo su propio capital, entre las personas y empresas que los requieran, el Banco debe tener especial cuidado en la re-

cuperación de dicho capital, de ahí la importancia que reviste el análisis del crédito previo al otorgamiento de cualquier préstamo.

Existe dificultades para la realización de un estudio minucioso en el otorgamiento de créditos a las empresas, conforme a los métodos tradicionales de análisis, ya que en ocasiones la información económica recabada de las empresas es dispersa, inexacta e inexistente, así como la falta de elementos de comparación entre las diversas empresas y ramas de la industria y, desde luego, también la carencia de una técnica sistemática, que permita tomar en cuenta todos los elementos involucrados.

Por otra parte, la técnica contable de cada empresa permite encubrir o disimular ciertos hechos de la misma, que a veces la elaboración de los estados financieros no tiene relación con el ciclo de los negocios.

"Es importante el reconocimiento que se tiene de la empresa, como elemento fundamental del Derecho Mercantil que se realiza a merced de la influencia decisiva que dicha institución ejerce en la economía contemporánea. En efecto, el Sistema Económico-Capitalista, bajo el cual vivimos, es sin duda un sistema de empresa, el cual va desplazando lentamente a las pequeñas negociaciones, a los talleres y aún a los pequeños comerciantes. Las necesidades crecientes de un mercado cada vez más amplio, requiere la inversión de enormes capitales y de mano de obra abundante, cara en cuanto más especializada, que el empresario organiza para el efecto de producir mercancías en grandes cantidades que vayan a satisfacer las exigencias del público y a crear nuevos hábitos y costumbres en los consumidores" (200).

En México, país de economía subdesarrollada, sabemos que la gran empresa vive al lado de la pequeña, por ello, la (200) Bauche Garciadiego, Obra citada. P., 13.

tendencia del Derecho Comercial a reglamentar y proteger la em p r e s a, coincide con un respeto a la actividad comercial tradicional.

Como vemos, la empresa se puede caracterizar como orga n i z a c i o n independiente que produce o distribuye bienes y servi c i o s para el mercado, y la podemos describir de la siguiente manera:

a) La empresa es una organización, ya que el empresario organiza los medios de producción: el capital y el trabajo, y no se limita a yuxtaponer estos elementos, sino que los enla za racionalmente. En la empresa, el capital y el trabajo se su meten a un orden preestablecido, es decir, a unas reglas pre- via me n t e d e r m i n a d a s, d e t e r m i n a d a s,

Los medios de producción de la empresa se coordinan de manera duradera y no simplemente ocasional, la actividad del empresario no debe ser esporádica, sino permanente, la empresa siempre va unida a la idea de profesión.

b) La empresa se caracteriza, en segundo término, porque es una organización independiente, quiere esto decir, que el empresario goce de autonomía al coordinar en el seno de la misma, los diversos elementos de la producción. El empresario realiza su función organizadora libremente y no obedeciendo los dictados de la administración. Entiéndase bien: el empresario habrá de observar las leyes y los reglamentos que con cará cter general disciplinan las actividades económicas, pero dentro de estos límites legales, organiza a su arbitrio la activi dad económica. El empresario asume el riesgo inherente a pérdi das y ganancias de la actividad empresarial que recaen sobre éste, donde hay una empresa hay también un riesgo económico ma y o men or.

c) Este organismo autónomo tiene por objeto la producción y distribución de bienes y servicios. La finalidad propia de la empresa es atender a la satisfacción de las necesidades económicas del hombre.

d) La última característica de la empresa es que la producción y distribución de bienes y servicios se realiza para el mercado. Si por el mercado, en términos generales, hemos de entender el encuentro de la oferta y la demanda respecto de una determinada mercancía o servicio, por lo tanto, las mercancías o servicios producidos por la empresa, deben acudir al encuentro de la demanda en el mercado.

Es por eso y conforme a lo expresado por el autor Joaquín Rodríguez y Rodríguez al referirse en su tratado de Sociedades Mercantiles a la importancia actual de la empresa nos indica que: "En nuestros días, la empresa capitalista ha sabido incorporar en sus formas las fuerzas del trabajo y del capital, es por eso que el perfeccionamiento y desarrollo y la potencialidad económica de nuestra época, se reflejan en la empresa que viene a ser un exponente del progreso económico" (201)

Nos dice también el maestro Rodríguez y Rodríguez que: "Del Campo del Derecho mercantil de donde surge la empresa, trasciende a todos los campos del derecho privado y del derecho público; luego entonces se crea así un nuevo derecho, el derecho de la economía o derecho económico, que tiene por presupuesto el estudio de las federaciones y concentraciones de empresas, como fenómeno característico y fundamental de nuestra época" (202)

Por lo tanto la empresa es un personaje central de la economía y del derecho de nuestro tiempo, por ser la célula fundamental en la que necesariamente se han de combinar los factores materiales y humanos de la producción.

(201) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín., Tratado de Sociedades Mercantiles Tomo II, Edit. Porrúa, S.A., México 1981, Pág. 512

(202) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, Obra citada Pág. 512

1) INFORMACION DE LA EMPRESA.

"En términos generales, puede afirmarse que toda decisión en materia de crédito requiere de información, puesto que el desconocimiento de las cualidades morales y financieras del solicitante se traduce en riesgos innecesarios para la Institución que otorga un crédito. Por tanto, es especialmente importante para una Sociedad Nacional de Crédito, contar con la información extensa y fidedigna, puesto que generalmente se trata de cantidades considerablemente importante y plazos más o menos largos" (203)

Aunque sabemos que el crédito radica en la confianza que se tiene de recuperar la casa prestada, se trata de una confianza razonada, que deriva del conocimiento que se tiene de alguna persona, de sus antecedentes, de su capacidad de pago y de voluntad de pagar. Sin embargo, se dan algunas circunstancias ya que nuestro medio económico y la duración de nuestra vida son inciertos, porque a pesar de tener confianza en la solvencia económica y moral de la persona, el pago no se cumple en las condiciones previstas, por lo que el elemento de riesgo aparece siempre en las operaciones de crédito; querámoslo o no, nunca se tiene seguridad absoluta, por lo que se piensa que parte de la compensación a que tiene derecho la Sociedad Nacional de Crédito se justifica por el riesgo que corre en la operación.

"El análisis de toda información para otorgamiento de créditos, proporciona un panorama tanto del solicitante, como del medio en que se desenvuelve tocándose de paso el historial en materia de créditos anteriormente otorgados y las características de la propia solicitud, aspectos todos importantes para medir las posibilidades de recuperación oportuna" (204)

Sobre esta información, deben ponerse algunas condiciones, ya que de la confiabilidad de la misma dependerá lo adecuado de la solución. El análisis puede ser perfecto desde el

(203) Carlos A. Velázquez, *Automatización del Crédito Bancario a la empresas*. Edit. Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos. Méx. 1976 Pág. 9

(204) Carlos A. Velázquez. *Obra citada.* pág. 9.

punto de vista técnico, pero si fue elaborado con datos inexactos, falseados o demasiados antiguos, el resultado será dudoso.

2) LA INFORMACION CORPORATIVA.

En este renglón se examinan los antecedentes crediticios de la empresa solicitante; la forma en que cada empresa ha cumplido sus obligaciones con los bancos, anteriormente así como sus principales proveedores; la existencia de problemas obreros patronales o emplazamientos de huelga que se hayan originado en las empresas y las causas de estos; los adeudos de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social e impuestos al Gobierno; la existencia y motivo de demandas a la empresa a sus propietarios y administradores y, desde el punto de vista de reputación comercial, la forma en que estos últimos conducen sus negocios, su visión para la introducción de nuevas técnicas de trabajo, el adiestramiento de personal, el estado de las instalaciones, la maquinaria y el inventario de productos y materias primas.

Seguendo el Autor Carlos A. Velázquez nos indica que "también se debe analizar la condición de la empresa en la economía del país, la situación de la misma en el ciclo particular de sus negocios y la posición de ésta en el conjunto de su rama, de tal manera que se tendrá una influencia decisiva en el otorgamiento de crédito, pues las condiciones que se adopten de inversión se depreciarán en el menor tiempo posible, pues siempre existe el peligro de que aparezcan procedimientos o productos mejores que los patentados o registrados, con lo que se reducirá a cero la importancia de esos rubros" (205)

Las patentes que maneja cada empresa, tendrán que amortizarse al máximo, en los años de duración del privilegio concedido por el Estado. Tomándose en cuenta también los gastos de constitución y de organización de las empresas, ya que se trata de inversión.

(205) Carlos A. Velázquez, Op. Cit. P.P. 21 y 22.

Por otra parte, se debe tener presente el factor que se refiere al conocimiento de la moralidad que se tenga de la empresa, sus costumbres de pago, su constancia, la eficiencia y capacidad para la dirección de sus negocios.

Es importante señalar los medios usuales para obtener por parte de la Sociedad Nacional de Crédito la información de valuación y es:

a) El conocimiento personal que el funcionario encargado de atender al solicitante, tenga sobre él.

b) La investigación del prospecto, utilizando todas las referencias que de sí mismo se proporciona.

c) Los informes que proporcionan las agencias de investigación especializada.

d) Los informes de proveedores, clientes y personas con quienes el prospecto tenga algún contacto.

La utilización de estos medios y la profundidad de la investigación para ayudar a conocer el factor personal de la empresa, deben estar en relación directa con la importancia del crédito solicitado.

Es importante que la investigación en ocasiones abarque que el Cuerpo Directivo de la empresa: gerentes, administradores, así como los principales accionistas de la misma.

Existe también una serie de puntos que alcanza la investigación que se realiza, con preferencia en:

- Los objetivos de la empresa a corto y largo plazo y la factibilidad de alcanzarlo.

- Políticas de ventas, calidad y aceptación de los productos en el mercado.
- Políticas o programas de compras.
- Calidad y cantidad de productos almacenados.
- Control de producción y de los costos.
- Las relaciones obrero-patronales, relaciones públicas, programas de capacitación y campañas publicitarias.
- Los medios de transporte.

"El factor financiero se analiza para determinar la capacidad de pago actual y futura de la empresa, y asimismo para verificar qué garantías respaldan adecuadamente la recuperación del crédito; existiendo las garantías implícitas de las que pueden citarse las utilidades, el flujo de efectivo, las ventas, los activos circulantes, etc., y las garantías explícitas, como los títulos de crédito, los inmuebles y la propia producción de la empresa". (206)

Es necesario formarse un juicio sobre la marcha y situación de una empresa, y debe complementarse con algunas investigaciones y estudios económicos sobre aspectos como:

- a) El ciclo que se considera normal para determinada clase de negocios.
- b) La circulación monetaria en el país.
- c) Las condiciones políticas que prevalezcan en el país y en la Entidad en que opere la empresa.

d) El poder de compra de la población, en el radio de acción de la empresa.

e) Las leyes vigentes que afectan el negocio en sus relaciones obrero-patronales, del control de precios, de las limitaciones para las importaciones y exportaciones así como las de carácter fiscal.

f) Las condiciones económicas del país.

g) El efecto de la competencia y de los monopolios.

h) Las fuentes de abastecimiento de materia prima, combustible y energía eléctrica.

i) La abundancia o escasez de la mano de obra especializada.

3) INFORMACION FINANCIERA.

Al respecto señala el autor Carlos Velázquez que:

"Aquí se analiza la historia de la empresa, sus antecedentes, los años en que ha operado y los cambios que ha experimentado, tales como aumentos y disminución de capital, fusiones, reorganizaciones, etc., y el efecto que a su vez puede tener dichos cambios sobre las operaciones que realicen las empresas. Otro aspecto que se analiza es la distribución de su capital que puede estar en manos de una o muchas personas, como es el caso de las grandes sociedades anónimas, ya que desde el punto de vista del crédito, la diversificación del capital presenta menos riesgos que la concentración; también se debe de analizar la línea de productos o servicios que realiza la empresa; así también la forma de distribuir los productos o de venderlos. Puede ser una empresa mayorista o minorista, exportadora o exclusivamente de mercados locales, dependientes o independientes

de sus clientes o proveedores. Se recomienda que para recabar dicha información de tipo financiera, el funcionario de crédito visite la planta u oficinas del cliente, lo que le ayuda a formarse una imagen más exacta de la empresa, como algo real y tangible y no sólo considerando los números de las utilidades". (207)

"Esta visita servirá para comprobar si el área en que se localiza el negocio está prosperando o en decadencia, si las condiciones de la planta y la utilización del equipo son modernas y funcionales. El estado de la maquinaria es muy importante, así como las políticas que siga la empresa en materia de reemplazo y mantenimiento de las unidades que la componen" (208)

Los registros de los Bancos y de los Centros de Informes de Crédito, son de gran utilidad, ya que muestra la forma en que el solicitante ha hecho uso de su crédito en el pasado y en consecuencia lo que se puede esperar en el futuro. Otro índice informativo es el del manejo de la cuenta de cheques, pues dirá si la empresa ha tenido sobregiros, documentos suspendidos y el porqué, e indicará la reciprocidad otorgada por el cliente.

El análisis de los estados financieros de una empresa, como complemento necesario de la recabación de información, es la operación de distribuir o separar los componentes que los integran, para conocer sus orígenes, explicar sus posibles proyecciones y conocer sus principios y elementos, con el fin de determinar si la estructura financiera de la empresa es adecuada o adolece de problemas que en última instancia repercutirán en su productividad y en las utilidades que ha de obtener.

Por último diremos que el sistema propuesto del análisis del crédito, tiene la intención de dar el panorama real de que la labor del funcionario analista de las Sociedades Nacionales de Crédito, nos ha de proporcionar los elementos suficien-

(207) Carlos A. Velázquez. Obra citada. Pág. 11

(208) Idem

tes para basar su decisión en argumentos financieros y económicos, y en la calidad moral y administrativa de los dirigentes de la empresa solicitante y conecuentemente, en ningún momento se ha pensado en anular la participación humana en la decisión, que sigue siendo indispensable.

CONCLUSIONES

Los antecedentes históricos de la banca tiene como objeto conocer el desarrollo del crédito con la aparición de ésta; es así como podemos adentrarnos en sus primeras manifestaciones, a través de cierto tipo de operaciones bancarias, que aunque no son el concepto actual de la Banca y Crédito, si nos dan las bases, para situar los comienzos de esta actividad humana.

Como hemos visto en el desarrollo de esta tesis al hablar del crédito tenemos en el concepto del vínculo jurídico que existe entre el deudor y el acreedor; porque de un lado, existe la obligación del deudor de pagar su deuda y por la otra el derecho del acreedor a reclamar el pago de ella. Mediante el crédito, el deudor puede disponer del capital o de los bienes que ha recibido en préstamo, de acuerdo con lo convenido; pero el acreedor siempre reclamará en su momento su devolución o su pago.

Se ha analizado como el crédito estimula el ahorro que es origen del capital; faculta la transferencia de bienes económicos, permite el mejor aprovechamiento del dinero; concentra en las sociedades de crédito, el numerario que se encuentra disperso, y lo encauza así con resultados útiles para la economía del país.

En definitiva diremos que son tres los elementos - que constituyen el crédito: plazo, capacidad de pago y aprovechamiento de un capital; por lo tanto, el crédito radica en la confianza que se deriva de la capacidad de pago del deudor, factor económico; y de su voluntad de pagar, que es el factor formal.

El rasgo que caracteriza a la Banca Nacional Mexicana, en la actualidad lo encontramos definido por el Decreto - de Nacionalización del 1º. de septiembre de 1982, a raíz del

cual se conformó como se ha visto el nuevo marco jurídico del Sistema Financiero Mexicano, bien sea a través de las reformas a las leyes o a la expedición de diversos decretos. Entre las primeras hay que resaltar: la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito; Ley Orgánica del Banco de México y de los Bancos de Desarrollo; Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Entre las segundas, las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley del Mercado de Valores; Ley General de Instituciones de Seguros.

En la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito base jurídica de nuestra actual estructura bancaria, queda claramente definida la división de los ámbitos de trabajo de la Banca Múltiple y de la Banca de Desarrollo, además de los intermediarios financieros no bancarios, hay que considerar que la intención del legislador, fue que cada una de estas instituciones financieras, dispusieran de una posición sólida y eficiente en favor de sus objetivos, que evidentemente deberán estar acordes al interés público para llevar a cabo la diversificación social del crédito, que es en esencia el propósito invocado en el Decreto de Nacionalización de la Banca.

La transformación de las instituciones bancarias de Sociedades Anónimas a Sociedades Nacionales de Crédito, no es justificable ya que esa transformación no fue con objeto de con- jugar eficiencia y rentabilidad, sino más bien el tratar de diversificar el crédito a todos los sectores de la población, a través del sentido social que deberá tener toda entidad de inte- rós público y en consecuencia convertir en pieza fundamental - ese plan financiero a seguir, mediante la promoción de las nue- vas clases de sociedades instrumentadas por el Estado.

Por otra parte es aventurado pensar que las Institu- ciones u Organizaciones Auxiliares del Crédito aquellas cuya - función y estructura legal permitan el desarrollo del principio cooperativista; como las Uniones de Crédito y Almacenes Genera-

les de Depósito fueran consideradas nuevas clases de sociedades de crédito ya que la modalidad esencial de sus funciones extra bancarias que realizan está interrelacionada en el mercado de capitales. Por lo tanto ahora más que nunca se considera que - habrá de aprovecharse al máximo, los beneficios que ha dejado la Nacionalización Bancaria, lo que implicaría llevar a cabo - la desconcentración de los recursos crediticios y dar impulso a las Uniones de Crédito pues adquieren grandes posibilidades de desarrollo, ya que la Ley les otorga facultades bastante am plias y les permite allegar al crédito a empresarios de escasos recursos (art. 40 de la Ley General de Organizaciones y Activi dades Auxiliares del Crédito).

Sabemos que hay grupos de la población para los cua- les resultan inaccesibles las formas ordinarias del crédito, - por el carácter especial de sus necesidades o por la situación económica de las personas que componen esos grupos. Esto suce- de especialmente con los pequeños productores o empresarios, - cuyas necesidades individuales de crédito son demasiado reduci- das y pasan inadvertidas para los bancos o incluso las opera- ciones correspondientes no resultan costeables para estos. Ge- neralmente ni siquiera es posible para los interesados propor- cionar garantías normales exigidas por los bancos o ajustarse a los términos y condiciones ordinarias de operar. El sector - de la población que se encuentra en este caso representa uno - de los más importantes y valiosos elementos económicos del pa- ís y exige la consideración legal y económica adecuada. Los re- sultados serían la desconcentración crediticia y la integración de muchos mexicanos a la producción.

Es conveniente indicar que a través del desarrollo - de este trabajo se ha podido constatar como en términos genera- les, la Banca Mexicana Nacional, ha logrado y preservado con- fianza de todos los mexicanos, por un lado sirviendo a los aho- rradores y por otro a las empresas, la Banca Nacional ha forta lecido y se sigue modernizando incluso sigue financiando al pro- pio Gobierno.

Podemos mencionar algunos ejemplos de como la Banca Nacional ha diseñado y ha puesto en el mercado nuevos productos de captación del ahorro como son: la Cuenta Maestra y Dinámica, Tarjeta de Inversión, la Tarjeta de Ahorro, Nuevas Sociedades de Inversión y Fondos de Renta Fija, Pagarés Bursátiles, Cuenta Maestra Empresarial, etc.

Hay nuevas formas de acceso a los Servicios Bancarios como por ejemplo: el Banco por Teléfono, el Banco en su Casa, Banco en su Empresa, la multiplicación de banqueros automáticos y sucursales automatizadas, etc.

En materia de créditos, la banca ha servido favorablemente a una 100 mil empresa, a las que siguen atendiendo, de manera regular mediante crédito directo; esto es un dato evidente de que no ha habido quiebras masivas y las empresas tienen actualmente una mejor situación financiera que la de hace cuatro o cinco años.

Por lo que se refiere al crédito y en cuanto a la demanda de este se requerirá que la Banca Nacional continúe como enlace eficiente entre el Estado y los particulares, esto es, que el otorgamiento de créditos financien el sector privado, se sigan haciendo con objeto de que se estimule el regreso de capitales, así como la inversión extranjera y esto se traduciría en una verdadera recuperación económica y en la transformación de la planta productiva del país.

Hay que destacar los cambios que se han registrado en los organismos reguladores, que a pesar de que no fueron estudiados a fondo en el desarrollo de esta tesis, considero importante referirme a ellos por su trascendental importancia, toda vez que su atinada creación tiene íntima relación con el crédito por ejemplo: la creación en 1983 en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la "Subsecretaría de la Banca Nacional", como órgano rector de las Instituciones Financieras Nacionales;

así también se ha establecido el "Consejo Nacional de Financiamiento de Desarrollo". Que es un medio de consulta permanente sobre la ejecución de la política de financiamiento del desarrollo constituye un elemento de comunicación entre las distintas entidades encargadas de su instrumentación y de diversos sectores.

En 1984 se creó también la "Comisión de Crédito y Cambios", que es un mecanismo de coordinación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México, entre sus principales funciones son; establecer los criterios de operación del Banco Central en materia de regulación monetaria y crediticia, determinar las características de los bancos de regulación monetaria, fijar el régimen de inversión obligatoria para las sociedades encargadas del crédito y las normas para la determinación del o de los tipos de cambio, el señalar las directrices respecto al monto, composición, evaluación de las reservas.

Sin duda también continúan funcionando como órganos especializados de inspección y vigilancia en sus respectivos ámbitos de competencia la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y la Comisión Nacional de Valores se han complementado con un "Comité Consultivo" que analiza los principales problemas bancarios, para la adopción de criterios de aplicación general.

Es importante señalar en breve crítica a la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito como uno de los temas fundamentales en el desarrollo de este trabajo, pues to que dicha Ley no es lo suficientemente clara al definir a las Sociedades Nacionales de Crédito, pues se encuentran descritas como Organismos Públicos Descentralizados, descripción que es equivocada ya que la calidad que la propia Ley les asigna, se determina por la forma y características como se constituyen, esto es, que no importaría en un momento dado, como causa sustancial, la finalidad o servicios que prestan, porque aun cuando se trate de un servicio público, dichas sociedades no son descentralizadas por carecer de autonomía técnica y orgá

nica plena, pues al constituirse como sociedades en las que el capital social está dividido en series con participación del Estado, del 66% y el 34% restante por los particulares, podríamos concluir que las Sociedades Nacionales de Crédito, son Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, en las cuales por disposición de la Ley, es el Estado quién asumirá totalmente la dirección; por lo tanto no existe autonomía en sus órganos de gobierno. Esto último, es pues, la idea del porque es equivocado planear que son Organismos Públicos Descentralizados, lo que merecía un cuidadoso estudio para el Legislador y probables reformas a la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

La importancia de que a siete años de la Nacionalización Bancaria, se siga conservando la Rectoría del Estado para la adopción e implementación de las políticas cambiarias, monetarias y crediticias que se orientan desde luego para lograr -- una estabilidad económica nacional. Esto ha sido posible gracias a la determinación de haber transformado el Banco de México, -- S.A. de una Empresa de Participación Estatal Mayoritaria, en un Organismo Público Descentralizado, siendo del todo justificada dicha transformación, pues ahora se le han otorgado funciones y facultades con autonomía técnica y orgánica para adoptar las actuales medidas crediticias.

Estoy convencido que el análisis financiero convencional que se ha estudiado es muy útil especialmente en aquellas partes que muestran la evolución de las empresas y su punto de equilibrio.

El análisis del crédito sirve para que los altos ejecutivos, se formen una idea global del estado financiero de las empresas que representan, asimismo, se usa para diagnosticar si la capacidad de pago es apropiada para liquidar el crédito solicitado o, en su caso, recomendar la cantidad máxima permisible. La determinación de la capacidad de pago depende del flujo de

ingresos provenientes de las ventas normales, las utilidades y el monto de los compromisos adquiridos por la empresa.

El reporte del análisis de un cliente o empresa, requiere del entendimiento concreto de los funcionarios que las analizan, porque se calcula en forma sistemática las relaciones banco-empresa.

El sistema general del análisis del crédito ha probado ser operativo en la práctica, pues no se ha hecho a un lado o ignorado la experiencia de los funcionarios de crédito, ya que al formularse las conclusiones a nivel de exposición de hechos y de recomendaciones, el funcionario de crédito, es quien dirá siempre la última palabra.

Es interesante y de utilidad práctica emprender investigaciones en relación a la "empresa individual", de tal modo que su panorama sea más claro y la planificación del crédito - en ese rubro se pudiera convertir en una realidad, ya que el enfoque de este trabajo está orientado en su parte conducente a la Empresa Mercantil, como una organización y conjunción de ciertos elementos económicos regulados por las normas especiales del Derecho Comercial.

El sistema propuesto en su versión actual ofrece las siguientes ventajas: a) rapidez y seguridad en la evaluación, llevando el análisis hasta el nivel de recomendaciones, dejando al analista la parte de conveniencias y garantías, y lo que su propia experiencia le dicte, para emitir una decisión; b) la especialización de los analistas, en las distintas ramas industriales solicitantes, lo que llevará a emitir juicios con un verdadero conocimiento de causa, de la situación de la empresa.

El sistema del análisis del crédito tendrá la ventaja de mayores datos de la rama industrial, y por lo tanto, de lo--

grarse el intercambio de experiencias en el otorgamiento del -
crédito será una realidad, con una perspectiva social de la fun-
ción económica que otorga la Banca Nacional.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Arecha Morton Carlos, Abelardo Rojas Roldán. Leyes Bancarias tematizadas y comentadas. Edit. Trillas. México 1988.
- 2.- Acosta Romero. La Banca Múltiple. Edit. Porrúa. México 1981.
- 3.- Acosta Romero Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Edit. Porrúa. México 1984.
- 4.- Acosta Romero Miguel. Derecho Bancario. Edit. Porrúa. México 1986.
- 5.- Acosta Romero Miguel. Legislación Bancaria. Edit. Porrúa. México 1986.
- 6.- Barrera Graf Jorge. Nueva Legislación Bancaria. Breves comentarios sobre las dos Leyes del 14 de Enero de 1985. Edit. Porrúa. México 1985.
- 7.- Barrera Graf Jorge. Las Sociedades en el Derecho Mexicano. Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, 1983.
- 8.- Barrera Graf Jorge. Tratado de Derecho Mercantil. Edit. Porrúa. México 1957.
- 9.- Bauche Garciadiego Mario. Operaciones Bancarias. Edit. Porrúa. México 1978.
- 10.- Bauche Garciadiego Mario. Operaciones activas, pasivas y complementarias. Edit. Porrúa. México 1981.
- 11.- Cervantes Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito Edit. Herrero. México 1957.
- 12.- Colmenares David. La Nacionalización de la Banca. Edit. Terra-Nova. México 1982.

- 13.- Campos Salas Octaviano. México cincuenta años de Revolución. Edit. Fondo de Cultura Económica. Tomo I.
- 14.- De Piña Vara Rafael. Elementos del Derecho Mercantil Mexicano. Edit. Porrúa. México 1985.
- 15.- Esquivel Obregón T. Apuntes para la historia del Derecho en México. Edit. Polis. México 1937.
- 16.- Ensayos Conmemorativos del Banco de México. Banca Central, Cincuenta Años. Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1981.
- 17.- Giorgana Frutos Víctor Manuel. Curso de Derecho Bancario y Financiero. Edit. Porrúa, México 1984.
- 18.- Greco Paolo. Curso de Derecho Bancario. Traducción de Raúl Cervantes Ahumada. Edit. Jus, México 1945.
- 19.- Granados Chapa Miguel Angel. La Banca nuestra de cada día. Edit. Océano, México 1983.
- 20.- Herrejón Silva Hermilo. Las Instituciones de Crédito. Un enfoque jurídico. Edit. Trillas. México 1988.
- 21.- Konetzke. La Epoca Colonial. Edit. Siglo XXI. México 1972.
- 22.- Lobato L. Ernesto. El Crédito de México, esbozo histórico hasta 1925, Mimeografía, México 1945.
- 23.- Mantilla Molina Roberto L. Derecho Mercantil. Edit. Porrúa. México 1971.
- 24.- Manero Antonio. El Banco de México. New York N.Y., 1926.

- 25.- Manero Antonio. La Revolución Bancaria en México, una contribución a la historia de las Instituciones de Crédito en México. Edit. Talleres Gráficos de la Nación. México 1957.
- 26.- Moore Ernest O. Evolución de las Instituciones Financieras en México. Edit. Centro de Estudios Monetarios de Latinoamericanos, México 1963.
- 27.- Muñoz, Luis. Derecho Bancario Mexicano. Edit. Cárdenas Distribuidor. México 1974.
- 28.- Mariano Alcocer M. Agustín de la Llera A. e Ignacio Zalce C. Documentación y Prácticas Comerciales. México 1956.
- 29.- Márquez Javier O. La Banca Mexicana. Septiembre de 1982 - Junio de 1985. Edit. Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos. Asociación Mexicana de Bancos, México 1987.
- 30.- Pazos Luis. La Estatización de la Banca. Edit. Terra-Nova. México 1982.
- 31.- Potash Robert A. El Banco de Avío de México. El Fomento de la Industria 1821-1846. Traducción de Ramón Fernández y Fernández. Edit. Fondo de Cultura Económica. México 1959.
- 32.- Quijano José Manuel. La Banca Pasada y Presente (problemas financieros mexicanos). Centro de Investigaciones y Docencia Económicas. México 1983.
- 33.- Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Derecho Bancarios. Edit. Porrúa. México 1984.
- 34.- Sayer R.S. La Banca Moderna. Traducción Luis Guash. Edit. Fondo de Cultura Económica. México 1968.
- 35.- Soto Sobreyra Silva Ignacio. La Nueva Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. Antecedentes y comentarios. Edit. Porrúa. México 1985.

- 36.- Tamagna Frank. La Banca Central en América Latina. Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos. México 1963.
- 37.- Tello Macías Carlos. La Nacionalización de la Banca en México. Edit. Siglo XXI. México 1984.
- 38.- Vázquez Arminio Fernando. Las Obligaciones y su Emisión por las Sociedades Anónimas. Edit. Porrúa. México 1962.
- 39.- Zárate Julio. México a Través de los Siglos. Tomo III. Edit. Cumbre. México 1958.

BIBLIOGRAFIA DE DICCIONARIOS.

- 1.- De Pina Vana, Rafael. Diccionario de Derecho. Cuarta edición. Edit. Porrúa, S.A., México 1975.
- 2.- Enciclopedia Manual UTEHA. Tomos I y II, Edit. Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana, S.A. de C.V., México 1979.
- 3.- Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. México 1979, Edit. Porrúa. Tomo I.
- 4.- Santamaría, Andrés. Diccionario de Sinónimos, Antónimos e Ideas Afines. Edit. Ramón Sopena, S.A.; Barcelona España -- 1972.
- 5.- Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española. - Edit. Talleres Gráficos de la Editorial Espasa-Calpe, S.A. - Madrid 1970.

BIBLIOGRAFIA DE LEYES Y CODIGOS

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.
- 3.- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
- 4.- Ley Orgánica del Banco de México.
- 5.- Ley del Mercado de Valores.
- 6.- Ley de Sociedades de Inversión.
- 7.- Ley General de Instituciones de Seguros.
- 8.- Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
- 9.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 10.- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- 11.- Código de Comercio.
- 12.- Código Civil.